

00721
442

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"REFORMAS AL SISTEMA PENITENCIARIO
DEL DISTRITO FEDERAL, DADA LA
INEFICACIA DE LA LEGISLACIÓN
APLICABLE."**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JIMENEZ PERALTA EDGAR

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional:

MÉXICO, D. F.

NOMBRE: Edgar Jiménez
Peralta
FECHA: 29 - enero - 03
FIRMA: [Signature]

2003

9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO PENAL
 OFICIO INTERNO FDER/197/SP/12/02
 ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
 ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
 P R E S E N T E.

**TITULO CON
 FALTA DE ORIGEN**

El alumno JIMENEZ PERALTA EDGAR, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "REFORMAS AL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, DADA LA INEFICACIA DE LA LEGISLACION APLICABLE", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "REFORMAS AL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, DADA LA INEFICACIA DE LA LEGISLACION APLICABLE" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno JIMENEZ PERALTA EDGAR.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D. F., 9 de diciembre 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipp.

b

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser la roca firme que me ha permitido llegar hasta aquí.

A PATY, EDUARDO Y EDGAR

Por ser la razón y esencia de todos mis esfuerzos, gracias por su comprensión, amor, incondicional apoyo y respeto.

A MI PAPA

Gracias por ser un ejemplo de honestidad y trabajo, y por que, el que yo haya llegado hasta aquí, es uno más de tus triunfos.

A MI MAMA

Por que este no es un triunfo mío, sino, el resultado de tus desvelos, sacrificio y perseverancia para luchar por la superación de nuestra familia.

A HERNANDO, OLGA E ISRAEL

Gracias por todo su amor, comprensión e incondicional apoyo.

C

AL LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO PULIDO

Gracias por su invaluable apoyo y confianza como Jefe y Amigo, en mi desarrollo profesional.

A LA LIC. LETICIA PEREZ OSORIO

Gracias por creer en mí, por su invaluable confianza y apoyo al abrirme las puertas en el desarrollo profesional del ejercicio de la profesión.

A LA LIC. ISABEL HERNÁNDEZ MORAN

Gracias por su apoyo y confianza en la culminación del presente trabajo.

A MIS AMIGOS LIC. HECTOR PALACIOS HERNÁNDEZ, LIC. PATRICIA SÁNCHEZ, LIC. RUBEN MONROY CARRILLO, LIC. LOURDES SORIANO GUERRERO, LIC. ERIKA TENOPALA CHAUSSE Y LILIANA DIAZ COLIN.

Les agradezco su confianza y sincera amistad.

AL MAG. ROBERTO MARTÍN LOPEZ

Le agradezco la confianza y fe que tuvo en mí, siendo sus palabras un impulso para la culminación de este trabajo.

J

AL LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

Le agradezco primeramente su participación en mi formación profesional, como catedrático de la Facultad de Derecho, así como su confianza y apoyo como mi asesor de este trabajo de investigación.

A LA UNAM Y LA FACULTAD DE DERECHO

Pues gracias a la Máxima Casa de Estudios, no sólo he logrado tener una profesión, sino, adquirir una conciencia social y de clase, que espero me permitan luchar por el bienestar social, la justicia y el derecho de nuestro país.

INDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I. SISTEMAS PENITENCIARIOS | |
| 1. 1. CONCEPTO DE SISTEMA PENITENCIARIO | 1 |
| 1. 2. LOS DIFERENTES SISTEMAS PENITENCIARIOS | 3 |
| 1. 3. EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO | 18 |
| 1. 3. 1. EPOCA PRECORTESIANA | 19 |
| 1. 3. 2. EPOCA COLONIAL | 22 |
| 1. 3. 3. EPOCA INDEPENDIENTE | 24 |
| 1. 3. 4. EL PENITENCIARISMO MODERNO | 27 |
| 1. 3. 5. CONCEPTO MODERNO, MARCO LEGAL Y FINES | 33 |
| CAPITULO II. RELACION DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO Y DISCIPLINAS | |
| 2. 1. DERECHO PENITENCIARIO. | 42 |
| 2. 2. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO CONSTITUCIONAL | 50 |
| 2. 3. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO PENAL | 52 |

| | | |
|---|-------|----|
| 2. 4. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO PROCESAL PENAL | | 54 |
| 2. 5. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO ADMINISTRATIVO | | 55 |
| 2. 6. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO LABORAL | | 56 |
| 2. 7. DERECHO PENITENCIARIO Y LA CRIMINOLOGÍA | | 58 |
| 2. 8. DERECHO PENITENCIARIO Y LA PENOLOGIA | | 59 |
| 2. 9. DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS | | 61 |

**CAPITULO III.
LIBERTAD ANTICIPADA**

| | | |
|---|-------|-----|
| 3. 1. CONCEPTO DE LIBERTAD ANTICIPADA | | 63 |
| 3. 2. LIBERTAD ANTICIPADA Y SUSTITUTIVOS PENALES | | 68 |
| 3. 3. EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN | | 75 |
| 3. 4. EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL | | 82 |
| 3. 5. LA LIBERTAD PREPARATORIA | | 86 |
| 3. 6. LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA | | 91 |
| 3. 7. INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS | | 94 |
| 3. 8. ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA | | 100 |

**CAPITULO IV.
LEGISLACIÓN PENITENCIARIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

| | | |
|--|-------|-----|
| 4. 1. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | | 103 |
| 4. 2. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL | | 107 |
| 4. 3. JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS | | 115 |
| 4. 4. INOPERANCIA DEL SISTEMA PROGRESIVO TÉCNICO | | 128 |
| 4. 5. BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA | | 142 |
| 4. 6. TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO | | 151 |
| 4. 7. ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO | | 155 |

**CAPITULO V.
ADECUACION DE LA LEGISLACIÓN
A LA REALIDAD PENITENCIARIA**

| | | |
|--|-------|-----|
| 5. 1. REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | | 166 |
| 5. 2. REFORMAS AL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL | | 195 |

h

| | |
|---|-----|
| 5. 3. CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | 204 |
| 5. 4. PROPUESTA SOBRE LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO. | 209 |
| CONCLUSIONES | 219 |
| BIBLIOGRAFÍA | 225 |

INTRODUCCIÓN

Actualmente existen fuertes críticas en contra del sistema penitenciario del Distrito Federal, tachándolo de inoperante, obsoleto, e incluso como un factor más de incremento de la criminalidad, sin embargo, consideramos que para poder emitir una opinión o una crítica, o bien, realizar una propuesta sobre el sistema penitenciario del Distrito Federal, no son suficientes los conocimientos sobre derecho, psicología, criminología o las ciencias afines con el penitenciarismo, pues, es indispensable conocer la realidad que se vive en nuestras cárceles, la cantidad de personal directivo, técnico, jurídico, administrativo y de seguridad que labora en ellas, su grado de capacitación y profesionalismo, la capacidad instalada para albergar internos (con lo que entenderemos el grave problema de la sobrepoblación); y principalmente, como es la vida en los centros de reclusión, los autogobiernos, grupos de poder, corrupción, violencia, verdaderas asociaciones delictuosas que dominan la droga, la prostitución, la clasificación (el control de las estancias), la corrupción en los beneficios de libertad anticipada, en los estudios de personalidad, en la aduana de personas, en los dormitorios, así como las carencias en el presupuesto, la falta de material de oficina y equipo de trabajo, en fin, conocer verdaderamente un centro de reclusión.

Aunado a los problemas y vicios que tiene el sistema penitenciario, se debe enfrentar el desprestigio social de las instituciones, derivado de administraciones de servidores públicos sin vocación de servicio, permitieron que la corrupción y la impunidad

crecieran sin freno, a costo del fracaso de la readaptación social y de los principios del servicio público.

Por si esto fuera poco, debemos enfrentar las fuertes críticas de los penitenciaristas y criminólogos, que día a día hablan y sustentan el fracaso de la pena de prisión, como resultado de la falta de tratamiento, de la sobrepoblación y del exceso de su uso como medida preventiva y como sanción, por lo que el sistema penitenciario goza de un descrédito social, jurídico y moral.

De aquí deriva un compromiso no sólo de los servidores públicos encargados de la administración del sistema penitenciario, sino, de la sociedad en general y concretamente de los abogados, para primeramente conocer la realidad que viven los internos en los diferentes centros carcelarios, y hacer un frente común que combata la corrupción, la ineficacia, la impunidad y el burocratismo, a través de acciones trascendentes y directas contra estos focos rojos del penitenciarismo.

Sin embargo, es claro que esta no es una labor sencilla, sino, todo lo contrario, por lo que a través del presente trabajo hemos reflejado un proyecto para rescatar al sistema penitenciario y fundamentalmente a los internos, por lo que proponemos crear los medios idóneos y suficientes, para que la autoridad pueda enfrentar los problemas diarios, dotándola de un marco jurídico que le permita tomar decisiones para salvaguardar la seguridad de las personas y de las instituciones, estableciendo los principios técnicos sobre los que se buscara la readaptación del interno, estableciendo en todos los ámbitos de actuación, una tendencia humanista que muestre al interno como una persona a la que con el debido tratamiento, existen grandes posibilidades de readaptar, y por otro lado, también

establezca los candados legales para que el actuar de la autoridad sea con transparencia y efectividad, tratando de evitar por regla general, que exista discrecionalidad en la toma de decisiones, evitando que la política penitenciaria obedezca a fines personales, de grupos políticos o simplemente de acuerdo al criterio de quien en su momento represente a la autoridad ejecutora.

Es por ello que en el desarrollo de esta investigación, proponemos reformas al sistema penitenciario, dada la ineficacia de la legislación aplicable, pues si bien es cierto una buena ley no garantizaría de ninguna forma el éxito del sistema penitenciario, si es la estructura sobre la que se construirá un verdadero cambio, donde se trate al interno como una persona, la autoridad cumpla con sus funciones y fundamentalmente exista un verdadero tratamiento que pueda ayudar a readaptar al interno.

De esta manera debe existir un cambio en la política penitenciaria, así como en la ley y los medios para cumplirse, pues hay bellas leyes sin instituciones, sin edificios, sin presupuesto y sin personal capacitado y debidamente seleccionado.

Posiblemente muchas personas consideren ocioso hablar de una reforma integral a un sistema penitenciario que se encuentra rebasado por la realidad, mostrando su obsolescencia en el fracaso de la pena de prisión y en los decepcionantes resultados del tratamiento. Sin embargo, pensamos que hoy en día al valorar la idiosincrasia y características de nuestra sociedad, el sistema progresivo técnico no sólo es la mejor opción para la readaptación del delincuente, sino, la más viable.

En consecuencia, en el presente trabajo haremos una propuesta para reutilizar los elementos presupuestales, materiales, humanos y técnicos con los que actualmente se cuenta, para fortalecer el sistema penal y concretamente al sistema penitenciario, a través de la instauración de nuevas penas que no sean privativas de libertad, de reglas que den transparencia al servicio público de la autoridad ejecutora y principalmente, dotar a nuestras autoridades de un marco de actuación que les permita enfrentar la problemática carcelaria.

También hablaremos de propuestas más radicales y que implican costos extras, como la instauración de un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, y la intervención del Ministerio Público en el proceso de concesión de beneficios de libertad anticipada, para lo que valdría la pena hacer un estudio más profundo y comparar los costos (sociales, jurídicos, económicos y políticos) de implementar nuevas figuras jurídicas o seguir parchando un sistema penitenciario que no ha funcionado.

No obstante que en el desarrollo de este trabajo hablaremos de las opiniones y críticas que derivan en la inoperancia del sistema penitenciario (progresivo técnico), existen muchos puntos salvables, y estamos convencidos que con medios idóneos y suficientes, el tratamiento si puede readaptar a un interno, y que el hecho de que funcione el tratamiento no implica acabar con otros problemas que erróneamente se han asociado con el sistema carcelario, como los son la inseguridad pública y incremento de la delincuencia, pues mucha gente señala a la pena de prisión como un factor criminógeno determinante en estos fenómenos sociales.

Las causas fundamentales de la inseguridad y de la delincuencia, están principalmente en las condiciones sociales y económicas que

vive la mayoría de la población, entre ellas, la pobreza, el desempleo, la desintegración familiar, que junto con los factores de orden cultural, la pérdida de valores, la discriminación y la exclusión, la convierten en un fenómeno multicausal y multifactorial, y quien ingresa a un centro de reclusión ya ha sido víctima de estos factores, es decir, ya ha delinquido, y si bien la cárcel en la mayoría de los casos no los readapta, tampoco lo determinó a delinquir. Muchos señalan que en la prisión es donde se perfeccionan los delincuentes, sin embargo, creemos que son estos factores económicos y culturales los que realmente determinan a una persona para hacer de la delincuencia su modo de vida.

Es indudable la importancia de la ejecución de la sanción, sin embargo como ya hemos señalado, existen grandes problemas y vicios que afectan al sistema penitenciario, y de aquí deriva un compromiso profesional, social y cultural, para que los estudiosos del derecho aportemos los tecnicismos jurídicos, las fuentes del derecho reales, formales e históricas, la doctrina, en una buena legislación, que sea el origen de un cambio en las cárceles, donde se busque un estricto respeto a las garantías individuales, a los derechos humanos, exista transparencia, eficacia, el rescate de los principios del servicio público, a la vocación de servicio y a la honradez, empero, principalmente se propicie la readaptación social del individuo.

Por otra parte, no podemos pasar desapercibido que a partir del 5 de diciembre de 1997, el Distrito Federal empezó a sufrir cambios que han modificado la vida política de los habitantes de la Ciudad de México, toda vez que con esta fecha entro en funciones el primer Gobierno Democrático del Distrito Federal, aparentemente este ha sido un cambio de matices puramente políticos, pues la finalidad es que paulatinamente el Distrito Federal empiece a tomar todas las

características de un Estado libre y soberano, sin embargo, para los que estudiamos el derecho, este ha sido un cambio significativo en el área jurídica, pues no sólo se han volcado una serie de reformas al derecho administrativo, sino, que en razón de que el entonces Departamento del Distrito Federal, se regulaba (como dependencia del Gobierno Federal) por la legislación federal, con el citado cambio se ha dado la pausa para legislar en las diferentes materias relacionadas con la administración pública local, empezando a integrar la legislación que debe regular al Distrito Federal.

Es entonces, que el nuevo Gobierno del Distrito Federal a través de su Asamblea Legislativa, adquirió facultades para legislar en diferentes materias, siendo una de ellas la penal.

Este es el punto determinante para el presente estudio, pues al verse el Gobierno del Distrito Federal en la necesidad de contar con legislación propia que justificará su actuar como Gobierno en las diferentes materias administrativas, se crearon nuevas leyes que regularan su proceder, o en su caso, se modificó la legislación adecuándola a la regulación en materia local.

Una de las materias que se modificaron sustancialmente (en comparación con la legislación aplicable cuando el Distrito Federal, como Departamento, era prácticamente una dependencia federal), fue la materia penal.

En este rubro se realizaron diversas reformas, mismas que fueron sustanciales con relación a lo que ya estaba, así el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, sufrió significativos cambios, creándose el Código Penal para el Distrito Federal, de igual manera

se creó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. La reforma a la legislación penal en cita, trajo consigo consecuencias más relevantes que la simple creación de un par de leyes, pues el Gobierno del Distrito Federal adquirió una facultad que hasta entonces tenía el Gobierno Federal, que fue la ejecución de las sanciones penales en el Distrito Federal, es decir, la ejecución de las sanciones privativas de libertad de todas las personas que hayan sido condenadas por delitos del orden común en el Distrito Federal.

Si bien es cierto ya existía legislación federal aplicable sobre el tema de ejecución de sanciones penales, no debemos dejar pasar el hecho de que se dio la oportunidad para que los legisladores de la Asamblea del Distrito Federal, crearan (pudiendo acudir a las fuentes reales del derecho) la nueva legislación aplicable en el Distrito Federal.

La entrada del Código Penal para el Distrito Federal fue innovadora en el Derecho Penal local, sin embargo, no contempló modificaciones relevantes sobre el Derecho Penitenciario, limitándose exclusivamente a una adecuación de la norma existente, para que sea aplicada en el fuero común. Por otra parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, si bien es cierto renovó el Derecho Ejecutivo Penal (o Derecho Penitenciario) en el Distrito Federal, no cubrió las exigentes expectativas que requiere la realidad penitenciaria que actualmente vive el Distrito Federal, considerando como algunos de los puntos más relevantes para su análisis, los siguientes:

1. Se consagro la facultad del ejecutivo como autoridad ejecutora de las sanciones penales, dejando afuera proyectos que

debieron ser analizados más afondo, como lo es la creación de Jueces de Ejecución de Sanciones Penales.

2. Se consagro un sistema penitenciario en base a la peligrosidad de los internos (que se determinara por los estudios de personalidad), clasificándolos en internos de mínima, baja, media y alta peligrosidad, cuando desde nuestro punto de vista no tenemos en el Distrito Federal ni siquiera las bases en infraestructura, para garantizar por lo menos en instalaciones, la readaptación social de los internos.

3. Se creó una nueva libertad que es más benéfica que los ya existentes beneficios de libertad anticipada, nos referimos al "tratamiento en externación", lo que nos lleva a preguntarnos si el poco tiempo que permanecen internos es suficiente para emitir una valoración técnica que avale un avance real en la readaptación del interno, y por otra parte, si la autoridad administrativa concede a internos que han sido condenados en determinadas circunstancias (requisitos de los artículo 34 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales) beneficios sumamente benevolentes, entonces, que caso tiene que la autoridad judicial individualice la pena, si la autoridad administrativa la va ha reducir hasta en un 80%.

4. Se estableció el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, siendo que por una parte creemos que no existen bases para que las autoridades penitenciarias cumplan con el procedimiento, y por otra parte se deberá valorar el hecho de que los beneficios de libertad anticipada sean un "derecho" (exigible por los internos) o un "beneficio" (que otorga o no la autoridad dependiendo del desarrollo intrainstitucional del interno).

5. La mayoría de la legislación penal redonda alrededor del sujeto activo del delito, del presunto responsable, el indiciado, el procesado, el sentenciado y el reo (o sentenciado ejecutoriado), y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales no es la excepción, sin embargo, consideramos que no se ha tomado en consideración a los sujetos pasivos del delito, a las víctimas u ofendidos, pues siempre se procura que a los internos no se les violen sus garantías, e incluso les damos un beneficio de libertad anticipada, pero, como parte del Derecho Ejecutivo Penal, creemos que debemos preguntarnos ¿qué paso con las víctimas del delito?

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el actual Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, de enero de 1990, ha quedado rebasado por demás por la problemática penitenciaria, y este no ha sido tomado en consideración para la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, circunstancia que agrava la problemática existente en el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Por lo anteriormente señalado, se debe analizar la "nueva" legislación penitenciaria que regula al Distrito Federal, y debe hacerse un esfuerzo por todos los que estudiamos el derecho, para que los ordenamientos legales ya no sean resultado de tendencias políticas de nuestros legisladores, o proyectos de soluciones teóricas que disertan totalmente con la realidad, pues de nada nos sirve que el derecho positivo responda a necesidades políticas, clasistas o de otra especie, pero no a la realidad que viven nuestras cárceles.

CAPÍTULO I

SISTEMAS PENITENCIARIOS

1. 1. CONCEPTO DE SISTEMA PENITENCIARIO

Se debe entender como sistema al conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados, o conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre si, contribuyen a determinado objetivo, esta es la definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española.¹

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios, resultado de los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias, y surgen como una reacción en contra del estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y readaptación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Benthan, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc., y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define al sistema penitenciario como "cada uno de los regímenes que se propone metodológicamente, la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena, que cabe incluso abreviar por el buen comportamiento".²

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésima primera edición, España 1996, p 1338.

² Cabanellas Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta, primera edición, Buenos Aires, Argentina, 1986, p 453.

La maestra Emma Mendoza señala que existe una diferencia entre sistema penitenciario y régimen penitenciario, y menciona que el primero se debe considerar como "la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad. Y se entiende que régimen penitenciario, en el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delinquentes criminológicamente integrada".³ En este mismo sentido, la autora cita a Elías Neuman,⁴ quien considera como sistema, a un grupo de condiciones e influencias que se convierten en factores que determinan los alcances de las penas, señalando entre otros:

1. La arquitectura penitenciaria;
2. El personal idóneo;
3. Un grupo criminológicamente integrado (una clasificación científica de estos), y
4. Un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

En muchos casos algunos autores usan indistintamente los términos sistema, régimen e incluso tratamiento, nosotros estamos de acuerdo con la diferenciación que hace la maestra Emma Mendoza.

El sistema penitenciario engloba conceptos de arquitectura, grupos interdisciplinarios, a los propios internos, nivel de vida,

³ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p 89.

⁴ Ibidem.

recursos materiales y humanos, etc., buscando un fin común, la readaptación del interno.

Un sistema penitenciario puede estar formado de varios regímenes penitenciarios, y debe estar acorde a los mandatos constitucionales y a la realidad penitenciaria.

El sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia.

En la actualidad el sistema penitenciario engloba una serie de factores técnicos y jurídicos, que aunado a los factores materiales, buscan no sólo la readaptación de los internos, sino, su reinserción a la sociedad.

1. 2. LOS DIFERENTES SISTEMAS PENITENCIARIOS

El sistema penitenciario es fundamental no sólo en los objetivos del Derecho Penal y Penitenciario, sino, en la propia impartición de justicia, y a través de los años los sistemas han evolucionado, siempre en busca de readaptar al condenado.

Esta breve reseña nos ayudara a comprender el avance, dimensión e importancia de los diversos sistemas. En un principio, las ideas de formar un sistema penitenciario comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte, luego se trasladaron al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.

a) Sistema Celular Pensilvanico o Filadelfico.

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América, y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pensylvania, por lo que el sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners.⁵

Para abundar sobre este tema penitenciario, hemos tomando como base los textos de los maestros Luis Marco Del Pont, Emma Mendoza y Jorge Ojeda, ⁶ de los cuales se desprende que Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Hay que destacar el transcurso de varios años entre las ideas y su concreción práctica. Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

⁵ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, p 136.

⁶ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, pp 136 a 143. Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 96 a 99. Ojeda Velásquez Jorge, DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS, Editorial Porrúa, primera edición, México 1985, pp 86 a 90.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Contó con el apoyo del Doctor Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la pedagogía. Estaba integrada además por William Bradford y Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana.

A fines del siglo XVIII, Von Henting observa que en la prisión vivían en una misma habitación, de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades, ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos éstas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener por mantener relaciones con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y a los que se resistían eran gravemente maltratados. Contra este estado de cosas es que reacciona violentamente la mencionada sociedad, mantiene correspondencia con el propio John Howard, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento. Esto fue establecido por la Gran Ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonial de Pennsylvania.

En 1789 se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos, la persona no percibiría al llegar a esa abertura el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro. No se le permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso, se bloqueaban de cal dos veces al

año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces. Una sola vez por día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. Para los fines de la enseñanza, se les colocaba en especies de boxes superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorprendentemente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. Sólo podían dar un breve paseo en silencio. Había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad filadélfica. Para algunos autores la comida y la higiene eran buenas. Se señala entre las bondades de este sistema el hecho de que permitía mantener una buena disciplina, aunque en casos de infracciones se castigaba con la severidad que anotamos en los cuáqueros.

Luego la prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la "Easter Penitentiary". Esta cárcel fue visitada en 1842 por el célebre escritor inglés Charles Dickens, quien quedó apesadumbrado por el extremado silencio. Al ingresar un interno se le ponía una capucha que se retiraba al

extinguirse la pena. No los escuchó hablar de sus mujeres, ni de sus hijos o amigos. Sólo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación. Concluirá sus agudas observaciones, subrayando con acierto que los individuos estaban "enterados en vida", y que "habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en ese estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común". En la prisión de la Haya cuando los internos debían salir fuera de sus celdas o alguien penetraba a las mismas, los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llaman "masker" y los franceses "cagoule", y que sólo tenía dos agujeros para los ojos. Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

b) Sistema Auburniano

De acuerdo a lo señalado en los textos de Luis Marco Del Pont y Emma Mendoza,⁷ este sistema se desarrolló en las prisiones de los Estados Unidos, y podemos señalar que durante los años 1704 a 1773 la cárcel fue al mismo tiempo prisión militar, manicomio y lugar de deudores.

En el Estado de Pennsylvania, se crea la prisión de Walnut Street Jail (1776), en respuesta al trabajo que hacían los presos en la vía pública, limpiando calles, levantando edificios o cavando zanjas. Se consideró que el trabajo de los reclusos tenía que desarrollarse en la prisión. Se exigió el trabajo bajo el más estricto aislamiento (Sistema filadelfico o Celular).

Sin embargo, se registraron numerosos abusos, corrupciones y

⁷ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, segunda reimpresión, México 1995, pp 143 a 145. Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 99 a 102.

otras desviaciones, lo que origino que se creara un sistema menos estricto, y éste fue el aislamiento limitado, la disciplina y el silencio absoluto, cuya primera expresión se dio en Auburn y en Sing Sing.

El sistema Auburniano se basaba en el trabajo común durante el día, bajo rigurosa disciplina y en el silencio más absoluto; durante la noche regía el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales.

Este sistema, sin embargo, es ambivalente ya que combina la idea de venganza y castigo doloroso para quien a pecado en la piedad cristiana por las condiciones miserables de los prisioneros.

Por otra parte, el sistema no garantizó las condiciones necesarias para el desarrollo y socialización del interno, además de ser rígidamente disciplinario.

Otra prisión importante fue la de Gante construida por Juan Vilain el 1775. Era un vasto establecimiento octagonal de tipo celular. El trabajo se efectuaba en común, durante la noche cada recluso quedaba aislado en su celda. Estos recibían educación profesional, los atendía un médico y capellán cuidaba de la asistencia religiosa.

c) Sistema mark system

Para abordar el sistema mark system, hemos considerado lo señalado por la maestra Emma Mendoza en su obra Derecho Penitenciario,⁸ donde refiere que este sistema se desarrollo en la prisión de Norfolk, en Inglaterra por el capitán Alexander Maconochie,

⁸ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 103 y 104.

substituyendo un sistema represivo y violento, por un sistema benévolo y premial, donde la condena correspondía a la gravedad del delito, al trabajo y a la bondad de la conducta.

Se reunían una serie de puntos o marcas acumulables, para que el recluso obtuviera su libertad, lo cual cambió la prisión en un centro de trabajo y orden, constando de tres periodos sucesivos:

1. Aislamiento celular diurno y nocturno por nueve meses, para dar oportunidad a la reflexión del interno. Podía combinarse con trabajo duro y ayuno.
2. Trabajo en común bajo la regla del silencio, con segregación nocturna, Se dividía este periodo en cuatro etapas en las que se iba ascendiendo de acuerdo con el número de marcas obtenidas, mejorando en cada etapa, hasta llegar a la primera donde se le entregaba el documento de liberación para pasar al tercer periodo.
3. Libertad condicional, aquí era propiamente una libertad sujeta a ciertas restricciones y que si pasaba se le otorgaba por fin la libertad absoluta.

La propuesta de Maconochie sugería una graduación de las penas de acuerdo con la gravedad del delito y con la posibilidad de una libertad otorgada en relación con la conducta del individuo dentro de la prisión, su trabajo voluntario, su participación en las actividades religiosas y educativas.

Esta participación daría lugar al otorgamiento de puntos acumulables, cuya cantidad sería proporcional a la pena, requiriéndose más puntos para los delitos más graves.

d) Sistema de Montesinos

Tomando como base las obras de los maestros Emma Mendoza y Luis Rodríguez Manzanera,⁹ podemos decir que el coronel Manuel Montesinos y Molina, se le nombró como comandante del presidio de Valencia, en el que desarrollo un régimen en el que se considera al trabajo como el mejor medio para moralizar al delincuente, evitando el rigor disciplinario de la época, el delincuente debe pasar por etapas de un régimen progresivo para reforzar la voluntad de liberarse asimismo de la criminalidad, estas son tres etapas que son de los hierros, del trabajo y de la libertad intermedia.

A todos los internos que ingresaban se les abría un expediente con sus datos y se les rapaba, se les otorgaba el uniforme reglamentario y se le asignaba dormitorio; inmediatamente era enviado a la fragua para aplicarle las cadenas y grilletes conforme a la sentencia y como estigma de su condición, éste era el período de los hierros.

De acuerdo con su conducta y trabajo iba ganando ventajas, desempeñando labores muy pesadas, se le daba la oportunidad de elegir alguno de los trabajos que se desarrollaban en la prisión, empezando a fortalecer su voluntad con esta primer elección.

⁹ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 105 y 106. Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGIA, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2000, pp 239 y 240.

En la prisión existía una gran cantidad de trabajos para que todos los presos encontraran algo cercano o igual a lo que realizaban antes de delinquir.

En estos talleres empezaba el periodo de trabajo, con la ventaja sobre los trabajos forzados de que en esta etapa se escogía libremente el trabajo. Se consideraba que los talleres eran medios de enseñanza para beneficio moral del penado, más que un lucro.

El tercer periodo de libertad condicional, se otorgaba sólo a aquellos reclusos que superaban las duras pruebas que se les imponían, empleándolos en el exterior sin vigilancia, como ordenanzas, asistentes o en la administración penitenciaria o como correos.

En este periodo había plena comunicación entre los internos y sus familiares.

En el tratamiento estaba prevista la instrucción laica y religiosa, según su capacidad, lectura, aritmética, dibujo lineal, instrucción literaria, etc. Además de una adecuada asistencia médica y farmacéutica, así como una abundante y sana alimentación.

e) Sistema Reformativo de Brokway

De acuerdo al texto "Derecho Penitenciario" de la maestra Emma Mendoza,¹⁰ los avances sobre los regímenes progresivos se vieron reflejados en Estados Unidos, y en 1870, se fundó la Asociación

¹⁰ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 106 a 109.

Nacional de Prisiones, y orientados por las experiencias inglesas e irlandesas, se propuso dar una nueva orientación a las penas, buscando la regeneración de los delincuentes y no infringirles un sufrimiento inútil.

Este fin se alcanzaba mediante una clasificación progresiva, y una sentencia indeterminada que permitiera un cambio de actitud del interno, suprimiendo el aislamiento, la regla del silencio y los tratos humillantes.

La asociación Nacional de Prisiones formuló principios consistentes en la supresión del sufrimiento, y la utilización de marcas o puntos para premiar la buena conducta, la atención a la educación y la religión, buscando preparar ciudadanos libres y capacitados para el trabajo industrial.

Planteaba el uso de prisiones pequeñas para una atención adecuada al interno, con sentencias indeterminadas para que fueran suficientes para la readaptación del reo.

En 1876, Zebulón Brockway le dio madures a este régimen, al ser designado como director de la institución Elmira, Nueva York, orientando sus esfuerzos principalmente a reformar jóvenes delincuentes y primodelincuentes.

En estos centros se jugaba con la duración de las penas, atendiendo al grado de readaptación que mostraba el interno. A su ingreso se entrevistaba a los delincuentes y se abría un expediente con sus datos y los exámenes médicos, clínico y psíquico, se reunían los mayores datos para su clasificación y se dedicaban a tareas domesticas por las primeras cuatro a ocho semanas, observado y

estudiado por un consejo de administración que el director presidía, posteriormente se les preparaba en algún oficio de acuerdo a sus capacidades y aptitudes.

En la segunda categoría ya no se usaban cadenas ni uniforme, tenían más libertades, mejor trato, mejor comida y era organizada por internos de primera categoría.

Se disponía de un gimnasio y una escuela ética y religiosa.

La liberación condicional estaba determinada por la junta de administración, y se atorgaba siempre y cuando se aprendiera un oficio, se buscaba crear un fondo para enfrentar los primeros gastos de la libertad, y la presunción (dada su conducta en reclusión) de que no reincidiría.

Existía un seguimiento de los libertados a través de inspectores del consejo de administración, con quienes permanecían en contacto directo con ellos durante los primeros seis meses, en los que se reportaba la vida que llevaban, sus amistades, su trabajo, sus gastos, y si en esos seis meses no se hallaba motivo para reingresar, se les otorgaba la libertad definitiva.

f) Sistema Borstals

Luis Marco del Pont y Emma Mendoza, ¹¹ señalan en sus respectivas obras, que es en la prisión de Borstal, bajo la influencia de Evelyn Ruggles Brise en 1901, donde se puso en función como

¹¹ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, pp 151 y 152. Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 109 a 111.

lugar para tratar a jóvenes reincidentes de entre 16 y 21 años, donde recibieron instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario.

El personal técnico, administrativo y de custodia que laboraba en estos centros, tenían cualidades relevantes y accedían a los puestos previa y rigurosa evaluación personal.

Estas instituciones se caracterizaban por tener un régimen de grados progresivos en el que se puede ascender o retroceder, con base a la aplicación al estudio y a la conducta, siendo los siguientes:

El ordinario, era de poca duración, de trabajo durante el día e internamiento celular en la noche, era prácticamente en aislamiento total.

El intermedio, que se dividía en dos secciones, la "A" donde se les autorizaba los sábados en la tarde reunirse con otros internos para practicar juegos de salón, y la sección "B", en la que ya se podía jugar al aire libre e iniciar algún aprendizaje, generalmente cada sección duraba tres meses.

El probatorio, que consistía en la aprobación del consejo de borstal, obteniendo más beneficios o libertades, como jugar al aire libre, además de llevar una insignia especial.

El especial, que era equivalente a obtener la libertad condicional y se otorgaba a través de un certificado emitido por el consejo, aquí los internos trabajaban sin vigilancia, podían formar parte de equipos deportivos e inclusive fumar un cigarrillo por día.

g) Sistema All' Aperto

De acuerdo con lo señalado por los maestros Luis Marco Del Pont y Emma Mendoza, ¹² en contra de los sistemas cerrados, en Europa se crea un régimen diferente denominado all' aperto (al aire libre), como respuesta al hacinamiento, promiscuidad y los problemas de higiene y salud.

Era dirigido a internos de origen campesino, y se caracteriza por el desarrollo del trabajo agrícola de servicio público, lo que se reflejaba en un considerable ahorro para el estado, además de que por lo regular eran grupos de internos con las mismas características, lo que evitaba la contaminación de reincidentes.

El lado negativo lo constituyeron los abusos en el trabajo y maltratos, además de la falta de atención médica y de cualquier otro tipo de formación.

h) Sistema Progresivo Técnico

Atento a lo señalado por Luis Marco del Pont, Emma Mendoza y Luis Rodríguez Manzanera, ¹³ los sistemas progresivos fueron llevados con la idea correccionalista, manipulando la esperanza y el premio como un elemento de apoyo para lograr la modificación de la conducta de los internos de manera progresiva.

¹² Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995., p 153. Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p 116.

¹³ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, pp 146 a 149. Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 111 a 116. Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGIA, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2000, pp 242 a 244.

Posteriormente se empezó a buscar el respaldo sobre la base del conocimiento de la personalidad del interno, tomando en consideración su esfera biosicosocial del individuo.

En general el régimen progresivo técnico se distingue por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad, progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo presentó.

De esta manera el personal técnico valoraba a los internos y determinaba si era factible concederles una tipo de libertad anticipada.

Con el transcurso del tiempo algunas ciencias se dedican al estudio de los fenómenos delictivos, como la sociología y la sicología, concluyendo que los delincuentes podían ser corregidos mediante esquemas uniformes de organización carcelaria, rutinas laborales, disciplina y orden, principios que con la influencia de la criminología positiva, se piensa que cada delincuente es una entidad individual y conociendo su trayectoria y las causas que lo obligaron a delinquir, se podría planear una forma de manejo específica en cada uno de ellos.

Esta posibilidad requería de un estadio individualizado que permitiera hacer un diagnóstico biológico, psicológico, y social de la situación del reo, un pronóstico de su conducta institucional y de la que asumiera en el momento de ser liberado, y sobre la base de esos estudios establecer un tratamiento para él.

Los avances de la criminología (criminología positivista) se vieron reflejados en este sistema, pues se parte de la idea de que las conductas delictivas se producen en razón de las características biológicas, los desajustes psicológicos y de las condiciones sociales en que el sujeto activo se desenvuelve, presentándose separada o integralmente estos problemas en cada individuo, por lo cual cada uno de ellos requiere un tratamiento diferente.

En segundo lugar se piensa que los delincuentes pueden ser manipulados a través de este tratamiento, para llevar una vida alejada del delito, y en tercer lugar que el tratamiento debe orientarse a los problemas subjetivos del individuo en cuestión, es decir debe ser individualizado.

Esto implicó la utilización de un tratamiento en lugar del uso de un castigo proporcionado a la severidad de un delito.

A partir de los años treinta, se difunde el concepto de que los delincuentes pueden ser corregidos al detectárseles deficiencias sociales, intelectuales o biológicas que los involucran en delitos mediante tratamientos específicos e individuales, este se basó en programas de tratamiento utilizando terapia de grupo, terapia de choque, consejo individualizado, psicoterapia, interacción grupal y todos los novedosos métodos de la psicología y la psiquiatría.

i) Prisión Abierta

Sobre este sistema los maestros Luis Marco Del Pont y Emma Mendoza,¹⁴ señalan que la idea de este modo de tratamiento consiste

¹⁴ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, pp 155 a 175. Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 117 a 119.

en impulsar la readaptación del interno de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos elegidos o sujetos a este régimen, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre.

El elemento objetivo del régimen abierto es la falta de dispositivos materiales o físicos para impedir las fugas, y el elemento subjetivo es la confianza, la responsabilidad y la autodisciplina del sujeto como base del tratamiento aplicable.

En este régimen el trabajo, que debe ser correctamente remunerado como en la vida libre, ya no es el instrumento básico para la readaptación, sino, un medio de terapia ocupacional, pero debe darse apoyo a esta terapia por parte del personal técnico, para que los beneficiarios del régimen poniendo atención a la instrucción física y moral, logren mantener las ventajas que este régimen les proporciona.

1. 3. EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

El sistema penitenciario mexicano a sufrido cambios muy radicales a lo largo de su historia, pues son indudables las diferencias existentes en las diferentes épocas, y no obstante que en la época moderna se ha buscado unificarlo a través de los principios plasmados en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, actualmente podemos decir sin temor, que doctrinalmente el sistema penitenciario en México es uno, sin embargo, la realidad penitenciaria dista mucho de la perfección dogmática, circunstancia que se percibe claramente

al observar las radicales diferencias entre los centros de reclusión y los métodos utilizados para la readaptación de los internos, entre la Federación, el Distrito Federal y los 31 Estados.

1. 3. 1. EPOCA PRECORTESIANA

Tomando como base los textos de los maestros Carranca y Rivas, Malo Camacho y Amuchategui Requena,¹⁵ podemos observar que en esta época la privación de la libertad como sanción o pena no se utilizó, pues se entendió prácticamente sólo como una medida de custodia preventiva en tanto se determinaba la pena.

Las penas eran ejecutadas rápidamente, por lo que las prisiones resultaban innecesarias a causa del sistema de justicia que imperaba. La prisión aparece siempre en lugar secundario, como en el caso de los Aztecas que las usaron solamente para riñas (cuauhcalli, petlacalli); los Mayas utilizaron las jaulas para los prisioneros de guerra; los Zapotecas para la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

La estructura socio-jurídica de los Aztecas contemplaba la libertad como un don divino entendiéndola con relación a la naturaleza, ya que ésta consideraba la libertad de las criaturas teniendo todos el derecho, tanto plebeyos como nobles.

¹⁵ Carranca y Rivas Raúl, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1986, pp 12 a 57. Malo Camacho Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2000, p 623. Amuchategui Requena Irma G., DERECHO PENAL, Editorial Harla, primera edición, México 1990, pp 12 y 13

Para esta cultura la libertad o el ser libres constituían la base de la conciencia social, que basada en la organización familiar en la que el padre era la autoridad máxima, donde se presentaba una organización monogámica y aunque la poligamia era admitida lícitamente, sólo debía atender el hecho de que el esposo pudiera mantener a varias mujeres.

Los pilares del hogar Azteca eran los padres y cuando estos eran injuriados, humillados, amenazados o golpeados; aquél que lo hiciera por derecho sagrado era muerto en el acto, y cuando se encontraba responsabilidad por algún acto cometido, el culpable pagaba con sus bienes o con la esclavitud.

Los delitos más castigados eran:

- 1. Delitos contra la Seguridad del Imperio (contra la Nación o el Estado).**
- 2. Delitos de traición al soberano (peculado, fraudes y abusos de confianza).**
- 3. Delitos de Espionaje (información al enemigo).**
- 4. Delitos de rebelión.**

Los delitos mencionados anteriormente se pueden definir como actos o faltas antisociales, o comportamientos delictivos y que lógicamente eran castigados a criterio del juez de aquella época con una sentencia o pena, pudiendo ser ésta de diferente índole tales como:

1. El desollamiento.
2. El descuartizamiento en vida.
3. La confiscación de bienes.
4. La demolición de la casa hogar.
5. La esclavitud para los hijos, incluyendo a los parientes hasta el cuarto grado.
6. La muerte a golpes en la cabeza.
7. La muerte abriéndole el pecho al culpable.

También existieron otras penas para aquellas faltas a las que se les consideraban delitos menores como:

Quema de cabello, corte a rape del cabello, pérdida del trabajo en caso de tenerlo y el destierro para siempre.

La prostitución no constituía delito grave o bien privación ilegal de la libertad, sino, más bien se les señalaba o cubría el cuerpo con resina; la mentira también se castigaba haciendo incisiones en los labios, y para aquellos adultos que mintieran podían ser castigados con la muerte, siendo esta por arrastramiento.

Cuando había violación a los preceptos jurados por los sacerdotes, a estos se les castigaba a morir incinerados, no olvidando que en aquella época existía la Ley del Talión comparativamente hablando del pueblo Azteca, dentro de ésta los padres se reservaban el derecho de castigar a sus hijos que no se condujeran a lo establecido dentro de los cánones, con penas o castigos que iban desde las más leves hasta la pena de muerte.

De esta manera vemos que en el México Prehispánico, el derecho indígena se caracterizó por su severidad, entendiendo la

imposición penal como pena pública y como función estricta del Estado.

En esta época, al parecer existió la pena de prisión, en estos diferentes tipos:¹⁶

El telpiloyan, que fue una prisión menos rígida, era para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte.

El cuauhcalli, que era la cárcel para los delitos más graves, destinada para cautivos a los que se les aplicaría la pena capital.

El malcalli, que era una cárcel especial para los cautivos de guerra.

Por último, el petrlicalli, que era donde eran encerrados los reos por faltas leves.

1. 3. 2. EPOCA COLONIAL

De acuerdo con los textos señalados por Carranca y Rivas y Emma Mendoza,¹⁷ con el arribo de los peninsulares, al no estar estos de acuerdo con las costumbres vigentes, proponen nuevas costumbres, y las que no eran acatadas por el pueblo eran combatidas con dureza y crueldad.

¹⁶ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p 168.

¹⁷ Carranca y Rivas Raúl, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1986, pp 183 a 187. Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p 169 a 173.

Durante el tiempo que duró la colonia, la prisión se fue convirtiendo en un lugar que ha de servir como confinamiento a todos aquellos que se oponían a obedecer las órdenes de los españoles, al igual que sus normas y su organización política.

A los primeros síntomas de desobediencia a lo dispuesto, aparecía el rigor de las leyes españolas con azote, y con el pretexto de la cristianización, agravándose el problema para los indígenas, ya que constantemente se emitía sentencia a aquel que estuviese en contra de la religión cristiana, pudiendo ser preso y azotado públicamente. Dentro de la conquista se implantó un tribunal conocido como "LA SANTA INQUISICIÓN", donde las sanciones que imponía eran sumamente crueles.

Durante esta época aparece por primera vez la cárcel, utilizando y adaptando las viejas ruinas de un viejo caserón conocido como el Convento de Belén, dando origen así a que la prisión que adoptó el mismo nombre; más tarde en 1810 surge un movimiento político conocido en la historia de México como la guerra de Independencia, que seguía los mismos ejemplos vigentes durante la conquista.

La privación de la libertad aparece como pena en las leyes de las indias, donde se hacía referencia de manera más sistematizada a las prisiones, pudiéndose considerar como el inicio de la normación penitenciaria en nuestro país.

Durante esta época existieron varias cárceles y presidios, estos últimos también con fines de fortalezas militares y medios de poblar provincias alejadas, tal es el caso de San Juan de Ulúa y Perote.

1. 3. 3. EPOCA INDEPENDIENTE

Los maestros Raúl Carranca y Trujillo y Antonio Labastida,¹⁸ nos dicen que en la época independiente se establece el trabajo como obligatorio, edificándose la prisión para procesados (la cárcel de la Ciudad en 1843) y la de Santiago Tlatelolco para sentenciados.

Para 1820 el Congreso General ordenó se creara el Reglamento de Prisiones¹⁹.

Con el General Porfirio Díaz (1876) se utilizó más frecuentemente la privación de la libertad, teniendo un lugar clásico para aquellos disidentes el conocido como el Castillo de San Juan de Ulúa, donde se confinaban a los reos más incorregibles y peligrosos, a quienes se les aplicaba la pena capital que era de 20 años.

También existieron otras prisiones que dadas sus características eran menos seguras, ocasionando otro tipo de manejo en las cuales tenían reclusos otro tipo de presos, es decir, que debido a la forma de delinquir se les recluía en una prisión diferente.

Entre las prisiones que existían en aquel entonces en la Ciudad de México se mencionan:

- a) La cárcel de Belén, que dada su naturaleza jurídica funcionaba como preventiva.

¹⁸ Carranca y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Editorial Porrúa, Decimanovena Edición, México 1997, pp 128 a 130. Labastida Díaz Antonio, López Martínez Alfredo y otros, EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, Edición Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, primera edición, México 1996, pp 20 a 23.

¹⁹ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p 173.

b) La Penitenciaría General de México conocida como la cárcel de Lecumberri.

c) La cárcel de Belén, que albergaba todo tipo de delincuentes sin importar su situación jurídica, esto hacía que se presentará todo género de problemas, principalmente los infamantes que iban en contra de la propia dignidad humana.²⁰

Toda esta problemática dio pauta a que verdaderamente se estudiará y se buscará una solución pronta que facilitará el manejo de institución y se aplicarán ciertos tratamientos a sus poblaciones por lo que el gobierno del General Díaz, dispuso que se cumplieran las disposiciones jurídicas, para cumplir con el propósito para la que había sido construida la Penitenciaría de Lecumberri.

La cárcel de Belén llega a su fin en el año de 1931, pero no así la contaminación social que generaba a los internos, ni mucho menos los valores ni las costumbres con las que imperó en años.

La Penitenciaría de la Ciudad de México fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900 por el General Porfirio Díaz, siendo éste presidente de México; ésta nueva Penitenciaría fue construida en una superficie de 32,700 m², y contaba con 322 celdas para los del primer período, es decir, para aquellos reos que tenían que estar en aislamiento, 388 celdas para aquellos reos que durante la noche se tenían que separar y durante el día compartían áreas comunes por necesidades de su tratamiento, y 104 celdas para reos que gozaban de un beneficio determinado.²¹

²⁰ Ibidem.

²¹ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, p 275

En cuanto al estilo arquitectónico el edificio era de tipo Radial, las instalaciones, el panorama jurídico y muchas otras características la hacían la cárcel más moderna dentro del sistema penitenciario mexicano, dentro de este sistema estaba la Colonia Penal de las Islas Marías que fue creada por decreto presidencial en 1908, a esta Colonia se confinaban tanto a hombres como a mujeres sancionados con la pena de la relegación.

En las cárceles de La Acordada y Belem, con el deterioro propio del tiempo y por los daños ocasionados por los distintos movimientos armados suscitados en esa época, obligaron a las autoridades al traslado de los internos al Palacio de Lecumberri, en el que se dio custodia a los infractores de la Ley durante 76 años y que fue cerrado por la insuficiencia de sus instalaciones para la estadía de procesados sin derecho a libertad provisional.

Todo el sistema penal se encontraba bajo la jurisdicción de cada ayuntamiento, que se encargaba de manejarlos y administrarlos por medio de comisiones directas con los Gobernadores de cada uno de los Estados; y en el Distrito Federal se encontraba a cargo del Regente de la Ciudad, en colaboración con la Secretaría de Gobernación.

En la Constitución de 1917 se establecen los lineamientos penitenciarios en una forma más precisa, estableciendo el sistema progresivo técnico a través del tratamiento sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, establece la prisión preventiva, la separación de procesados y sentenciados, y de mujeres con varones, el cumplimiento de las penas en instalaciones federales, entre otros aspectos.

El Código Penal de 1929 de influencia positivista sentó las bases de la clasificación e individualización, como el sistema progresivo penitenciario.

1. 3. 4. EL PENITENCIARISMO MODERNO

En la década de los años cincuenta se crearon la Cárcel de Mujeres y la Penitenciaría del Distrito Federal. Sin embargo, y a pesar de las medidas y acciones tomadas en materia penitenciaria desde finales del siglo pasado hasta la década de los años cincuenta y primeros años de los sesenta, no se podía hablar de la existencia en México de un sistema penitenciario.

Es así como Alfonso Quiroz Curaron, Javier Piña y Palacios, Celestino Porte Petit y Sergio García Ramírez, con el apoyo político del Gobierno, construyen a finales de la década de los sesentas, el primer Centro de Readaptación Social, conforme a los principios y espíritu del moderno penitenciarismo, en Almoloya de Juárez.

Cabe señalar que este Centro tomó como base las reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas, aprobadas el 31 de julio de 1957.

Un verdadero motor del penitenciarismo lo fueron los Congresos Nacionales Penitenciarios celebrados entre 1932 y 1976, fecha en que se llevó a cabo el último de estos eventos.

En el primer Congreso llevado a cabo en Aguascalientes el 3 de diciembre de 1932, se abordaron temas como las condiciones de los establecimientos penitenciarios en México; la clasificación de los internos; los medios de tratamiento; problemas de la prisión como el alcoholismo, tráfico de drogas, etc.

El segundo Congreso se celebró el 1 de noviembre de 1952, se abordaron temas como la prisión medios y fines; la reorganización de los sistemas penitenciarios; resocialización del delincuente, servicios médicos en las penitenciarias, arquitectura penitenciaria, servicio social en prisión, etc.

El tercer Congreso se llevó a cabo del 6 al 9 de agosto de 1969 en el Estado de México, en éste se abordaron temas como la profesionalización del personal penitenciario; arquitectura; administración, trabajo, educación, Servicio Médico General, servicio psicológico y psiquiátrico, asistencia en libertad, etc.

El cuarto y quinto Congresos se celebraron en Morelia, Michoacán en 1973 y Hermosillo, Sonora 1974, respectivamente, analizaron la problemática del sistema progresivo técnico, el servicio técnico criminológico; la prevención de la delincuencia; la asistencia a liberados aunado a temas de integración y funciones de los consejos técnicos interdisciplinarios; educación penitenciaria, preliberación de la pena, arquitectura y sistemas penitenciarios integrales para los Estados, etc.

El sexto y último congreso se llevó a cabo en Monterrey del 27 al 29 de octubre de 1976, con temas como el estudio interdisciplinario

de la personalidad, la legalidad en la ejecución penal, la preliberación, entre otros temas de interés.²²

Es necesario señalar que después de estos Congresos, han sido las reuniones nacionales de Directores de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, la plataforma del desarrollo del penitenciarismo mexicano.

En la década de los años setenta se gesta un nuevo impulso penitenciario, está vez en el Distrito Federal al clausurarse Lecumberri, el 7 de Octubre de 1976, e inaugurarse tres reclusorios preventivos y un hospital psiquiátrico judicial en Tepepan, como la creación de la Dirección General Técnica de Reclusorios, antecedente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, ahora denominada Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

La Penitenciaría del Distrito Federal fue inaugurada en 1957, año desde el que se alberga a los sentenciados ejecutoriados, dos años más tarde, en 1959 entra en funciones el Centro de Sanciones Administrativas en el que se ha custodiado, hasta la fecha, a las personas que cometen alguna infracción al Reglamento de Policía y Tránsito (ahora de Justicia Cívica), o bien, desobedecen un mandato judicial cuya sanción sea un arresto.

Hasta el año de 1969, las actividades del Sistema Penitenciario se desarrollaron sin coordinación integral, ya que los Reclusorios localizados dentro de la Ciudad de México dependían orgánicamente

²² Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 188 a 192.

de la Dirección de Gobernación del Departamento del Distrito Federal, pero los titulares de los principales centros de reclusión como Lecumberri, Santa Martha Acatitla y la Cárcel de Mujeres acordaban en forma directa con el Oficial Mayor y en ocasiones con autoridad superior del propio Departamento.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1970, se establece que la administración de las cárceles y reclusorios generales ubicados en el Distrito Federal, así como la Dirección y Coordinación del Sistema Penitenciario, son atribuciones de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal.

Esta Dirección fue creada para establecer las Políticas adecuadas que permitieran el eficiente funcionamiento de las cárceles y reclusorios, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicadas en el Sistema Penitenciario, tanto en materia constitucional, como las emanadas de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y los Códigos Penal y el de Procedimientos Penales.

En julio de 1972, el jefe del Departamento del Distrito Federal dictó un acuerdo mediante el que se otorgó a los titulares de las Delegaciones de Xochimilco, Alvaro Obregón y Coyoacán, facultades para manejar los Reclusorios Administrativos y Circulares de su jurisdicción, disposición que entró en vigor el 31 de diciembre de 1972 con las modificaciones de la Ley Orgánica del Departamento, situación que cambió en 1976 con la publicación del Decreto del 19 de octubre, a través del que se dio a conocer la adecuación a la Fracción XXXIV Bis, del Artículo 36 y la derogación del Apartado 10 del Artículo 45 de la Ley Orgánica, creándose la Comisión Técnica de

Reclusorios del Distrito Federal, habiéndose inaugurado en agosto 26 de 1976 los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente, hacia los que se canalizó a la población interna del Palacio de Lecumberri y de las Cárceles locales de Alvaro Obregón, y Coyoacán. Esta Comisión tenía dependencia directa del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Un año después, el 4 de octubre de 1977, se creó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, cuyas facultades fueron las de coordinar, vigilar y cumplir los cuerpos legales vigentes para la administración de los establecimientos de Reclusión en el Distrito Federal, quedando adscrita a la Secretaría General de Gobierno "A".

El 14 de agosto de 1979 se expide el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, con el que se complementa el aspecto legal penitenciario del Gobierno de la Ciudad y en ese mismo año se inaugura un reclusorio más, el Preventivo Sur, en el que se encuentra un área exclusiva para internos inimputables.

Posteriormente, en 1982, la población interna de la Cárcel de Mujeres se trasladó al Centro Femenil de Readaptación Social y en diciembre de 16 de 1983 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que en su Artículo V establece que la Jefatura del Departamento contará con la Secretaría General de Desarrollo Social para atender, entre otros, lo concerniente a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

De 1983 a la fecha, la Dirección General ha sufrido los siguientes cambios de adscripción: como parte de la Secretaría

General de Desarrollo Social (Diario Oficial de septiembre de 1985); readscripción a la Secretaría General de Gobierno (Diario Oficial de junio 10, 1986); readscripción a la Secretaría General de Protección y Vialidad (Diario Oficial de diciembre 12, 1988); el 15 de noviembre de 1991, fue publicado su readscripción a la Secretaría General de Gobierno a través del Acuerdo de Coordinación que celebró la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría General de Protección y Vialidad.²³

Por otra parte, como resultado del cambio en la criminalidad nacional se crean los Centros Federales No. 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México y No. 2 de Puente Grande, Estado de Jalisco, para albergar delincuentes clasificados como de alta peligrosidad.

Por su parte la Colonia Penal de Islas Marías se convierte en una institución de baja peligrosidad, quedando integrado al Sistema Nacional Penitenciario con instituciones de baja, media y alta seguridad.

En 1994 se modifica el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en cuanto a las repercusiones de nuevas formas de criminalidad en el tratamiento de dichos delincuentes.

Se crea el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de la Secretaría de Gobernación para la atención de internos inimputables.

²³ MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Antecedentes, pp 13 a 16. MEMORIA DE GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Antecedentes Históricos, pp 7 a 12.

Respecto del tratamiento aplicado en los diferentes Centros de Reclusión, los principios básicos para la clasificación de los internos, han variado con el tiempo, utilizándose terminologías como: Reforma, Rehabilitación, Readaptación, pero no es sin hasta las primeras décadas del siglo XX; cuando las instituciones penitenciarias han aplicado dichos términos.

1. 3. 5. CONCEPTO MODERNO, MARCO LEGAL Y FINES

Concepto moderno.

Cabe señalar, que al hablar de sistema penitenciario, forzosamente debemos hablar del Derecho Penitenciario, sin embargo, no corresponde al presente capítulo abordar su estudio, pues posteriormente abundaremos en él.

Como hemos señalado al principio del presente capítulo, nosotros coincidimos con la definición de la maestra Emma Mendoza sobre sistema penitenciario, definiéndolo como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, adoptando un régimen penitenciario cuyo fin debe ser la readaptación social.²⁴

Actualmente la Ley proporciona los elementos que deben integrar al sistema penitenciario en el Distrito Federal, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Códigos

²⁴ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p 89 a 91.

Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y fundamentalmente, la relativamente nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, entre otros.

Dichos ordenamientos legales, establecen el conjunto de normas jurídicas encargadas de ejecutar las penas, señalando las características de las instalaciones, la formación técnica del personal encargado de la seguridad y del tratamiento, la clasificación de los internos basándose en su sexo, personalidad y peligrosidad, así como las bases del "sistema progresivo técnico" que debe buscar en una primer instancia, cuando se hable de prisión preventiva, evitar la desadaptación del interno, y una vez que este se encuentre sentenciado ejecutoriado, su readaptación, para que finalmente después del tratamiento en base a ala educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, sea reinsertado a la sociedad, ya sea por haber cumplido con su sanción, o por ser merecedor de una libertad anticipada.

Es así que nuestro actual sistema penitenciario en el Distrito Federal, cumple con las expectativas que señala la doctrina, y que teóricamente debería cumplir las perspectivas para brindar una atención suficiente y eficaz a la población penitenciaria que se encuentra interna en los diferentes Centros de Reclusión Preventiva y de Ejecución de Penas en el Distrito Federal.

Marco legal

La base legal del sistema penitenciario en el Distrito Federal, se encuentra consagrada en los principios establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre

los ordenamientos de aplicación local, consideramos importante señalar que en el Distrito Federal a partir del 5 de diciembre de 1997, se han iniciado cambios tendientes a reflejar la soberanía de los capitalinos, con el primer Jefe de Gobierno electo democráticamente, y sin bien es cierto toda vía no tiene las características de los Estados que integran la Federación, día a día se consagran reformas políticas, jurídicas y administrativas que lo acercan cada vez más; esta situación es muy importante en el rubro que nos ocupa, pues el sistema penitenciario, y obviamente el Derecho Penitenciario del Distrito Federal, ha sufrido relevantes reformas.

Con el cambio político en el Distrito Federal, la reforma más relevante en la materia que nos ocupa, fue que el nuevo Gobierno del Distrito Federal adquirió facultades para ejecutar las sanciones penales dictadas por autoridades jurisdiccionales del fuero común, función que desempeñaba el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y su Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Las primeras reformas a ordenamientos legales para facultar al Distrito Federal para ejecutar sanciones penales, fueron el artículo 7° transitorio de las Reformas al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 4 de diciembre de 1997, por el cual se faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para aplicar las disposiciones de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, así como el Decreto No. 10/98, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 14 de febrero de 1998, mismo que delega a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, las facultades para Ejecutar Sentencias Penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de la Ley

en Materia del Fuero Común en todo el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, motivo que dio origen a la creación de la Dirección de Ejecución de Sentencias con fecha 1° de marzo del mismo año.

Posteriormente se dieron reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas el 11 de agosto de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, donde se crea la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal (antes Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal), que se encargara de vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales del fuero común; las reformas al Código de Penal para el Distrito Federal, publicadas el 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en las que se convierte en un ordenamiento que regula exclusivamente en materia del fuero común, y señala que corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones penales, con consulta del órgano técnico que señale la ley, que en este caso es la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal; y por último la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, consagrando la facultad que tiene el Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal, para ejecutar las sanciones penales impuestas por Tribunales del fuero común, así como las facultades y atribuciones que esto conlleva, como lo es resolver sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, determinar el lugar donde las personas a las que se les haya dictado sentencia, misma que ha causado ejecutoria, deberán de cumplir la pena impuesta, etc.²⁵

²⁵ MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEPREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTECEDENTES, MARCO JURÍDICO Y ATRIBUCIONES, pp 13 a 25.

Es así como el nuevo Gobierno del Distrito Federal ha establecido el marco legal, en el cual basara su actuación en lo relativo a la ejecución de sanciones penales, lo que ha implicado una reforma de fondo al sistema penitenciario del Distrito Federal, pues estos ordenamientos legales no sólo han tenido el propósito de facultar al Gobierno del Distrito Federal en funciones que desempeñaba el Ejecutivo Federal a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, substituyendo a la legislación federal, como lo es la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, sino, una normatividad que abata las lagunas legales existentes en la legislación actual; sin embargo, consideramos que todavía deben modificarse los ordenamientos legales que existen en el Derecho Positivo, para que sean verdaderamente aplicables a la realidad que existe en el sistema penitenciario del Distrito Federal.

A continuación, enlistaremos los ordenamientos legales que de manera general regulan al sistema penitenciario del Distrito Federal, enunciando en algunos casos los artículos concretos que tienen relación con la materia que nos ocupa.

| LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES | |
|---|---|
| ORDENAMIENTOS LEGALES | ARTICULOS |
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 18 |
| ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL | 67 FRACCIÓN XXI |
| LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL | 2,5,12,15 FRACCIÓN I, 23 FRACCIONES XII Y XIII |
| CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL | 24, 25, 26, 27, 55, 56, 68, 70, 75, 77, 84 AL 87 Y 90 |
| CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | 443, 575 AL 593, 601, 673 Y 674 |
| LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | TODA LA LEY |
| REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL | 7 FRACCIÓN I, INCISA A), PUNTOS 2 Y 3, 40 Y 41 |
| REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL | TODO EL REGLAMENTO |

IMPRESION
FALLA DE ORIGEN

Consideramos que actualmente el único ordenamiento federal que es aplicable supletoriamente en el Distrito Federal, es el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.

Por último deseamos destacar, que en la conclusión del presente trabajo; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, enviándolo al Ejecutivo Local para que realice las observaciones o haga su promulgación correspondiente, sin embargo, no se ha publicado en la Gaceta Oficial, no obstante deseamos señalar los artículos que en este nuevo ordenamiento tendrían relación con el sistema penitenciario, son el 33, 34, 35, 36, 40, 60, 63 y 64, debiendo destacar que el cambio más significativo en materia de ejecución de sanciones penales, es la eliminación de las prohibiciones expresas para la concesión de beneficios de libertad anticipada, mismas que se contemplan en el artículo 85 del Código Penal vigente.

Fines

Una vez que la autoridad judicial dicta su sentencia, si esta es condenatoria y causa ejecutoria, se tiene por cumplida su función jurisdiccional y pone a disposición al sentenciado de la autoridad administrativa correspondiente, en los términos de la pena impuesta en la resolución condenatoria a ejecutar la pena en cumplimiento del mandato del órgano jurisdiccional.

Podemos decir que el Juez individualiza la pena al aplicar la ley (lo general y abstracto al caso particular y concreto) y la autoridad administrativa (ejecutora) no puede hacer otra cosa que cumplir conforme a la ley lo resuelto por el juez, así la "ejecutoria" es la

sentencia firme y la autoridad administrativa, no hace otra cosa que darle cumplimiento.

En razón de que la etapa de ejecución de la pena depende de la autoridad administrativa, por ende corresponde a ésta la función penitenciaria.

Algunos autores señalan que en esta etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad, existe una función individualizadora de la pena impuesta, misma que corresponde al poder ejecutivo y no al poder judicial, sin embargo, en contra posición, se dice que el "tratamiento" no es una individualización de la pena, sino, la elección de la vía más idónea para obtener el objeto de la pena ya individualizada,²⁶ desde nuestro punto de vista muy particular, pensamos que de hecho existe una individualización de la pena por parte de la autoridad ejecutora, reflejándose en la evaluación que se hace a los internos sobre su desarrollo intrainstitucional, así como su avance en los programas de readaptación social (valoración de su personalidad, peligrosidad y tratamiento), teniendo como resultado el otorgamiento del Tratamiento en externación o de una libertad anticipada.

En el Distrito Federal el sistema penitenciario se encuentra dividido en cuatro diferentes centros de reclusión, el Centro de Rehabilitación Psicosocial, que atiende a internos con problemas psicológicos y psiquiátricos, los de prisión preventiva, de ejecución de sanciones penales y los de atención post penitenciaria, y en general creemos que el fin primordial de la prisión no debe ser la custodia de los internos, sino, en una primera fase evitar su

²⁶ Malo Camacho Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2000, p 652.

desadaptación y en segundo lugar su readaptación y reinserción a la sociedad.

Hoy por hoy, la reacción estatal represiva está sometida a una profunda valoración en cuanto a su viabilidad, y el sistema penitenciario en el marco de una sociedad en crisis y en acelerada transformación, considerando una crisis en la aplicación de la pena de prisión, que como resultado de su fracaso tendrá que utilizarse cada vez menos, y dar paso a una política diversificada.²⁷

No obstante, nosotros nos inclinamos por que la prisión es un medio jurídico que utiliza el Estado para readaptar a un individuo a través del tratamiento, es decir, gran parte de los problemas que tiene el sistema penitenciario es la falta de tratamiento para los internos, recordemos que como acertadamente han señalado diversos autores, la prisión como tal no regenera, degenera, sin embargo, pensamos que la readaptación es el resultado del tratamiento, y el fin primordial del sistema penitenciario es la readaptación de los internos.

Atento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Federal, el fin del sistema penitenciario debe ser la readaptación social del sentenciado por conducto de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Por otra parte, coincidimos con la maestra Emma Mendoza, al señalar que existe una similitud entre los fines de la pena con los

²⁷ Algunos autores que coinciden con el fracaso de la prisión son Dolores Eugenia Fernández Muñoz, LA PENA DE PRISIÓN, PROPUESTA PARA SUSTITUÍRLA O ABOLÍRLA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, México 1993, pp 16 y 17, Zaffarini Eugenio, García Pueblos Antonio y otros, DE LAS PENAS, Ediciones Depalma, segunda reimpresión, Buenos Aires, Argentina 1997, p 91.

fines del Derecho Penitenciario, y por ende del sistema penitenciario, señalando los siguientes:²⁸

- 1. La protección de la convivencia y de los bienes jurídicos;**
- 2. La prevención Social;**
- 3. La reeducación;**
- 4. La resocialización;**
- 5. La readaptación;**
- 6. La reinserción social;**
- 7. El castigo; y**
- 8. La defensa de la sociedad, entre otros.**

²⁸ Mendoza Bremauntz Emma, **DERECHO PENITENCIARIO**, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pp 12 y 13.

CAPITULO II

RELACION DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO Y DISCIPLINAS

2. 1. DERECHO PENITENCIARIO

Hay que señalar que deben reconocerse con claridad al menos tres grandes partes del mundo penal, la primera que es el derecho penal dogmático, como un conjunto de normas que nos indica que esta prohibido, que esta permitido, y cual es la sanción si violamos lo prohibido. La segunda como procedimiento, y las normas que indican cuál es la forma de realizar el proceso. Y la tercera que es la aplicación, en caso de que la sentencia haya sido condenatoria, nos indicará en que forma se va a ejecutar la pena.

Las sanciones que no tienen el carácter penal, y particularmente las civiles, debido a su naturaleza reparadora, su ejecución es relativamente sencilla y suele llevarse acabo por oficiales que dependen administrativamente del propio Poder Judicial, estando regulado por el Derecho Procesal de la materia. Sin embargo, cuando hablamos de ejecución de sanciones penales, el asunto es más complejo particularmente cuando hablamos de penas privativas de libertad.

Es por eso, dada la peculiar naturaleza resocializadora de la pena, no puede afirmarse que la ejecución penal sea una cuestión de Derecho Procesal, lo que bien puede ser válido para la ejecución de la sanción en otras ramas del derecho.

Así podemos decir que la ejecución de las penas privativas de libertad, no son parte del Derecho Penal, existe una estrecha vinculación con este, sin embargo no es parte, pues el Derecho Penal señala los límites que pueden sufrir los bienes jurídicos del condenado y el objeto que esta limitación persigue, pero no le incumbe precisar los detalles de la actividad ejecutora.

En la ejecución de la sentencia no vale el principio de legalidad con la misma extensión que para las leyes principales, sino que el principio de la ley más favorable al reo, compete con el de la ley más idónea para la readaptación, sin que ello pueda afectar la legalidad de la misma pena, pues esta ya fue dictada y ejecutoriada.

La facultad de ejecutar las sanciones penales, como ya se ha señalado, no es propia del derecho penal, sin embargo, tampoco lo es del derecho procesal y no obstante que lo realiza una autoridad administrativa, no es de Derecho Administrativo, esta singular mezcla llena de combinaciones de origen al llamado Derecho Penitenciario o Ejecutivo Penal, siendo que compartimos la idea de algunos doctrinarios, lo correcto es hablar de Derecho Ejecutivo Penal que abarca al Derecho Penitenciario.

En la actualidad muchos autores cuestionan la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal, sin embargo, lo que es indudable es que existe un conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas, a la custodia y tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos de ayuda social para los

internados y liberados, tal es el caso de la actual Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal y el Reglamento del Patronato para Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.

A continuación señalaremos diversas definiciones de Derecho Ejecutivo Penal y de Derecho Penitenciario, señalando sus diferencias.

Eugenio Raúl Zaffaroni, señala en su tratado de Derecho Penal "consideramos que la ejecución penal no pertenece a nuestra ciencia, pues se trata de regular un ámbito de realidad diferente del que corresponde al derecho penal; en tanto que el derecho penal determina cuando hay delito punible, en que afectación de bienes jurídicos consiste la pena y que objetivos persigue, el derecho de ejecución penal (se le considera o no autónomo) regula la situación del penado desde la sentencia firme hasta la extinción de la pena por agotamiento de la ejecución".²⁹

El Derecho Ejecutivo Penal regula la aplicación de todas las sanciones penales y medidas de seguridad. El Derecho Penitenciario sólo se limita a la ejecución de la pena privativa de libertad.

Como lo explica el Dr. Sergio García Ramírez, "de las definiciones más conocidas sobre Derecho Penitenciario, las hay que engloban las medidas de seguridad y otras penas que afectan la libertad de donde resulta la confusión entre Derecho Ejecutivo Penal y Penitenciario, y las hay que asocian de una sola vez, el conjunto de

²⁹ Zaffarón I Eugenio Raúl, **TRATADO DE DERECHO PENAL, Parte General I**, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, Primera Reimpresión 1997, México, p. 204

normas con la ciencia que la estudia. Lo primero es indebido y perturbador: el Penitenciario posee categorías personalísimas intransferibles (lo que no impide influencias ni conexiones), por lo que para evitar salvedades y reservas, preferimos decir: conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad es externa al Derecho Penitenciario.”³⁰

Muchos de los autores consideran la ejecución de penas como una extensión del derecho penal o del derecho procesal penal, es decir no de dan independencia al Derecho Ejecutivo Penal, lo que ha traído como consecuencia al no dar su autonomía.

Roberto Pettinato nos dice que derecho penal ejecutivo “es el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados liberales.”³¹

Cuello Calón nos dice que el Derecho de Ejecución Penal “contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado”³²

³⁰ García Ramírez Sergio, EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: PRISIONES PREVENTIVAS, SISTEMAS PENITENCIARIOS, MENORES INFRACTORES, UNAM, primera edición, México 1967, p.35.

³¹ Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, p.9.

³² Cuello Calón Eugenio, LA MODERNA PENOLOGÍA, REPRESIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Boch, primera edición, Barcelona 1958, p. 13 .

Para González Bustamante el Derecho Ejecutivo Penal es “el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva”.³³

Emma Mendoza comparte la división de varios tratadistas al señalar que el Derecho Penal es tripartita constando de las siguientes partes:³⁴

Derecho Penal Sustantivo, Derecho Penal Procesal o Adjetivo y Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario.

Señalando que como los primeros dos esta ampliamente reconocida su diferencia, así pues, la diferencia con el tercero será sus funciones y características.

La ciencia penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.

En conclusión, consideramos que el Derecho Ejecutivo Penal contempla la fase del derecho penal relativa a la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, contemplando por una parte el cumplimiento de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional y por otra la función técnica de garantizar la readaptación y en su momento la reinserción de los internos a la sociedad, absorbiendo al Derecho Penitenciario, es decir, el Derecho Ejecutivo Penal es un todo (hablando de la ejecución de sanciones penales) y el Derecho Penitenciario abarca solamente el área técnica

³³ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p.2

³⁴ Ibidem.

de la ejecución de las penas (medidas que en base al sistema progresivo técnico buscan la readaptación del interno, contemplando en estas la infraestructura penitenciaria y el tratamiento).

Sin embargo, parte de la confusión se debe a la gran cantidad de doctrinarios que definen al Derecho Penitenciario en un sentido amplísimo, como la rama del derecho encargada de ejecutar las penas, a manera de ejemplo citaremos a los siguientes autores:

De esta manera, debemos analizar los diferentes conceptos de derecho penitenciario, que a través del transcurso del tiempo ha cambiado significativamente, dejando de ser un término relacionado con la pena o penitencia, cambiando sustancialmente como lo define LUIS MARCO DEL PONT diciendo que "el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad".³⁵

Para Constancio Bernardo de Quirós, el Derecho Penitenciario es aquel que "Recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas "medidas de seguridad"³⁶.

³⁵ El maestro DEL PONT no sólo hace referencia, sino, retoma la definición hecha por SERGIO GARCÍA RAMÍREZ respecto al Derecho penitenciario, Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpression, México 1995, p. 9.

³⁶ De Quiroz Constancio Bernardo, "LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO", Editorial Textos Universitarios, primera edición, México 1953, p 9.

De acuerdo con Novelli: "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución".³⁷

Eugenio Cuello Calón refiere que fueron los franceses los autores del concepto "ciencia penitenciaria", para designar aquella rama del conocimiento dedicada al estudio de las penas y su ejecución, situación que excedía el campo mismo penitenciario, invadiendo el de la penología.³⁸

Es válido el concepto de Derecho Penitenciario cuando se refiere, según Cuello Calón a que es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular la ejecución de penas privativa de libertad, entre ellas, las que garantizan el respeto del derecho de los reclusos y de su personalidad, pero entendido éste como una parte de un derecho más vasto de ejecución penal que comprende las normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las personas y medidas de seguridad.³⁹

Por otra parte, debemos mencionar que tanto el derecho ejecutivo penal, como el derecho penitenciario, sufren encarecidamente en su definición al negarles algunos autores su autonomía como ciencia jurídica.

³⁷ García Ramírez Sergio, EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: PRISIONES PREVENTIVAS, SISTEMAS PENITENCIARIOS. MENORES INFRACTORES, UNAM, primera edición, México 1967, pp 225 y 226.

³⁸ Cuello Calón Eugenio, LA MODERNA PENOLOGÍA, REPRESIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Boch, primera edición, Barcelona 1958, p 75.

³⁹ Ibidem.

De esta manera, hay autores que defienden la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal, al afirmar que el Derecho Ejecutivo Penal es autónomo por que ésta nueva rama de las Ciencias Jurídicas abarca en su contenido un conjunto de normas que, aunque de naturaleza diversa, y provenientes de distintas fuentes, poseen un objeto común: que es regular las relaciones entre el Estado y el condenado durante la ejecución de las sanciones penales lo cual justifica plenamente la legitimidad del Derecho Ejecutivo Penal como rama Autónoma de las Ciencias Jurídicas.

De igual manera otros autores se oponen a la corriente autonomista, como también lo hace Constancio Bernardo de Quiroz, ya que afirma que el penitenciarismo es sólo parte del Derecho Penal, como también lo afirmará Luis Jiménez de Asúa.

Cuello Calón al contrario, señala que es importante delimitar la autonomía del Derecho Penitenciario (a lo que nosotros nos referimos como Derecho Ejecutivo Penal), como una rama jurídica plenamente autónoma reguladora de la ejecución de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad.⁴⁰

En conclusión podemos decir que el Derecho Penitenciario es la rama del Derecho que se encarga de ejecutar físicamente las sanciones privativas de libertad, teniendo como fin la readaptación social de los individuos que han delinquido, tomando como base el sistema progresivo técnico, sin embargo, no sólo es readaptación, pues las personas que se encuentran privadas de su libertad pueden estar en reclusión preventiva cuando están siendo procesadas (en cuyo caso se someterá a tratamiento que evite su desadaptación), o

⁴⁰ Citado por Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, pl.

cuando se encuentran sentenciadas ejecutoriadas (donde el tratamiento técnico buscará la readaptación y en su momento la reinserción del interno a la sociedad).

Por otra parte, el Derecho Ejecutivo Penal es más amplio, pues no se limita al sistema penitenciario, a la ejecución de la pena y a verificar si existió la readaptación social, pues este parte desde las facultades de la autoridad administrativa, para regular los diferentes Centros de Reclusión Preventiva, de Readaptación Social (penitenciarias), de rehabilitación psicosocial, o de cumplimiento de arrestos, hasta el análisis y evaluación de los avances técnicos que refleje un interno para la concesión o revocación de un beneficio de libertad anticipada.

2. 2. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos políticos supremos, define la posición del individuo frente al Estado y, en general, señala el sistema de Gobierno o el régimen político del país.

Cesar Garza define al Derecho Constitucional como "el sustento de todo el sistema jurídico nacional, pues se refiere a la norma fundante, determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno."⁴¹

⁴¹ Garza García Cesar C., DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, primera edición, México 1998, p 14.

Muchos de los autores constitucionalistas, señalan que el Derecho Constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto.

En sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese Derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él.

En sentido estricto, se refiere a una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos, es decir es una disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio Gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

En el caso del Derecho Constitucional en México, éste es fundamental, pues el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para el sistema penitenciario nacional, y su relación con otros artículos constitucionales, acaban de darle forma y principios a la política y a la legislación penitenciaria.

En el caso del Distrito Federal, actualmente éste sólo tiene a la Constitución Política Federal para su regulación como norma fundamental, sin embargo, dentro de los proyectos de reforma más recientes, se encuentra programado la creación de una Constitución Política local, tal y como la tienen los diferentes Estados de la Federación, circunstancia que resulta atractiva para el Derecho Penitenciario, pues esta será una nueva oportunidad de fortalecer los

principios que deben regir al sistema penitenciario del Distrito Federal.

2. 3. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO PENAL

El maestro Celestino Porte Petit, conceptualiza al Derecho Penal como “el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción.”⁴²

Para Luis Jiménez de Asúa, el Derecho Penal es el “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”⁴³

El Doctor Raúl Carranca y Trujillo estima que se debe entender como Derecho Penal como “el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.⁴⁴

En concreto, consideramos que se debe entender como Derecho Penal, como aquel que establece las penas y medidas de seguridad,

⁴² Porte Petit Candaudap Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Editorial Jurídica Mexicana, Primera edición, México 1969, p 17.

⁴³ Jiménez de Asúa Luis, LECCIONES DE DERECHO PENAL, Editorial Harla, primera edición, México 1997, p2

⁴⁴ Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Editorial Porrúa, decimanoventa edición, México 1997, p 17

estableciendo un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal, siendo el Derecho Penitenciario o Ejecutivo Penal, el encargado de determinar sus fines y en concreto su forma de aplicación, a través de la ley de Ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, entre otros.

El Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente en el Derecho Penal, sin que esto signifique que el primero sea un capítulo del segundo, claro está que tienen puntos comunes, como son servir en general a los fines del Derecho y en particular a la política criminal.

Creemos entonces que la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Ejecutivo Penal es evidente, correspondiéndole al primero la tipificación de las conductas estimadas como delitos y las penas que les son aplicables, y al Derecho Ejecutivo Penal le corresponde todo el ámbito de regulación normativa vinculado con la ejecución de la pena.

Una vez que se ha dictado sentencia condenatoria, previo el procedimiento correspondiente en que se determine la responsabilidad y se declara la culpabilidad del sujeto activo, por el órgano jurisdiccional, procede a imponer la pena respectiva, a partir de ese momento, corresponde a la autoridad ejecutora (administrativa), el cumplimiento de la ejecución de la pena, que en lo general es la prisión, que se ejecuta en los diferentes centros de reclusión penitenciaria, donde se procederá de acuerdo a normas especiales que busquen su custodia, tratamiento, readaptación y reinserción a la sociedad.

2. 4. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO PROCESAL PENAL

El maestro García Maynez señala que el Derecho Procesal "es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional, esto es, el de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso de ser necesario, ordene que se haga efectiva."⁴⁵

Por su parte el maestro Barragán Salvatierra señala sobre el Derecho Procesal Penal Mexicano, que "la denominación correcta debería ser Derecho de Procedimientos Penales, ya que desde el inicio de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, hay una serie de procedimientos."⁴⁶

Asimismo, define al Derecho procesal penal como "el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran."⁴⁷

El Derecho Procesal Penal determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia, que termina con el proceso para dar paso a la ejecución.

El Juez al dictar su sentencia termina su función, pues la practica nos dice que la autoridad judicial no tiene relación alguna

⁴⁵ García Maynez Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, cuadragésima edición, México 1989, p 142

⁴⁶ Barragán Salvatierra Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial McGRAW-HILL, primera edición, México 1999, p16

⁴⁷ Ibidem.

con el sentenciado, es decir, no conoce la vida de éste en prisión, tampoco de sus problemas, y mucho menos de su readaptación social.

Por lo anteriormente señalado, podemos decir que si bien es cierto la ejecución de la sanción penal es consecuencia del procedimiento que concluyo con la sentencia que ha causado ejecutoría, al ser una autoridad administrativa quien ejecuta la pena, y no una autoridad judicial, se pierde la continuidad del procedimiento, sin embargo, su relación es clara e innegable.

2. 5. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

El maestro Martínez Morales define al Derecho Administrativo como "el conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del Estado, la estructura de los entes del poder y sus reacciones."⁴⁸

El maestro Andrés Serra Rojas en su obra Derecho Administrativo, nos indica "que la definición más general es aquella que define al Derecho Administrativo, como la rama del Derecho Público Interno y en muchos aspectos, externo constituido por el conjunto de normas para la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y del ejercicio de la función administrativa del Estado."⁴⁹

⁴⁸ Martínez Morales Rafael I., DERECHO ADMINISTRATIVO, Primer curso, Editorial Harla, segunda edición, México 1994, p 9.

⁴⁹ Cita que hace Carvajal Moreno Gustavo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Editorial Porrúa, trigésima sexta edición, México, 1999, p 192.

Esta función administrativa es el origen de la relación con el Derecho Ejecutivo Penal, pues primeramente se debe destacar que en México y obviamente en el Distrito Federal, es la autoridad administrativa quien se encarga de ejecutar las sanciones penales, aunado a que la ejecución de la pena de prisión no se limita al encierro del sentenciado, sino, que en una visión moderna de la pena, se busca otros resultados como la readaptación del interno, para lograr una exitosa reinserción del individuo una vez cumplido el plazo de la sentencia.

Así, se crea una extraña relación entre el Derecho Ejecutivo Penal o Penitenciario y el Derecho Administrativo, pues actualmente existen varias corrientes que pugnan por que las instituciones penitenciarias sean organismos públicos desconcentrados o descentralizados, y en tanto no se solidifique la posibilidad de la creación de un Juez de Ejecución de Sentencias Penales, será el Ejecutivo (que es una autoridad administrativa) quien administre los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, encargándose de la custodia, y readaptación de los internos, así como de los procedimientos, valoración y concesión del tratamiento en externación o de los beneficios de la libertad anticipada.

2. 6. DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO LABORAL

Gustavo Carvajal nos dice que Derecho del Trabajo es "el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patronos y trabajadores, tanto en su aspecto individual

como colectivo; a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo."⁵⁰

Para Nestor de Buen Derecho del Trabajo "es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social."⁵¹

Sin duda alguna existe una íntima relación entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Laboral o del Trabajo, toda vez que como se establece en los principios consagrados en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el tratamiento de los internos se basará en la educación, el "trabajo y la capacitación para el mismo", por lo que al trabajar el interno en la prisión, por una parte forma parte del tratamiento, y por otra, deben velarse sus derechos como trabajador, que si bien es cierto no son plenos, no puede quedar desprotegido como trabajador que es.

Asimismo, se debe contemplar que si bien es cierto el trabajo es obligatorio para cumplir con los fines de la readaptación social, y como requisito para obtener el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, también lo es que no se puede obligar a nadie a trabajar, y la excepción a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, consideramos que en este caso en concreto, se hace alusión a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal, por

⁵⁰ *Ibidem*, p 233

⁵¹ Cita que se observa el DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2000 p 982

lo que existe una gran relación entre ambas disciplinas, existiendo todavía grandes lagunas por aclarar sobre el trabajo penitenciario.

Por último se debe señalar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, regulan el trabajo de los internos, estableciendo que el producto del trabajo de los internos se distribuirá un 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos, 30% para el fondo de ahorro y 10% para los gastos personales del interno.

2. 7. DERECHO PENITENCIARIO Y LA CRIMONOLOGÍA

El Derecho penitenciario tiene una profunda relación con la criminología, pues esta es la ciencia que le presta el apoyo necesario para realizar funciones de prevención delictiva y de tratamiento, en relación con los individuos que han cometido un hecho delictuoso, y que se encuentran sujetos a un proceso penal, debiendo conocer en primer termino, todas las características de la esfera biológica y social de la personalidad del interno.

Este conocimiento se logra mediante un estudio criminológico, esto es, de síntesis de los diferentes aspectos de la esfera de su personalidad, para que sobre la base de este estudio técnico, el Ministerio Público y el juzgador, en la etapa procesal y de sentencia, así como la autoridad responsable de la ejecución, tengan el mejor conocimiento de su personalidad y características del interno y

puedan utilizarlo como un elemento más, para la toma de las determinaciones que le correspondan.

Existe una íntima relación entre el Derecho Penitenciario y la Criminología, porque sin esta última sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos, y fundamentalmente en el aspecto de readaptación social.

La prisión es el laboratorio del criminólogo, con la influencia de la criminología se creó una influencia humanitaria y técnica, y en el ámbito del Derecho Penitenciario, el estudio criminológico dará los elementos necesarios para individualizar el tratamiento adecuado del sujeto, para su clasificación entre la población de la institución y para su periódica o final evolución, misma que la base para el otorgamiento del tratamiento en externación o de una libertad anticipada.

2. 8. DERECHO PENITENCIARIO Y LA PENOLOGIA

El término de "penología" fue utilizado por primera vez en Norteamérica por Francis Lieber,⁵² los tratadistas mexicanos la han definido de la siguiente manera:

El Doctor Raúl Carranca y Trujillo, señala que "La penología o tratado de las penas, estudia estas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus

⁵² Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGIA, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 2000, p. 3.

sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad".⁵³

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, señala que "Penología es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución".⁵⁴

Rodríguez Manzanera señala que la penología es "el estudio de la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales."⁵⁵

En conclusión podemos decir que la penología es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y ejecución, sin embargo, no sólo habla de reacción jurídica, sino, social, religiosa, moral, extra legal, pues en casos las autoridades reaccionan castigando, persiguiendo, maltratando, etc. De esta manera, podemos decir que el meollo de la penología es que debe estudiar a la pena como fenómeno fáctico y no como problema jurídico.

La penología tiene como objeto de estudio, los diversos medios de prevención y represión del delito (penas y medidas de seguridad) de sus métodos de aplicación y de la actuación penitenciaria, y si bien es cierto estudia la "pena", esta es sólo parte de su objeto, pues la pena forma parte de la reacción social.

⁵³ Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Editorial Porrúa, decimanovena edición, México 1997, p.9.

⁵⁴ Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, 29ª. Edición, México 1991, p.305.

⁵⁵ Rodríguez Manzanera Luis, CRIMINOLOGÍA, Editorial Porrúa, segunda reimpresión, México 1999, p. 71.

Sobre la relación que existe entre penología y el Derecho Ejecutivo Penal o Derecho Penitenciario, se debe señalar que el derecho penitenciario forma parte del derecho ejecutivo penal y es una disciplina estrictamente jurídica y su objeto de estudio son las normas y un método lógico y abstracto y en contrasentido la penología es una ciencias fáctica con método causal.

En conclusión la penología se encarga de estudiar las penas, y es una ciencia que se encarga de explicar el porqué y el para que de la aplicación de la pena a través de las normas penales sustantivas, adjetivas y ejecutivas, convirtiéndose en una disciplina auxiliar en la ejecución de las penas.

2. 9. DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS.

Con el trabajo social, si bien es cierto éste no se contempla como una disciplina, sino, como una profesión, es innegable su valía para el Derecho Penitenciario, pues si bien es cierto la sociología criminal proporciona los elementos necesarios para conocer la génesis del delito en general, en el caso concreto, el trabajo social va a permitir la comprobación de todos los problemas sociales del individuo y establecer las conexiones con el mundo exterior sin las cuales es imposible pensar en la readaptación y una correcta reinserción social.

La medicina y la psiquiatría son indispensables en el tratamiento que se da a los individuos para su readaptación social, al detectar enfermedades físicas o mentales, en las que su tratamiento pudiera ser determinante para su readaptación, siendo más en los casos de

psiquiátricos, la pauta para brindar una atención y tratamiento especial a los internos.⁵⁶

La pedagogía como educación correctiva es un arma fundamental para los fines del derecho penitenciario, pues la readaptación social y la resocialización, en gran parte son producto de la educación, debiendo destacar que los principios de la educación escolar son enseñar a los niños a vivir en grupo, respetando los derechos de los demás, comunicándose, conviviendo, etc., desarrollando esta actividad desde la vida escolar, reflejándose en su vida social en general.⁵⁷

Cuando esta socialización no alcanza sus fines, puede caerse en actitudes antisociales, siendo la más grave la delincuencia, por lo que el tratamiento penitenciario busca recuperar esa socialización que no se tuvo, no se alcanzó o se olvidó, por ello se utilizan los principios de la pedagogía.

La psicología es indispensable para el cumplimiento de los fines y objetivos del Derecho penitenciario, pues al aplicar las medidas de tratamiento a la población penitenciaria en general o individual, es indispensable conocer las características personales del interno.

Asimismo, es una herramienta indispensable en los estudios de personalidad practicados a los internos, para poder determinar su clasificación, la obtención de algún beneficio de libertad anticipada o para hacerlos llegar a la autoridad judicial como elemento a valorar en la individualización de la pena.

⁵⁶ Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999, p 27

⁵⁷ ibidem pp 26 y 27.

CAPITULO III

LIBERTAD ANTICIPADA

3. 1. CONCEPTO DE LIBERTAD ANTICIPADA

Para entender claramente los beneficios de libertad anticipada, hablaremos un poco del concepto de libertad, que proviene del latín *libertas-atís*, que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud.⁵⁸

La libertad se debe entender como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser, sin embargo, también puede interpretarse para indicar la condición del hombre o pueblo que no esta sujeto a una potestad exterior, o más aun, como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

En un sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley, comprendiendo obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no esta prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

En materia penal, se debe señalar que una de las penas que establece el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 24, 25 y 26, es la pena de prisión, misma que implica una privación de la libertad, variando en su duración en atención al delito de que se trate y a la individualización de la pena que hace el Órgano

⁵⁸ Diccionario Jurídico 2000, Microsoft, paquete jurídico de informática, CD-R.

Jurisdiccional, teniendo como límites de 3 días a cuarenta años, con excepciones hechas en las que la pena máxima será de cincuenta años, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado el 16 de julio del presente año, contempla a la pena de prisión en los artículos 30 y 33, definiéndola como la privación de la libertad personal y su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.

La pena de prisión atento a lo que establece el artículo 38 de nuestra Carta Magna, trae aparejada la suspensión de los derechos o prerrogativas como ciudadano del procesado, a partir de la fecha en que se dicte la formal prisión; asimismo, el artículo 58 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece la suspensión de los derechos políticos, de tutela, cùratela, para poder ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

La maestra Dolores Fernández nos dice que “la pena privativa de libertad implica quitarle a la persona este bien tan preciado por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del hecho ilícito, y a la culpabilidad del autor”.⁵⁹

Dentro de las etapas del procedimiento penal operan los diferentes tipos de libertad que conocemos, tal es el caso de la libertad provisional, que puede realizarse bajo fianza o caución, y puede ser otorgada por el Agente del Ministerio Público como autoridad dentro de la averiguación previa, o por el Juez, una vez que esta a su disposición el indiciado o procesado, según sea la etapa del

⁵⁹ Fernández Muñoz Dolores Eugenia, LA PENA DE PRISIÓN, PROPUESTA PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México 1993, p 13.

procedimiento; o bien el Órgano Judicial puede determinar la libertad en el término constitucional, o por ocurrir una circunstancia que termine con el proceso, como puede ser la homonimia, o bien, en el último de los casos, se puede dictar sentencia absolutoria.

Este tipo de libertades se dan durante el procedimiento, sin embargo, una vez que una persona se le ha seguido proceso y se le ha dictado sentencia, misma que ha causado ejecutoria, su situación jurídica cambia para convertirse de procesado a sentenciado ejecutoriado, reo o condenado, entonces la autoridad judicial deja de conocer del asunto, pues este se considera totalmente concluido, pasando el reo a disposición de la autoridad ejecutora (que es una autoridad administrativa), tal y como lo señalan los artículos 77 del Código Penal para el Distrito Federal (se debe destacar que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no establece la facultad del Poder Ejecutivo para ejecutar las sanciones penales por delitos del fuero común en el Distrito Federal) y 575, 580, 581, 582 y 674 fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este sentido la maestra Dolores Fernández nos dice que “la lógica del sistema penitenciario impone la creación de una serie de instituciones que permitan acortar la duración de la pena, a límites compatibles con las necesidades del tratamiento. Así surgen los llamados beneficios penitenciarios, que suponen una reducción variable en el cumplimiento de la pena.”⁶⁰

De esta manera, una vez que el sentenciado esta a disposición de la autoridad ejecutora, éste atendiendo a los estudios técnicos y a

⁶⁰ Ibidem, p 17.

su desarrollo intrainstitucional, esta en posibilidades de poder obtener algún tipo de libertad anticipada.

Las libertades anticipadas tienen su origen legal en el artículo 18 Constitucional, y en los numerales 8, 12 y 13 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, al establecer como base del sistema penitenciario el régimen progresivo y técnico, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, dividiéndose en dos periodos, el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo de tratamiento, mismo que se subdivide en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

De esta manera, dentro del tratamiento para alcanzar la readaptación social, se considera a la libertad personal del sentenciado como una de las fases del mismo, bajo determinados medios de tratamiento postpenitenciario, así el artículo 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, cita al tratamiento preliberacional, a la libertad preparatoria y a la remisión parcial de la pena como los beneficios de libertad anticipada; no obstante, consideramos que por las características propias del tratamiento en externación, desde nuestro personal punto de vista, también debe ser considerado como un beneficio de libertad anticipada. En capítulos más adelante, explicaremos en que consiste cada uno de los beneficios de libertad anticipada y el tratamiento en externación.

Para obtener un beneficio de libertad anticipada, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece como requisito sine qua non, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la disciplina.

Se puede partir del supuesto de que las libertades anticipadas son la suspensión de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad ejecutora, como una de las fases del tratamiento de readaptación social del sentenciado, previa valoración técnica del desarrollo personal intrainstitucional del interno.

Por lo anteriormente señalado, consideramos que la libertad anticipada se debe tener como la libertad personal que se concede a un sentenciado ejecutoriado, por parte de la autoridad ejecutora, misma que se otorga sobre la base de criterios técnicos de la conducta del sentenciado y a su desarrollo disciplinario, laboral y educativo dentro de la institución, que presumen su readaptación y sirven para garantizar su reinserción a la sociedad a través del tratamiento postpenitenciario.

Por último, consideramos importante señalar que el Título Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece el procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, señalando que las solicitudes se realizaran ante la Dirección del Centro de Reclusión, hincando el procedimiento a petición de parte o de oficio, integrando el expediente técnico jurídico en 10 días hábiles, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución carcelaria emita su dictamen en un término de cinco días hábiles, dictado su resolución la Dirección del Establecimiento Penitenciario en un término igual, para que la autoridad ejecutora en otros cinco días emita su resolución definitiva.

Sin embargo, en caso de que exista inconformidad con el sentido de la resolución, el mismo ordenamiento contempla la posibilidad de

impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

De igual manera, no se debe dejar a un lado el Capítulo II del Título Séptimo del ordenamiento legal anteriormente citado, pues este contempla la posibilidad de revocar el tratamiento en externación o del beneficio de libertad anticipada, autorizando a la autoridad ejecutora para que solicite al titular de la Procuraduría General de Justicia que por su conducto, el Ministerio Público designe elemento de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internamiento del sentenciado a quien se le revoco el beneficio.

3. 2. LIBERTAD ANTICIPADA Y SUSTITUTIVOS PENALES

El Capítulo VI del Título Tercero del Código Penal para el Distrito Federal contempla la sustitución y conmutación de sanciones privativas de la libertad, siendo los substitutivos penales los siguientes:

- 1. Trabajo a favor de la comunidad.**
- 2. Semilibertad.**
- 3. Tratamiento en libertad.**
- 4. Multa.**
- 5. Condena Condicional.**

El citado Capítulo VI de la legislación sustantiva, no contempla a la Condena Condicional, sin embargo, atendiendo a sus

características, consideramos que se debe tomar como un sustitutivo penal.

La sustitución o conmutación de la pena es procedente de oficio o a petición de parte.

Para la concesión de un sustitutivo penal, el Juez podrá solicitar se ofrezca garantía para que el sentenciado cumpla con sus obligaciones, además de que el condenado deberá pagar o garantizar el pago de la reparación del daño.

La sustitución de la pena no se concede a los sujetos que hayan sido condenados en sentencia ejecutoriada por delitos dolosos que se persigan de oficio.

Cuando el sentenciado beneficiado no cumpla con las condiciones del sustitutivo penal, el Juez podrá dejar sin efectos la sustitución de la pena y ordenar se ejecute la pena de prisión impuesta; asimismo, se hará efectiva la pena sustituida cuando al sentenciado se le condene por otro delito; sin embargo, si la segunda sentencia es por un delito culposo, la revocación quedara al arbitrio de la autoridad judicial.

Los sustitutivos penales tienen la característica de que son otorgados por la autoridad judicial, a través de la valoración que se hace al procesado para individualizar la pena, sin embargo, quien los ejecuta es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales (la autoridad ejecutora).

El Trabajo a favor de la comunidad se encuentra contemplada en el artículo 27 párrafo III al VII del Código Penal para el Distrito

Federal, y consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Por otra parte, la semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, que se aplicara de acuerdo a cada caso, pudiendo ser de externación durante la semana de trabajo con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna con reclusión nocturna, y se encuentra contemplada en el artículo 27 párrafo segundo del Código Penal.

El Tratamiento en libertad se encuentra establecido en el artículo 27 del multicitado Código Penal, y consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas que lleven a la readaptación social del sentenciado.

Por su parte la Multa se encuentra contemplada en el artículos 24 punto 6 y el numeral 29 del Código Penal, y consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fija por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos.

La Condena Condicional se encuentra contemplada en el capítulo IV del Código Penal para el Distrito Federal, y consideramos que también es un substitutivo penal pues este consiste en la suspensión de la pena de prisión y de la multa, siendo otorgado por el Juez o Tribunal al dictar sentencia, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena no exceda de cuatro años.**
- 2. No ser reincidente.**

3. Tener buena conducta antes y después del hecho delictuoso.
4. Tener un modo honesto de vivir.
5. Otorgar garantía o sujetarse a las medidas para que se presente ante la autoridad siempre que sea requerida.
6. Residir en lugar determinado.
7. Desempeñar oficio u ocupación lícitos.
8. Abstenerse de debidas embriagantes, estupefacientes y psicotrópicos.
9. Reparar el daño.

Los sentenciados beneficiados con condena condicional estarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Asimismo, consideramos que la adecuación de la pena a que se refiere el artículo 75 del Código Penal vigente, podría considerarse como una especie de sustitución penal, por lo que es importante señalarlo, dado que contempla la posibilidad de que la autoridad ejecutora realice una modificación no esencial de la pena, cuando esta sea incompatible con la edad, sexo, salud o constitución física del reo. Sin embargo, el artículo 63 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, describe más acertadamente esta facultad de la autoridad ejecutora al señalar que cuando sea incompatible la sanción penal con el estado físico o de salud del reo, dicha autoridad podrá modificar la forma de ejecución, pues regresando a la redacción del Código Penal para el Distrito Federal, es bastante incierto señalar como condición circunstancias de sexo o constitución física.

Se debe señalar que esta facultad de modificar la pena de prisión por condiciones físicas o de salud no es exclusiva de la

autoridad ejecutora, pues el artículo 55 del Código Penal, faculta al Órgano Judicial para prescindir de la pena o sustituirla por una medida de seguridad, cuando la sanción sea incompatible con el reo en casos de senilidad o precario estado de salud.

En virtud de que a la terminación del presente trabajo se publicó el 16 de julio del 2002, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que entrará en vigor a los 120 días de su publicación, señalaremos brevemente los artículos y modificaciones esenciales aplicables a los sustitutivos penales.

El nuevo Código Penal contempla al tratamiento en libertad de imputables en su artículo 34, como una pena o un sustitutivo penal, coincidiendo en el concepto y aplicación con el texto vigente.

La semilibertad es contemplada en el artículo 35, pudiéndose imponer como pena autónoma o sustitutivo penal, no existiendo cambio con el texto vigente.

El trabajo a favor de la comunidad, si contempla un cambio significativo, pues ahora el artículo 36 del nuevo Código Penal, establece el trabajo en beneficio de la víctima del delito, que consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente, y cada día de prisión o día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, no cambiando en el concepto por lo que ve al trabajo a favor de la comunidad.

La multa es contemplada en los artículos 37, 38, 39 y 40 del nuevo Código Penal, debiendo destacar que esta se destinará

preferentemente al pago de la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si estos se han cubierto o garantizado, su importe se entregara a un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

La nueva legislación penal establece en los artículos 84 a 88, que el Juez podrá sustituir la pena de prisión cuando no exceda de tres años por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, y si la pena no excede de cinco años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

La sustitución de la pena procederá cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, y no se aplicara cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado por un delito doloso que se persiga de oficio o en contra de la hacienda pública.

Se retoma la revocación de los substitutivos y la obligación de un fiador.

Por otra parte, los numerales 89 a 91 del nuevo Código, establecen la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que actualmente conocemos como la condena condicional, esta se concederá si la duración de la pena no excede de cinco años de prisión, si el sentenciado cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, y será en atención a las condiciones personales del sujeto, cuando no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas.

Para su concesión, se necesitara otorgar una garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia

ante la autoridad, residir en un lugar determinado, desempeñar una ocupación lícita, abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares y pagar la reparación del daño.

La autoridad judicial podrá revocar la suspensión por incumplimiento, o por la comisión de un delito doloso o culposo.

Por otra parte, como ya hemos señalado, las libertades anticipadas también son un tipo de sustitutivo penal, pues suspenden la ejecución de la pena privativa de libertad, por medidas de tratamiento postpenitenciario, con la salvedad de que los concede la autoridad ejecutora (que es una autoridad administrativa), sobre la base de estudios técnicos que reflejan la readaptación social del sentenciado.

Con el propósito de ser un poco más didácticos, presentamos una tabla con similitudes y diferencia entre los sustitutivos penales y las libertades anticipadas.

| | |
|--|--|
| <p>SIMILITUDES DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LAS LIBERTADES ANTICIPADAS</p> | <ul style="list-style-type: none">-Suspenden la pena impuesta-La sustitución de la pena implica la obtención restringida de la libertad personal, pues el beneficiado debe cumplir con las obligaciones impuestas (salvo la multa)-La ejecución de la sustitución así como la vigilancia le corresponden a la autoridad ejecutora (salvo la multa)-Se pueden revocar (salvo la multa)-En caso de revocar se cumplirá con la pena originalmente impuesta (salvo la multa) |
|--|--|

**TE... CON
FALLA DE ORIGEN**

| D I F E R E N C I A S | |
|--|---|
| Sustitutivos penales | Libertades anticipadas |
| La concede la autoridad judicial | La concede la autoridad ejecutora |
| Se concede basándose en la valoración que hace la autoridad al dictar sentencia (individualización de la pena) | Se concede basándose en los estudios técnicos y desarrollo intrainstitucional del interno |
| Se concede a un sentenciado que no ha estado forzosamente interno en un Centro de Reclusión | Se concede a sentenciados que han estado forzosamente internos en Centros de Reclusión |
| La revocación la hace la autoridad judicial | La revocación la hace la autoridad ejecutora |

3. 3. EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

Como ya hemos señalado con anterioridad, la facultad para ejecutar las sanciones penales (pudiendo ser esto el cumplimiento de una pena privativa de libertad o de otro tipo de sanción, como son las jornadas de trabajo en favor de la comunidad) no se restringe al simple cumplimiento de la sanción, pues atento a los principios establecidos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, tratándose de sanciones privativas de libertad, se buscará la readaptación social del sentenciado, tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, es decir, el internamiento de una persona en alguno de los Centros de Reclusión atenderá a los principios del sistema progresivo técnico.

Sin embargo, esto no es tan sencillo, pues el sistema progresivo técnico como ya se ha señalado, parte de los estudios de

**TEXT CON
FALLA DE ORIGEN**

personalidad hechos a los individuos que son internados en un Centro de Reclusión, dividiéndose en dos grandes fases, la primera que es el tratamiento que se da a los indiciados y procesados, a efecto de evitar su desadaptación al ingresar a un Centro de Reclusión Preventiva (artículo 34 fracción III del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal) y que inicia cuando una persona ingresa al Centro de Reclusión Preventiva, y una vez que se encuentra definida su situación jurídica (es decir se le ha dictado auto de formal prisión), pasa al Centro de Observación y Clasificación, donde se ubicara en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, atento a los criterios técnicos que se estimen, de acuerdo a la situación concreta del interno, sometiendo el diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, tal y como lo establece el artículo 19 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal.

Este es el principio del tratamiento, dentro del cual se canaliza a los internos a diferentes actividades, desde sesiones de clínica de la conducta, farmacodependencia, capacitación laboral, bolsa de trabajo, o a la escuela para acreditar niveles académicos, además de diferentes actividades culturales y recreativas que se imparten en los centros de reclusión.

La segunda fase empieza cuando al interno se le dicta sentencia que haya causado ejecutoria, la cual da certeza a su situación jurídica, no existiendo recurso ordinario alguno que pueda modificar la resolución, cambiando el estatus del interno de procesado a reo, y hablando técnicamente cambia el tratamiento del interno, de ser para evitar su desadaptación, ahora se busca su readaptación y posteriormente su reinserción.

Como vemos el trabajo de la autoridad ejecutora no solamente es cuidar que el interno en una primer etapa (cuando es procesado) no se sustraiga de la justicia, sino, evitar su desadaptación, y en la segunda etapa el fin primordial no es cuidar que el interno cumpla la pena impuesta, sino, proporcionar los medios idóneos para que el interno se readapte y en su momento pueda ser reinsertado a la sociedad.

El interno al ser evaluado en su desarrollo intrainstitucional, da las bases para emitir una opinión sobre el avance en su tratamiento (readaptación), circunstancia que es relevante en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, toda vez que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, concede a los internos que han sido condenados bajo determinadas circunstancias, el beneficio del tratamiento en externación.

El sistema penitenciario del Distrito Federal, funciona sobre la base del régimen progresivo y técnico, que busca la readaptación social del sentenciado, mismo que se compone de dos periodos, uno de estudio y de diagnóstico y el segundo de tratamiento, siendo una de las fases del mismo el tratamiento en externación.

El tratamiento en externación no es un beneficio de libertad anticipada, pues esta excluido de éstos, atento a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, mismo que determina como beneficios de libertad anticipada al Tratamiento Preliberacional, a la Libertad Preparatoria y a la Remisión Parcial de la Pena.

Sin embargo, nosotros consideramos que el tratamiento en externación si puede ser considerado como un beneficio

preliberacional, pues su otorgamiento se basa en principios técnicos del desarrollo del interno en prisión, tal y como se señala en el artículo 33 de la citada Ley de Ejecución de Sanciones.

Se debe destacar que hasta antes de las reformas de septiembre de 1999, en que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de las Reforma el Código Penal para el Distrito Federal (regulando a partir de ese momento sólo el fuero común), sólo existían las libertades anticipadas anteriormente citadas, y el tratamiento en externación fue una innovación sin precedentes en el Distrito Federal.

La finalidad del tratamiento en externación es mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora, al sentenciado que por sus características así lo requiera, y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establece la ley de ejecución (tratamiento Preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena), y el mismo consistirá en salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; y tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Existen dos modalidades del tratamiento en externación, una hipótesis se encuentra plasmada en el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y señala que las Instituciones de Tratamiento en externación atenderán a los sentenciados que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.**

2. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.
3. Sea primodelincuente.
4. Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años;
5. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
6. Cumplan con actividades en favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección.
7. Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en Institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años.
8. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

La otra modalidad se encuentra en el artículo 36 de la citada Ley de Ejecución, señalando que también podrá someterse a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley.
- b) La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- c) Sea Primodelincuente;
- d) Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable; durante dos periodos de valoración consecutivos.

- e) **Cuenta con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;**
- f) **Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;**
- g) **En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y**

Asimismo, el artículo 39 de la ley de Ejecución, obliga al sentenciado que haya obtenido el beneficio de tratamiento en externación a cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) **Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.**
- b) **Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.**
- c) **Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.**
- d) **No frecuentar centros de vicio.**
- e) **Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.**

En razón de que el tratamiento en externación durará hasta en tanto el sentenciado este en posibilidades de obtener un beneficio de libertad anticipada, se debe considerar como prohibiciones para concederlo, las hipótesis establecidas en el artículo 85 del Código

Penal para el Distrito Federal, en coordinación con el numeral 33 Bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, siendo más completo el último ordenamiento citado, que prohíbe el beneficio cuando se cometen los delitos de corrupción de menores previsto en el artículo 201; por el delito de lenocinio previsto en los artículos 206 y 208; por el delito de incesto previsto en el artículo 272; por el delito de extorsión previsto en el artículo 390 en relación al segundo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis todos del Código Penal para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado el 16 de julio del 2002, no contempla las prohibiciones para el otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria, contempladas en el artículo 85 del Código Penal vigente, por lo que a partir de su entrada en vigor (120 días después de su publicación) no existirá prohibición expresa para la concesión de libertades anticipadas.

Sobre la procedencia del tratamiento en externación, se deben considerar algunas opiniones a favor que aseguran que las penas cortas de prisión sólo son dañinas para la mayoría de los internos, pues no reportan ningún beneficio, toda vez que acostumbran a quienes la sufren a considerarse ya, irremisiblemente, dentro de la clase de los delincuentes, acostumbrándose al medio carcelario, separando al reo del medio familiar, endureciendo con ello la relación con la esposa y los hijos, existiendo un abandono cuya trascendencia individual y social es bien conocida; asimismo, el corto tiempo de la duración de una pena, no da oportunidad para intentar la reeducación del penado, no teniendo estas penas verdadera fuerza intimidatoria y

su ejemplaridad es contraproducente para quienes ven, después de un breve lapso, que de hecho nada ocurrió al delincuente (no fue readaptado); finalmente y a pesar de su carácter fugaz, dejan en el sujeto un estigma y un rencor que le avoca a nuevos crímenes. Por lo tanto, el beneficio de tratamiento en externación es más benéfico para el sentenciado, que cumplir la pena impuesta privado de su libertad.

Por otra parte, creemos que debe valorarse la similitud y alcance que existe entre los substitutivos penales que otorga la autoridad judicial (substituyendo algunas penas cortas de prisión por multa, trabajo a favor de la comunidad, etc.), y el tratamiento en externación, pues al hacer referencia la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que se concederá el tratamiento en externación a internos a los cuales la pena de prisión impuesta no exceda los 7 años de prisión, deja una posibilidad muy abierta para su otorgamiento, pues la pena suspendida bajo tratamiento en externación puede ser de 3 meses hasta 7 años.

3. 4. EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

El tratamiento Preliberacional es un beneficio de libertad anticipada heredado de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que en su artículo 8 establece un concepto bastante ambiguo e incompleto, pues a la letra dice:

“Artículo 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;**
- II. Métodos colectivos;**
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;**
- IV. Traslado a la institución abierta; y**
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.**

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.”

Esta descripción establece los mismos requisitos que se requieren para el otorgamiento de la libertad preparatoria, por lo que se debe destacar que el tratamiento preliberacional siempre ha sido un beneficio mucho más benevolente que la citada libertad preparatoria, además de que siempre se había dejado a criterios de “política penitenciaria” algunos requisitos para su otorgamiento, siendo la autoridad ejecutora federal quien establecía los parámetros

pues en algunas ocasiones el porcentaje mínimo de internación era del 40 por ciento del total de la pena impuesta, y en otras era del 50.

Esta circunstancia traía varios problemas aparejados, pues dependiendo de la administración en turno, y de las prioridades del momento, así como de circunstancias tan subjetivas como la tendencia política de los titulares de las Dependencias, así eran los requisitos y criterios para su otorgamiento, existiendo una gran laguna que definiera claramente en que consistía el beneficio del tratamiento preliberacional.

Con la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no sólo se facultó a la autoridad ejecutora del fuero común para su otorgamiento, sino, define lo que es el benéfico del tratamiento preliberacional, los requisitos para su otorgamiento, el procedimiento para su concesión y su revocación.

Al igual que el tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional es un medio de ejecutar la sanción penal eminentemente técnico, y se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno establezca, y este comprenderá:

- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;

- **Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;**
- **Canalización a la institución abierta en donde se continuara con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para vivir con su familia, o reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.**

Asimismo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. **Que haya cumplido con el 50% de la pena de prisión impuesta;**
- b. **Que se encuentre trabajando en actividades reconocidas por el centro de reclusión;**
- c. **Que haya observado buena conducta;**
- d. **Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;**
- e. **Que haya pagado, garantizado o prescrito la reparación del daño;**
- f. **No ser reincidente;**
- g. **Cuente con una persona que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y**
- h. **Compruebe contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o que continuara estudiando.**

Una vez cubiertos los requisitos, iniciara el procedimiento a que se refieren los artículos 51 a 57 del Título Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, para su concesión, en donde se emitirá una resolución que resolverá el otorgamiento o no del beneficio de libertad anticipada, o bien, informará al interesado (al sentenciado) las causas por las que no es una persona viable para un

beneficio, o que requisitos legales o técnicos debe cubrir, pudiendo éste inconformarse con la resolución emitida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, además de tener a salvo su derecho de solicitar la protección de la justicia federal.

Una vez que se le haya concedido el beneficio, el preliberado deberá cumplir con las obligaciones en los centros de atención postpenitenciaria, pues su incumplimiento, así como la condena por un nuevo delito doloso, son causales para revocar el beneficio concedido.

3. 5. LA LIBERTAD PREPARATORIA

La libertad preparatoria apareció en el Código Penal de Martínez de Castro de 1871, siendo un importante avance en la legislación penal de su tiempo, pues se incorporó como la fase última del tratamiento penitenciario, conforme a la interpretación y alcance del principio de la pena como prevención especial, orientándola a lograr la readaptación social de la persona.⁶¹

Este Código exigía para que procediera la libertad preparatoria, que el reo acreditara haber tenido buena conducta por la mitad del tiempo que debiera durar la pena, que diera conocer su arrepentimiento y enmienda; agregaba que no estimaría como prueba suficiente de lo exigido la buena conducta negativa que consistiera

⁶¹ Malo Camacho Gustavo, **DERECHO PENAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2000, p 645.

en no infringir los reglamentos de la prisión y puntualizaba los signos de regeneración que habían de probarse.⁶²

La Libertad preparatoria comenzó como una gracia ofrecida en cambio de la buena conducta en el penal, y es uno de los primeros beneficios que se concedió en el país a quienes eran sentenciados y mostraban buena conducta.

Este beneficio preliberacional se encuentra contemplado en los artículos 84 al 87 del Código Penal para el Distrito Federal, 46 a 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y 583 a 593 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo destacar que las disposiciones sobre la materia en este último ordenamiento legal, son por demás obsoletas y van en contra del Código Penal y la Ley de Ejecución de Sanciones, pues la redacción atiende a que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación quien otorgara este beneficio, debiendo recordar que a partir de 1999, es el Gobierno del Distrito Federal la autoridad que ejecuta las sanciones penales, y a quien le compete conceder este tipo de beneficios.

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma, cuando se trate de delitos culposos, el artículo 84 del Código Penal establece los siguientes requisitos para su concesión:

- I Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

⁶² Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General, Editorial Porrúa, Decimonovena edición, México 1997, p 126.

- II Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y**
- III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causando sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego**

Asimismo, el numeral 46 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales contempla los siguientes requisitos:

- a. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.**
- b. Haber participado en el área laboral.**
- c. En caso de haber sido condenado al pago de la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.**
- d. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.**
- e. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando.**

Creemos que lo procedente en este caso, es que los beneficios se complementen como requisitos para el otorgamiento del beneficio preliberacional que nos ocupa, sin embargo, además, el Código Penal en su artículo 84, sujeta la concesión del beneficio al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el**

reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

- b. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Por otra parte, el artículo 85 del Código Penal señala las prohibiciones para el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria, negando el beneficio a los habituales y quien hubiera incurrido en segunda reincidencia, así como quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos:

| DELITOS | ARTÍCULOS |
|--|---|
| Violación | 265 en relación con el artículo 266-bis, fracción I |
| Plagio y secuestro | 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo |
| Robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación | 367 en relación con los artículos 372 y 381-bis |
| Por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores | |

TELOS CON FALLA DE ORIGEN

Para el otorgamiento de este beneficio es aplicable el procedimiento establecido en el Título Cuarto de la ley de Ejecución de Sanciones Penales, el cual ya hemos citado con anterioridad y que más adelante detallaremos al hablar de los beneficios de libertad anticipada.

La revocación de la libertad preparatoria se dará si el preliberado no cumple con las obligaciones fijadas, o si cometiere otro delito doloso, facultando la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 67, a la autoridad ejecutora para solicitar al Titular de la Procuraduría General de Justicia que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internamiento del sentenciado.

Sin embargo, la fracción I del artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que si el liberado no cumple las condiciones fijadas, se estará a lo establecido en el artículo 90 fracción IX del mismo Código, que a la letra señala:

“Artículo 90.

En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.”

Esta segunda forma de revocar el beneficio de libertad preparatoria, es la menos común, no obstante, nosotros consideramos que es más adecuada que el procedimiento a que hace

referencia en su artículo 67 la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

El nuevo Código Penal publicado el 16 de julio del presente año, ya no contempla ningún artículo relacionado con la libertad preparatoria, por lo que para mediados del mes de noviembre del año en curso, en que entrará en vigor esta nueva legislación, este beneficio se regirá exclusivamente por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, sin embargo, lo más relevante de estos cambios es que el artículo 42 de la ley de Ejecución en cita, establece que los beneficios de libertad anticipada no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal, por lo tanto, si el Código Penal ya no contempla restricciones, atendiendo al principio de aplicar la ley más favorable al reo, no existirá ninguna prohibición legal para la concesión de los beneficios de libertad anticipada en el Distrito Federal.

3. 6. LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

La remisión parcial de la pena igual que el tratamiento preliberacional, son contemplados por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y son uno de los beneficios que regularmente concedía la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Este beneficio al igual que la libertad preparatoria, son de los primeros beneficios que se concedían a los internos en nuestro país,

pues la remisión parcial de la pena es el famoso "dos días de trabajo por uno de reclusión".

La remisión es contemplada por el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe en actividades educativas y culturales, revelando datos que presuman su readaptación.

La remisión parcial de la pena funcionará independientemente de los otros beneficios (tratamiento preliberacional y libertad preparatoria), y se regulara por las reglas generales de la libertad preparatoria en cuanto a la reparación del daño y las condiciones a que hace referencia el artículo 84 del Código Penal, siendo:

- 1. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;**
- 2. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;**
- 3. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;**

4. **Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.**

Asimismo, para su concesión se tomará en cuenta las prohibiciones del artículo 85 del Código Penal, por los delitos de violación, robo en casa habitación, plagio y secuestro, y los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores.

Al tratarse de un beneficio de libertad anticipada, de igual manera es aplicable el procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, siendo también procedente la revocación por parte de la autoridad ejecutora, sin embargo como la Ley de Ejecución de Sanciones remite en este punto a lo establecido en el artículo 86 del Código Penal, consideramos los mismos argumentos que hicimos en la revocación de la libertad preparatoria.

Este beneficio también será modificado por el nuevo Código Penal publicado el 16 de julio del presente año, ya que al no contemplar ningún artículo relacionado con la libertad preparatoria, se deberá estar exclusivamente a lo que establezca la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, dejando de existir prohibiciones legales para su concesión.

3. 7. INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

Uno de los aspectos vinculados con la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictuoso, es la imputabilidad, y una de las causas que excluyen de responsabilidad y por lo mismo se manifiesta como causa de inculpabilidad, es la inimputabilidad.

La imputabilidad nos dice el maestro Malo Camacho, "es la capacidad de comprensión del injusto, y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma autodeterminación. Implica un concepto que apunta principalmente al contenido psicológico del regular proceso intelectual de la persona, al cual se incorpora el competente valorativo del injusto que es indispensable para precisar su contenido. Es decir, que no se trata de cualquier comprensión, sino precisamente de la comprensión relativa al injusto penal, en cuanto al contenido de la conducta típica y antijurídica"⁶³

La incapacidad para cometer el hecho delictivo se encuentra contemplada en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VII, donde el delito se excluye cuando al momento de realizar un hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere este artículo sólo se encuentre disminuida, se estará a lo establecido en el artículo 69

⁶³ Malo Camacho Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2000, p 552.

Bis del Código Penal para el Distrito Federal, y se impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido.

Esta figura es la llamada inimputabilidad, que es la incapacidad de comprensión del injusto o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión.

La inimputabilidad se encuentra regulada por los artículos 15 fracción VII, 24 punto tres, 67, 68, 69, 69 bis, 116 y 118 del Código Penal, y los numerales 58, 59 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Las enfermedades mentales y la imputabilidad siempre han sido un tema muy polémico, y en materia penal el estado de la inimputabilidad exigen que el juzgador apoye su definición en los dictámenes periciales correspondientes del profesional médico psiquiátrico.

La inimputabilidad origina la imposibilidad de responsabilizar al agente y consecuentemente, estar impedidos para imponer el reproche de culpabilidad correspondiente, por lo que se deberá aplicar una medida de tratamiento adecuado a su situación y estado que responde a la responsabilidad social y no a la culpabilidad de la persona.

Sobre las medidas aplicables a las personas inimputables, el Código Penal señala en su artículo 67, que a quien se determine inimputable, el juzgador le impondrá una medida de tratamiento en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Una vez impuesta la medida de seguridad, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento.

En la imposición de las medidas de tratamiento, cuando se trate de internación, éste exige la presencia de Instituciones especializadas, que deben tener la capacidad de atención y respuesta para el tratamiento de las características específicas de la persona. Asimismo, el Código Penal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, establecen la posibilidad de que las personas que estén internas en una de estas instituciones, puedan ser entregadas a las personas a quienes legalmente pueda corresponderles hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen tomar medidas adecuadas para el tratamiento.

Sobre las penas y medidas de seguridad que el juez debe fijar, se debe destacar que el artículo 52 del Código Penal, lo faculta para imponer dentro de los límites establecidos para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sujeto activo, tomando las siguientes consideraciones:

- 1. La magnitud del daño causado al bien jurídico.**
- 2. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.**
- 3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.**
- 4. La forma y grado de intervención del agente.**
- 5. La edad, nivel de educación, costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los medios que lo impulsaron o determinaron a delinquir.**

6. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.
7. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales sobre los inimputables señala en sus artículos 58, 59 y 60, que la autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial, realizando la modificación o conclusión de las medidas de seguridad impuestas, cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sentenciado.

La figura de inimputabilidad de alguna manera ya era utilizada en el derecho penitenciario, sin embargo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, innovo un figura denominada enfermos psiquiátricos, los cuales de acuerdo al capítulo II del Título Quinto de la citada Ley, se da cuando el sentenciado que esta a disposición de la autoridad ejecutora haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, debiendo ubicarlo en una Institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema penitenciario del Distrito Federal.

Esta diferencia es importante, pues como ya se ha señalado, cuando el Juez determina que un procesado es inimputable, le impondrá una medida de seguridad valorando los dictámenes médicos y las circunstancias particulares del sujeto activo, sin embargo, cuando una persona es sentenciada a una pena privativa de libertad, y posteriormente por diversas circunstancias pierde la razón, se convierte en un enfermo psiquiátrico, y médicamente puede considerarse similar a un inimputable, empero, legalmente son figuras totalmente distintas, pues el enfermo psiquiátrico tiene que

cumplir con una pena y no con una medida de seguridad, ahora con las reformas, la Ley de Ejecución establece la posibilidad de dar un tratamiento igual a los inimputables y a los enfermos psiquiátricos, pudiendo ambos obtener una externación provisional.

La autoridad ejecutora podrá externar provisionalmente a los enfermos psiquiátricos, siempre que cubran los siguientes requisitos:

- Cuenta con la valoración siquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y un buen control psicofarmacológico.**
- Cuenta con una valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar.**
- Cuenta con un responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora.**

El nuevo Código Penal para el Distrito Federa publicado el 16 de julio del presente año, contempla como una causa de exclusión del delito a la inimputabilidad en su artículo 29 fracción VII, al señalar que el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto haya provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Asimismo, los artículos 62 a 66 de esta nueva legislación, establecen el tratamiento de inimputables o de imputables

disminuidos, señalando que en caso de que la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea es internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo, de igual manera si se trata de trastorno mental transitorio.

En el caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en un lugar adecuado para su aplicación.

Los inimputables podrán ser entregados a sus familiares siempre y cuando se repare el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por último se señala que si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad.

La duración del tratamiento para inimputables, en ningún caso excederá de la pena privativa que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

3. 8. ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

Las libertades anticipadas tienen su origen legal en el artículo 18 Constitucional, y en los numerales 8 y 12 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, al establecer como base del sistema penitenciario el régimen progresivo y técnico, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, dividiéndose en dos periodos, el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo de tratamiento, mismo que se subdivide en tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

De aquí se desprende que el tratamiento utilizado para la readaptación de los internos, no sólo se aplica en internación, sino, en externación, y las instituciones que se deben encargar de este último son las llamadas de atención postpenitenciaria.

El concepto de "atención postpenitenciaria" es relativamente nuevo, pues anteriormente se contemplaba la vigilancia a preliberados, sin embargo, la atención postpenitenciaria va más allá, pues contempla la atención y asistencia que se debe brindar a quien obtiene su libertad después de haber cumplido una pena privativa de libertad impuesta por una autoridad judicial, o bien por haber sido beneficiado con una libertad anticipada o tratamiento en externación, dando seguimiento al tratamiento de readaptación social al que se sometió en el centro de ejecución de sanciones penales, con la salvedad de que en esta instancia se procurará la adecuada reinserción social de la persona.

Para este efecto, el Título Noveno de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala que deberán existir Instituciones de Atención Postpenitenciaria, que en

coordinación con otros organismos de la administración pública, así como organismos no gubernamentales, prestarán atención y asistencia a liberados y externados procurando hacer efectiva la reinserción social.

Se debe destacar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en sus artículos 2 fracción VI y 24, contempla que el sistema penitenciario estará integrado por centros de reclusión preventiva, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial y de atención postpenitenciaria, por lo que consideramos que las instituciones abiertas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, deben considerarse dentro de las Instituciones de atención postpenitenciaria.

Actualmente existen Instituciones de atención postpenitenciaria en la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, que se encargan de brindar la atención técnica en el tratamiento que se brinda exclusivamente a externados y preliberados, así como para el cumplimiento de sus obligaciones y desarrollo de las medidas técnicas para lograr su reinserción social, sin embargo, el Gobierno del Distrito Federal carece de una Institución que se encargue de atender a quien ha obtenido su libertad absoluta por haber cumplido la pena impuesta, en este rubro el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, que es dependiente del Gobierno Federal, brinda un significativo apoyo a quien ha obtenido su libertad por haber cumplido su pena, sin importar si estuvo a disposición de una autoridad federal o local.

De esta manera, debemos valorar la importancia de crear una institución que brinde atención postpenitenciaria a todas las personas que salen libres de un centro carcelario (refiriéndonos concretamente a los que cumplieron el total de la pena), pues su intervención sería trascendental y determinante en el éxito de la readaptación social, pues no debemos olvidar que la parte final del tratamiento es la reinserción social del interno, es decir el regresarlo a formar parte de la sociedad, y esto no es exclusivamente tratamiento, sino, apoyos para obtener un trabajo, una vivienda o lugar donde residir, terapias para enfrentar la externación (cuando se trate de internos que cumplieron penas largas), asistencia social, etc.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL

4. 1. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya hemos señalado con anterioridad, el Distrito Federal se ha convertido en un Gobierno de elección democrática y esta transformación ha implicado una separación con el Gobierno Federal, resultando una insuficiencia de los ordenamientos legales que regulan las actividades de algunas Instituciones Públicas locales, por lo que una de las funciones primordiales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha sido dotar a este nuevo Gobierno de una Legislación que legitime su actuar jurídico en las funciones y atribuciones que en materia del fuero común le han sido concedidas; siendo una de ellas, la Ejecución de las Sanciones Penales.

La importancia de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal como documento jurídico, se refleja en el notorio rezago que sufre el Derecho Penitenciario Mexicano, pues si bien es cierto existen notables penitenciaristas mexicanos como los Doctores Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo, existe un indudable atraso en esta rama del derecho, y el ordenamiento legal en cita, busca actualizar y normar, la realidad penitenciaria consagrándola en un ordenamiento de Derecho Positivo.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, y en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, entrando en vigor el 1 de octubre de 1999.

Este ordenamiento sufrió su primera reforma el 25 de julio del 2000, destacando dentro de las múltiples reformas, la adición del artículo 33 Bis, en el que se establecen prohibiciones para el otorgamiento del tratamiento en externación, así como el numeral 36 que se refiere a los requisitos para otorgar el citado beneficio.

Definitivamente la Ley de Ejecución de Sanciones ha revolucionado al Derecho Penitenciario, dotando al Distrito Federal con uno de los ordenamientos legales más ambiciosos de la materia.

Esta nueva legislación legitima las nuevas facultades para ejecutar las sanciones penales impuestas por Jueces del fuero común del Distrito Federal, adquiridas por el Distrito Federal como Gobierno, mismas que ejercerá a través de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

Este ordenamiento legal desarrolla los principios establecidos por el artículo 18 de nuestra Carta Magna, estableciendo en su Título Primero el sistema progresivo técnico para buscar la readaptación social del sentenciado, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la disciplina.

Establece que el régimen progresivo y técnico contará por lo menos de dos periodos, el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario, fundando el tratamiento en los estudios técnicos que se practiquen a los sentenciados.

Asimismo, define a las instituciones del sistema penitenciario como el conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial y de asistencia post penitenciaria, dividiendo los dos primeros en centros de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno.

Las instituciones de mínima y baja seguridad, serán destinadas al internamiento de quienes hayan sido condenados por delitos no considerados como graves por la Ley; por otra parte, en las instituciones de alta seguridad se internara a quienes hayan cometido delitos graves con violencia, que pertenezcan a una asociación delictuosa, a quienes presenten una conducta grave o reiterada de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de mínima o baja seguridad, o hayan favorecido una evasión. Por ultimo, las instituciones de mediana seguridad albergaran todos aquellos que no puedan internarse en las otras instituciones carcelarias.

Dentro de su Título Tercero, establece los beneficios de tratamiento en externación y de libertad anticipada, señalando en que consiste cada uno de ellos, así como los requisitos para su concesión y las obligaciones a cumplir; anteriormente ya hemos hablado de estos benéficos, por lo que en esta ocasión sólo los mencionamos. No debemos olvidar que en el Título Cuarto, se establece el procedimiento para la concesión de los citados beneficios, estableciendo metódicamente las etapas del procedimiento con los términos para su atención, hasta dictar resolución, señalando al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la autoridad ante la

que se puede impugnar las resoluciones emitidas sobre la autorización de los citados beneficios.

Sobre el mismo tema, establece las causas en que se suspenderá y se revocará el beneficio de tratamiento en externación y de libertad anticipada, así como los medios para hacer efectiva la revocación, facultando a la autoridad ejecutora para solicitar al titular de la Procuraduría General de Justicia, proceda a la localización, detención, presentación e internamiento del sentenciado, en el centro de reclusión que se designe.

Una de las aportaciones más significativas de esta Ley, ha sido el contemplar las figuras de inimputables y enfermos psiquiátricos, distinción que no era contemplada por la Ley, dando la posibilidad de tratar a los enfermos psiquiátricos con medidas de tratamiento similares a las que gozan los inimputables, refiriéndonos concretamente a la externación provisional.

De igual manera se contempla la creación de instituciones de atención post penitenciaria y de asistencia social a liberados, mismas que deberán brindar la atención correspondiente en el seguimiento del tratamiento para lograr una efectiva reinserción social del excarcelado, convirtiéndose estas instituciones en un apoyo fundamental de quien ha salido de un Centro de Reclusión.

No obstante que este ordenamiento ha buscado cubrir las lagunas existentes en la anterior legislación, estableciendo los principios del sistema y régimen penitenciarios en el Distrito Federal, así como los requisitos, procedimiento, concesión y revocación de los beneficios de libertad anticipada, además de importantes innovaciones como las figuras del tratamiento en externación y de los

enfermos psiquiátricos, creemos que también se ha quedado corto, dejado material para futuras contradicciones legales, poniendo en tela de juicio la viabilidad de los procedimientos para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y su revocación, existiendo desde nuestro punto de vista, una contradicción en los criterios de clasificación en el internamiento de una persona, pues la ley atiende a los hechos cometidos, dejando fuera los estudios de personalidad, peligrosidad, reincidencia, etc.

4. 2. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento legal fue publicado el 20 de febrero de 1990, por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y se debe destacar que hasta 1999, fue el único ordenamiento local en materia de Derecho Penitenciario aplicable en el Distrito Federal, pues los demás ordenamientos eran federales como la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, o de aplicación mixta, es decir para la Federación y para el Distrito Federal como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, no existiendo alguna Ley que regulara exclusivamente la ejecución de las sanciones penales en el Distrito Federal.

A manera de facilitar el análisis de este Reglamento, lo hemos dividido en tres partes, la primera donde hacemos referencia al tratamiento, la segunda el Régimen interno de los centros de reclusión y la última sobre las obligaciones y facultades de la autoridad penitenciaria.

Sobre el tratamiento, el Reglamento de Reclusorios establece como base del sistema de reclusorios y centros de readaptación social, a los principios establecidos en el artículo 18 Constitucional, que toma como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social, desarrollando ampliamente la forma en que se regulara el trabajo por los internos, así como la manera en que se impartirá la educación dentro de los centros de reclusión, fortaleciendo las relaciones familiares de amistad y compañerismo a través de la visita familiar e íntima.

El tratamiento es totalmente técnico estableciendo diferentes etapas, desde que la persona es internada a uno de los centros de reclusión, marcando una diferencia en el trato y ubicación del interno, atendiendo a su situación jurídica, tal es el caso que se ordena mantener separados a los indiciados, procesados y sentenciados.

Asimismo, establece que una vez que al interno se le haya dictado auto de formal prisión, éste pasara del área de ingreso al Centro de Observación y Clasificación, donde atendiendo a los estudios y diagnóstico que se le practiquen, se canalizara a un dormitorio que coincida con las medidas tomadas para evitar su desadaptación social, o en su caso, para propiciar su readaptación social.

Una de las figuras más importantes que contempla este ordenamiento es la del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual estará integrado por el Director del centro de reclusión, quien lo presidirá, por los Subdirectores Técnico, Administrativo y Jurídico (quien será el secretario del mismo), así como por los Jefes de los

Departamentos de Actividades Educativas, Industriales, de Servicios Médicos, del Centro de Observación y Clasificación y de Seguridad y Custodia, además de especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía, sociología y sicología.

El Consejo Técnico es un cuerpo colegiado de consulta y asesoría del Director del Centro de Reclusión, además de estar facultado para determinar los tratamientos a los que se someterá a los procesados y sentenciados, con el fin de evitar la desadaptación de los primeros y de readaptar a los segundos.

Asimismo, su función es determinante dentro del tratamiento al autorizar los incentivos y estímulos a los internos.

Por lo que respecta al régimen interno de los centros de reclusión, este tendrá como base la disciplina y el respeto, preservando la seguridad de los establecimientos y su eficaz funcionamiento.

Dentro del centro de reclusión, existirán áreas en las que tengan prohibido el acceso los internos, procurando en todo momento que la relación con el personal del centro de reclusión y los internos sea de mutuo respeto.

En el caso de que los internos cometan alguna infracción a las medidas de seguridad o disciplina, y estén encuadradas en algunas de las hipótesis que contempla el artículo 147 del Reglamento de Reclusorios, sería aplicable alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.**

- 2) **Suspensión de incentivos y estímulos hasta por 30 días.**
- 3) **Suspensión de autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas hasta por 30 días.**
- 4) **Traslado a otro dormitorio temporal o permanente.**
- 5) **Suspensión de visitas.**
- 6) **Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica.**
- 7) **Traslado a otro reclusorio.**

En los centros de reclusión habrá módulos de alta seguridad, que serán destinados a internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad del reclusorio.

Para ingresar a los reclusorios será necesario el uso de una credencial que contenga nombre, una fotografía y firma; asimismo, los trabajadores que intenten ingresar al centro de reclusión fuera de su horario necesitarán autorización expresa del Director, y en todos los casos deberán ser revisados por el personal de seguridad.

Los documentos que obran en los centros de reclusión son de carácter confidencial y no estarán abiertos al público, y sólo tendrán acceso a ellos personal autorizado; asimismo, no se podrá fotografiar ni videograbar el interior de los reclusorios, salvo autorización del Director General.

Por último, hablaremos de las obligaciones y facultades de la autoridad penitenciaria, siendo que en primer instancia corresponde a ésta la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, debiendo establecer en éstos programas técnicos interdisciplinarios

sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación social.

El Gobierno del Distrito Federal esta obligado a proporcionar a los reclusorios y centros de readaptación social los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, distribuyéndose en tres comidas diarias, ropa de cama, calzado y uniformes apropiados al clima.

La autoridad en los centros de reclusión deberá verificar que la internación de una persona a cualesquiera de los reclusorios se haga únicamente por las siguientes razones:

- Por consignación del ministerio público.
- Por resolución judicial.
- Por señalamiento hecho, con base a una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal o de la Secretaría de Gobernación Federal.
- Por ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional.
- Cuando el Centro de Reclusión funja como estación migratoria.
- En el caso de los arrestados por determinación de autoridad competente.

De igual manera, dentro de la prisión preventiva se deberá facilitar el Adecuado Desarrollo del proceso penal, preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera los estudios de personalidad del procesado, y evitar la desadaptación del interno, mediante el tratamiento que corresponda, y propiciar cuando proceda

su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El Director del Reclusorio o encargado del mismo, estará obligado a cuidar que ningún interno permanezca en la Institución, sin que se haya dictado en tiempo y forma el término constitucional que defina su situación jurídica, atento a lo establecido por el artículo 107 fracción XVIII de nuestra Carta Magna; asimismo, informará al juez o ministerio público sobre la conclusión del plazo para dictar sentencia, a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, antes Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, contará con un consejo el cual estará presidido por el titular de la misma, y por un especialista en las siguientes materias: criminología, médico especializado en psiquiatría, licenciado en derecho, licenciado en trabajo social, licenciado en psicología, licenciado en pedagogía, sociólogo especializado en prevención de la delincuencia, un experto en seguridad y un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social Federal. Este consejo tendrá dentro de sus funciones, autorizar las modalidades de la prisión preventiva conducente al tratamiento de los internos, a propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada reclusorio, por conducto del Director de la Institución carcelaria de que se trate, y podrá consistir en:

- I. Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios e instituciones.

- II. Señalar para su realización un sitio alternativo al ordinario, en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

Para verificar el cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se constituirá un Órgano de Supervisión el cual se integrará por los siguientes funcionarios:

- I. Un Representante de la Asamblea del Distrito Federal.
- II. Un Representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- III. Un Representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social Federal.
- IV. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- V. Un Representante de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal.
- VI. Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- VII. Un Representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

El Órgano de Supervisión visitará a los centros de reclusión, para verificar su administración y manejo, informando a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social las observaciones o presentando las denuncias ante las autoridades competentes, en caso de que existan hechos que pudieran constituir algún delito.

Por último, hablaremos de las instituciones abiertas y de los reclusorios para el cumplimiento de arrestos.

El Reglamento de Reclusorios nos dice que son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social mediante la aplicación de las medidas previstas en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal, y del tratamiento preliberacional.

Las instituciones abiertas funcionarán sobre la base de la autodisciplina, el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven y bajo el régimen de autogobierno, bajo la supervisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Los reclusorios para el cumplimiento de arrestos, serán instituciones dedicadas a ejecutar sanciones administrativas hasta por 36 horas, debiendo ser siempre impuestas por autoridad competente.

Es indudable que este ordenamiento ha sido rebasado por la realidad penitenciaria, siendo algunos de los problemas la sobrepoblación existente en los ocho centros de reclusión existentes en el Distrito Federal, la creación de grupos de poder dentro de los centros de reclusión, la corrupción de los servidores públicos del personal administrativo y de vigilancia, etc., por lo que resulta necesario un estudio a fondo del mismo, que faculte a las autoridades penitenciarias en la toma de decisiones que ataquen la corrupción, la impunidad, la delincuencia organizada, entre otros.

4. 3. JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el desarrollo del presente trabajo, hablaremos constantemente de los problemas y lagunas legales que existen en la ejecución de las sanciones penales en México, y concretamente en el Distrito Federal, y en busca de soluciones viables, consideramos importante contemplar la posibilidad de instaurar un órgano que dependa del Poder Judicial, que nos ayude a resolver los problemas planteados, y de claridad a través de los principios de justicia y ecuanimidad, al proceso de otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

Como la figura de Juez de Ejecución ya es utilizada en varios países, hemos considerado importante no desaprovechar sus experiencias y trataremos de tomar a esta figura como una propuesta de solución viable a los problemas que actualmente vivimos en el Distrito Federal.

En algunos países latinoamericanos y europeos el Juez de Ejecución de Sentencias ha tenido buenos resultados, por lo que pensamos que esta figura es digna de estudio, sin embargo, no sería práctico realizar un estudio comparativo o muy complejo sobre esta figura entre los países donde es usada, por lo que discrecionalmente decidimos hablar del Juez de Vigilancia Penitenciaria de España, considerando las similitudes del Derecho Mexicano y el Español.

En España la función de ejecutar lo juzgado corresponde por mandato constitucional a los jueces y tribunales, además de realizar una fiscalización sobre la forma y modo de ejecución.

Esta función del Poder Judicial se relaciona con la actividad del área administrativa, aunque estas están claramente diferenciadas, correspondiéndole a la segunda la conservación de los centros penitenciarios, el mantenimiento de la disciplina en el interior, la clasificación en grado de los penados, imposición de sanciones, propuestas de indulto, etc.

En un principio la ejecución de las sentencias correspondía exclusivamente al órgano que había dictado la sentencia condenatoria, sin embargo, actualmente en España la ejecución de la sentencia se atribuye conjuntamente a los tribunales sentenciadores y al juez de vigilancia.

La ejecución de la pena se encuentra contemplada en el artículo 3 del Código Penal Español que a la letra dice:

“No podrá ejecutarse pena ni medidas de seguridad sino en virtud de sentencia firme, dictada por juez o tribunal competente de acuerdo con las leyes procesales.

Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes.”

En el proceso penal, una vez que la sentencia haya quedado firme, el Juez o tribunal adoptara las medidas necesarias para hacer

efectiva la sentencia, sin que nadie lo solicite, por lo que la ejecución se iniciará de oficio.

Como ya hemos señalado, la ejecución de las sentencias le corresponde a los tribunales sentenciadores y al juez de vigilancia, correspondiéndole al primero llevar a cabo las siguientes actuaciones:⁶⁴

- 1. Dictar auto declarando firme la sentencia.**
- 2. Otorgar la condena condicional.**
- 3. Conceder la sustitución de la pena de prisión de hasta dos años, por arresto de fin de semana, multa o trabajos en beneficio de la comunidad.**
- 4. Cuando el sentenciado se encuentre en libertad provisional, expedir las requisitorias para su búsqueda y captura.**
- 5. Si el sentenciado se encuentra detenido, enviar al centro penitenciario copia de la sentencia.**
- 6. Señalar el límite de cumplimiento de las penas impuestas.**
- 7. Practicada la oportuna liquidación de condena se dará vista al Ministerio Fiscal y desahogando el informe de éste, se emitirá auto aprobando dicha liquidación.**

Por otra parte le corresponde a los jueces de vigilancia penitenciaria, las siguientes funciones:

En primer instancia.

- 1. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.**

⁶⁴ Clasificación que hace sobre las autoridades que ejecutan la pena el maestro Moreno Catina Victor, **EL PROCESO PENAL, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo V, Recursos y Ejecución**, Editorial Tirant lo blanch, Primera edición, España, Valencia 2000, p3607

2. **Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.**
3. **Aprobación de sanciones de aislamiento en celda, por un tiempo superior a los 14 días.**
4. **Autorizar los permisos de salida, cuya duración sea superior a dos días.**
5. **Conocer del pase a régimen cerrado de los reclusorios, a propuesta del Director del Establecimiento.**

Funciones en segunda instancia.

1. **Resolver los recursos contra sanciones disciplinarias.**
2. **Resolver los recursos referentes a la clasificación inicial, progresiones o regresiones en grado.**

Asimismo, el Código Penal Español concede otras atribuciones a los jueces de vigilancia, siendo las siguientes:

1. **Vigilar la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables o semiinimputables.**
2. **Control de la pena de arresto de fin de semana.**
3. **Aprobar en su caso, el plan de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.**
4. **Si a consecuencia de las limitaciones de duración de la pena establecidas en el Código Penal, si la pena a cumplir resultare inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez atenderá a las circunstancias, acordará que los beneficios penitenciarios y el computo del tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas, el juez de vigilancia penitenciaria,**

valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonablemente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Hasta ahora hemos hablado de las funciones del Juez de vigilancia, sin embargo, al hablar de la ejecución de la pena imperiosamente debemos mencionar también a las partes que en ella intervienen, siendo el Juez sentenciador y el de vigilancia, de los cuales ya hemos hablado, el Ministerio Fiscal, el condenado y el ofendido por el delito.

El Ministerio Fiscal tiene una importante participación en la ejecución penal, pues éste debe velar por el cumplimiento de las sentencias penales, como resoluciones que afectan el interés público y social, para tal fin se le debe dar vista de cuantas actuaciones se realicen, desde la búsqueda y captura del condenado, hasta el licenciamiento definitivo.

Existen en España proyectos para que el Ministerio Fiscal pueda impugnar o recurrir ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria los actos, omisiones o practicas de la administración penitenciaria, o la aplicación en el establecimiento de normas de régimen y tratamiento penitenciario.⁶⁵

El sentenciado es una de las partes en la ejecución penal, pues las penas en cualquiera de sus clases, dado su carácter personal,

⁶⁵ Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, citada por Moreno Catina Victor, EL PROCESO PENAL, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo V, Recursos y Ejecución, Editorial Tirant lo blanch, Primera edición, España, Valencia 2000, p 36098.

deberán ser exigidas al condenado, que se convierte así en el sujeto pasivo de la ejecución penal.

El condenado en realidad goza de todos los derechos y libertades con las que gozan todos los ciudadanos, a excepción de los que se vean expresamente limitados con el tipo de pena.

Por último, hablaremos del ofendido por el delito, a lo que debemos aclarar que en la legislación española como en la mexicana, existe un profundo reclamo por la falta de atención hacia la víctima del delito.

Con relación al ofendido, el juez de vigilancia penitenciaria, mediante auto motivado, podrá acordar que sea oída la acusación particular, con carácter previo a la adopción de alguna resolución, que por su trascendencia puedan afectar a la seguridad personal de la víctima o para una más completa reparación del daño causado por el delito.

Por otro lado, debemos señalar que en México no existe la figura del Juez de Ejecución de Sentencias o de vigilancia penitenciaria, sin embargo, en 1999 año en que se aprobó y publicó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se envió una propuesta de Ley de Ejecución a la Asamblea Legislativa, que contenía esta figura legal, sin que existieran más esfuerzos por innovar a esta institución dentro del Derecho Mexicano.

En sesión ordinaria del pleno de la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el 22 de septiembre de 1988, el grupo

parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.⁶⁶

Asimismo, en sesión ordinaria del plena de la citada Asamblea, celebrada el 30 de abril de 1999, los diputados Yolanda Tello Mondragón y Esteban Daniel Martínez Enriquez, integrantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron otra iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Dentro de la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se desprende como innovación el establecimiento de un modelo penitenciario que tiene como punto de partida la separación de las funciones administrativa y jurisdiccional, durante la ejecución de las sanciones penales, de tal modo que la ejecución no se deposite en una sola autoridad, así, con la intención de introducir en el ámbito carcelario la certeza jurídica y estricta legalidad en lo que se refiere a la ejecución de las penas y la obtención de benéficos preliberacionales, se propone la intervención de un Juez Penitenciario, que dependería del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como la participación de defensores de oficio en esta etapa, bajo la aplicación de un procedimiento exclusivamente jurisdiccional.

Esta iniciativa rescata los principios básicos del sistema progresivo técnico, estableciendo beneficios de reducción de la pena, con criterios que atienden al bien común en los centros penitenciarios y a la reparación del daño a las víctimas del delito.

⁶⁶ Dictamen de las propuestas de Ley de Ejecución de Sanciones Penales de los Partidos PAN y PRD, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, documento sin fecha, Archivo de la Asamblea.

Sin embargo el dictamen fue desfavorable para esta iniciativa, alegando que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendría funciones que actualmente tiene el ejecutivo del Distrito Federal, por lo que se tendría que reformar primeramente el artículo 67 fracción XXI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo que afectaría los principios consagradas en el artículo 18 constitucional, que establecen al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social, lo que implicaría una reforma al citado precepto constitucional, pero además, el Tribunal no estaría en posibilidades de abrir una Sala Penitenciaria, de abrir más plazas para trabajadores, sin mencionar las reformas a los ordenamiento que los regulan, dando entrada al segundo proyecto presentado por la fracción del Partido de la Revolución Democrática.

Desde nuestro muy particular punto de vista, los razonamiento vertidos en el dictamen de la iniciativa panista, no son suficientes y de ninguna manera serios, pues consideramos que se debió entrar a un estudio más formal, profundo y profesional, sobre la procedencia de un Juez de Ejecución de Sanciones, o de Vigilancia Penitenciaria, pues con los razonamientos vertidos, se ha dejando a un lado una figura que podría dar certidumbre a la pena impuesta por una autoridad judicial, pues se debe señalar que actualmente uno de los temas más polémicos entre la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de sanciones penales, ha sido la concesión del tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada, pues con el argumento de la reincidencia en contra de quien cumple sólo una parte de su condena en los diferentes centros de reclusión, y la otra bajo tratamiento postpenitenciario en libertad, se ha puesto en duda la viabilidad de los beneficios preliberacionales.

Ha esto se ha sumado graves deficiencias legales que actualmente tiene la autoridad ejecutora, refiriéndonos concretamente al procedimiento para recluir a los externados o preliberados a los que se les ha revocado el tratamiento en externación o beneficio de libertad anticipada.

De esta manera, en busca de encontrar una solución viable, real y efectiva, sugerimos la implementación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

La propuesta de crear ésta figura jurídica, deriva de la experiencia que se tiene dentro del procedimiento penal, donde el Juez al dictar sentencia, entra en el estudio de la concesión de los sustitutivos penales, siendo la autoridad judicial quien los otorga sobre la base de los principios establecidos en el Título Tercero del Código Penal vigente, y es la autoridad administrativa (ejecutora) quien verifica su cumplimiento e informa del mismo a la autoridad judicial, sometiendo en muchas ocasiones al sentenciado, a medidas de tratamiento que eviten que vuelva a delinquir. Tratándose de sustitutivos penales, en caso de incumplimiento, quien revoca el beneficio y ordena la reaprehensión del sentenciado para que siga cumpliendo la pena de prisión, es la autoridad judicial, quien actualmente es la única autoridad que puede ordenar la aprehensión o ratificar una detención por parte del Ministerio Público.

Asimismo, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado el 16 de julio del presente año, contempla en sus artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, la sustitución de la pena de prisión por parte de la autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria.

Sin embargo, esta no es la modificación más relevante de la nueva legislación respecto al vigente Código Penal, pues para mayor abundancia, transcribimos los artículos 60 y 93 que a la letra dicen:

Artículo 60 (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El Juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Artículo 93 (Jurisdicción y vigilancia) El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento.

El artículo 60 obliga a que la autoridad judicial participe activamente en el proceso de readaptación social del sentenciado, a través de personal especializado, por lo que el Juez podrá tener

Información sobre el desarrollo intrainstitucional del sentenciado, así como de su avance o desarrollo en los medios para alcanzar la readaptación social, y por ende, de conocer si podría estar en posibilidades de obtener un beneficio de tratamiento en externación o libertad anticipada.

Por su parte el artículo 93, implica cambios más radicales en la ejecución de las sanciones penales, pues actualmente atento a lo que establecen los artículos 77 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; 575, 576, 580, 581, 582, 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y 41 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, una vez que a una persona se le dicta sentencia y esta ha causado ejecutoría, la autoridad judicial pone a disposición de la autoridad ejecutora al sentenciado, y ésta última se encargará del cumplimiento de la pena impuesta, de la readaptación del sentenciado y su externación, y de acuerdo a lo señalado en los artículos 13, 33 a 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la autoridad ejecutora podrá otorgar el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, suspendiendo la pena privativa de libertad, para que el sentenciado cumpla el total de la pena en externación bajo el tratamiento supervisión de la autoridad ejecutora en instituciones de atención postpenitenciaria, sin embargo, con el nuevo Código Penal la autoridad judicial conservará jurisdicción para conocer del cumplimiento y suspensión de las sanciones, vigilando su cumplimiento, lo que nos hace pensar que la autoridad ejecutora tendrá parcialmente a su disposición al sentenciado, y ya no contará con la libertad absoluta para conceder un beneficio, sino, al conservar la jurisdicción la autoridad judicial, se tendrá que pedir su anuencia para modificar por medidas de tratamiento la pena

impuesta, o incluso vale la pena pensar, si con estas reformas lo que busca el legislador es que sea el poder judicial quien modifique la forma de cumplimiento de la pena privativa impuesta, a través del tratamiento en externación o de un beneficio de libertad anticipada.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que ha tomado fuerza la propuesta de que exista un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que dependería del Tribunal Superior de Justicia, y tomando en consideración que en los procesos penales sólo en un porcentaje se dicta sentencia condenatoria, y de estos a muchos se les concede un sustitutivo penal, y que otro tanto son resoluciones absolutorias, además de que para obtener el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada se necesita ser primodelincuente o primer reincidente y cubrir ciertos requisitos técnicos, consideramos que con un número relativamente pequeño de jueces se podría abarcar a todos los sentenciados ejecutoriados del fuero común.

En la actualidad quien lleva el procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, respecto de la concesión de beneficios de tratamiento en externación o libertad anticipada, es el centro de reclusión, y el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución carcelaria, enviando los dictámenes técnicos y jurídicos correspondientes a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para que ésta los valore y emita su resolución definitiva.

Consideramos que este mismo procedimiento puede llevarse con el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, substituyendo a la actual Dirección de Ejecución de Sanciones Penales por un órgano judicial

(el Juez de Ejecución), en lo que respecta exclusivamente a la concesión y revocación del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, dejando a la autoridad administrativa las facultades para administrar los centros de reclusión, establecer los tratamientos para evitar la daesadaptación social de un procesado, readaptar a un sentenciado y reinserter a quien se le conceda el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, y ejecutar (hacer cumplir) las sanciones penales impuestas por Jueces del orden común en el Distrito Federal.

Por lo tanto, el Juez de Ejecución recibiría integrado el expediente técnico jurídico del sentenciado, así como los diferentes dictámenes, y dando un seguimiento lógico jurídico con la sentencia condenatoria, resolvería sobre la concesión o no del tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece que en caso de inconformidad con la resolución definitiva que concede o niega el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, ésta será apelable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que en caso de crearse un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, también deberán crearse Salas de Ejecución de Sanciones Penales, para la substanciación de este recurso.

Con esta propuesta la autoridad judicial no sólo se encargará de administrar justicia, sino, podrá verificar la ejecución de sus resoluciones, y será ella misma, quien valore la suspensión de una sentencia a través del tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por ultimo, consideramos importante citar al maestro García Ramírez cuando señala que "los sustitutivos de la prisión son nuevas, sugerentes alternativas puestas en manos del Juez que amplían su arbitrio y engrandecen su papel como agente de la defensa social.⁶⁷, por lo que consideramos valdría la pena estudiar una ampliación a las facultades del órgano jurisdiccional, y así como actualmente substituye una pena, sea el Juez quien concede los beneficios de libertad anticipada.

4. 4. INOPERANCIA DEL SISTEMA PROGRESIVO TÉCNICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en sus artículos 8 a 13, y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en los numerales 3, 4, 12 y 19, son el fundamento para el sistema progresivo técnico que se aplicará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

De esta manera, la pena privativa de libertad no se reduce al simple cumplimiento de la pena impuesta, pues la prisión debe convertirse en una institución readaptora, al respecto la maestra Dolores Fernández nos dice que existe una "finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a

⁶⁷ García Ramírez Sergio, JUSTICIA PENAL, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1982, p 18.

un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel, y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercer su libertad socialmente.”⁶⁸

Así el fin primordial de las instituciones de reclusión, será la readaptación del interno a través del sistema progresivo técnico, mismo que a su vez, se aplicara mediante un “tratamiento”.

La expresión tratamiento alude a la nomenclatura usada por la medicina, este término ha sido usado por la criminología y se ha incluido en la mayoría de las legislaciones de ejecución de penas del siglo XX.

El tratamiento comenzó a utilizarse con los menores de edad y los jóvenes a quienes se consideraba más desprotegidos, para continuar con los mayores de edad, esta idea fue señalada en el Congreso penitenciario Americano de Cincinnati en 1870.⁶⁹

El tratamiento nos dice el maestro Rodríguez Manzanera, “es el conjunto de técnicas por medio de las cuales vamos a llegar a la finalidad socializadora, adaptadora, habilitante o personalizante del delincuente”⁷⁰

Por otra parte, Hilda Marchiori señala que “se entiende por tratamiento penitenciario la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo. Estas

⁶⁸ Fernández Muñoz Dolores Eugenia, LA PENA DE PRISIÓN, Propuesta para sustituirla o abolirla, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 1993, p 85.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGIA, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 2000, p 84.

medidas están en relación a cada departamento técnico, es decir medicina, sicología, trabajo social, etc."⁷¹

Asimismo, la misma autora nos señala que el tratamiento debe estar basado en un correcto diagnóstico, es decir, implica el estudio exhaustivo de todos los aspectos relacionados a la personalidad del delincuente, como unidad bio-psico-social. El estudio de la familia y sus relaciones interpersonales y el estudio victimológico.⁷²

El artículo 34 fracción III del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, nos dice que el sistema progresivo se aplica atento a los estudios de personalidad que se practican a los internos en el Centro de Observación y Clasificación de cada Centro de Reclusión, canalizándolos primeramente a un dormitorio con un grupo de personas de sus mismas características, así como a diversos tratamientos para evitar su desadaptación, o en su caso, su readaptación social.

Una vez clasificados los internos, se aplicara propiamente el tratamiento, el cual para hacer funcionar un verdadero sistema de readaptación social, las áreas técnicas como son el Centro de Observación y Clasificación (sicología, trabajo social y criminología), pedagogía, centro escolar, laboral y de capacitación, así como medicina, de los diferentes centros de reclusión, deberán cumplir con un mínimo de objetivos, de acuerdo a lo señalado por penitenciaristas contemporáneos como son Antonio Labastida Díaz, Clementina

⁷¹ Marchiori Hilda, EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 2001, p 115.

⁷² Ibidem p 113.

Rodríguez García, Magdalena Wong Bermúdez y Ruth Villanueva Castilleja,⁷³ entre otros. Dichos objetivos son los siguientes:

Centro de Observación y Clasificación

- Establecer la programación, coordinación y supervisión con las diferentes áreas técnicas.
- Integrar un adecuado sistema de clasificación, de diagnóstico, de determinación del tratamiento y seguimiento, en base a los estudios interdisciplinarios; coadyuvando de esta forma a la readaptación social de sentenciados, a evitar la desadaptación social de indiciados y procesados, y apoyar en su reincorporación social a preliberados y externados.
- Coordinar y supervisar todas las actividades a desarrollar por cada una de sus áreas: trabajo social, psicología y criminología.
- Coordinar y verificar el flujo de trabajo técnico.
- Promover el trabajo interdisciplinario y multidisciplinario entre el personal.
- Supervisar la correcta elaboración e integración de los estudios técnicos.

⁷³ Labastida Díaz Antonio, López Martínez Alfredo y otros, **EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**, Edición Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, Primera edición, México

Psicología.

- Emitir un diagnóstico de la personalidad del sujeto, un pronóstico de comportamiento intra y extra institucional, asimismo, determinar y otorgar el tratamiento psicológico individualizado y/o grupal.
- Incidir en el tratamiento técnico-progresivo a través de la aplicación de programas específicos, psicoterapéuticos, emergentes, individuales y/o grupales.
- Integrar el estudio psicológico cumpliendo con los criterios necesarios de contenido, diagnóstico y pronóstico, con el fin de determinar la preclasificación, clasificación u otras medidas de tratamiento.
- Dirigir el tratamiento psicológico hacia la reducción de la agresividad, tensión y angustia del interno, producidas o incrementadas por el régimen carcelario.
- Encausar el tratamiento psicológico a la modificación de la conducta antisocial, neutralizando los factores psicológicos que incidieron o proporcionaron la desadaptación social.
- Incidir a través de la asistencia psicológica, en la introyección de normas y valores de convivencia, a fin de que el interno aprenda a desarrollarse funcionalmente dentro de su ámbito social.

Trabajo social.

- Investigar y analizar el desarrollo familiar y social del interno, a fin de determinar los factores que inciden en la conducta antisocial, y proponer alternativas de clasificación y tratamiento.
- Reforzar la relación interno-familia y propiciar la participación de ese núcleo en el proceso de readaptación.
- Proponer, ejecutar y supervisar los mecanismos técnico-administrativos y medidas tendientes al fortalecimiento de las relaciones intrafamiliares a través de la visita familiar e íntima.
- Brindar asistencia social a la población cautiva a fin de lograr un adecuado desarrollo intrainstitucional.
- Participar interdisciplinariamente en programas tendientes a prevenir y tratar conductas antisociales.
- Establecer coordinación interinstitucional con organismos no gubernamentales y gubernamentales de atención y asistencia médico social.
- Analizar y valorar los elementos y condiciones familiares, socioeconómicos y victimológicos del medio externo que pudieran favorecer la reinserción social.

Criminología

- Elaborar el estudio clínico criminológico con el objeto de emitir un diagnóstico integral de la personalidad bio-psico-social de cada

interno, así como un pronóstico comportamental intra y extrainstitucional y determinar el tratamiento.

- Conocer la realidad social carcelaria, identificando los problemas existentes en las relaciones interpersonales e intrainstitucionales de los internos.
- Participar y apoyar los tratamientos brindados en la institución.
- Aplicar la técnica penitenciaria por medio del conocimiento criminológico del interno.
- Conocer al interno de forma completa para programar el tratamiento efectivo y real.

Pedagogía y Centro Escolar.

- Conocer, analizar y evaluar los antecedentes escolares del interno, detectando sus habilidades, intereses y aptitudes con el propósito de emitir un diagnóstico, pronóstico y determinar su tratamiento.
- Fortalecer las actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas.
- Evaluar cognositivamente y orientar al interno en las actividades educativas.

- **Conocer las aptitudes académicas y laborales así como los intereses y destrezas, a través de la aplicación de instrumentos auxiliares de evaluación pedagógica y académica.**
- **Coordinar las actividades educativas a nivel de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria.**
- **Integrar y aumentar el acervo bibliográfico y motivar el interés de la población en el hábito de la lectura.**
- **Coordinar acciones con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para la realización de eventos culturales y deportivos.**
- **Promover la educación cívica, cultural y recreativa.**

Aspecto laboral.

- **Proporcionar actividades laborales y de capacitación a la población, con el fin de coadyuvar a la readaptación social.**
- **Lograr un adecuado nivel de capacitación técnica, así como reducir el índice de ocio en la población.**
- **Implementar el funcionamiento de áreas laborales en las que el interno realice actividades productivas que constituyan una alternativa de trabajo en el exterior.**
- **Incidir y motivar al interno para que trabaje y se capacite.**

- **Coadyuvar al desarrollo de las habilidades y destrezas de los internos a través de cursos de capacitación laboral, con lo cual, los productos elaborados cuenten con la calidad que permita su comercialización en el exterior.**
- **Establecer comunicación y coordinación con instituciones públicas y privadas a fin de apoyar las actividades laborales y de capacitación.**
- **Hacer cumplir los convenios estatales e interestatales establecidos con las instituciones que brindan apoyo en lo conducente al trabajo y capacitación.**

Servicios médicos.

- **Determinar, preservar y supervisar el estado de salud física y mental de los internos, además de coadyuvar a la adecuada higiene y sanidad general de las instalaciones de la institución a través de la implementación de medidas profilácticas.**
- **Incidir en el tratamiento integral del interno a través del diagnóstico médico y la aplicación de medidas preventivas, curativas y de rehabilitación.**
- **Realizar la ficha médica de ingreso con el fin de determinar el estado de salud física y mental que presenta el interno al momento de su ingreso a la institución.**
- **Integrar el estudio médico o historia clínica cumpliendo con los criterios necesarios de contenido, diagnóstico y pronóstico, con el fin de determinar la clasificación u otras medidas de tratamiento.**

- Elaborar las valoraciones médicas para sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario y para el otorgamiento de la visita íntima.
- Proporcionar atención médica a toda la población de la institución y vigilar la asistencia de atención médica especializada para los internos que así lo requieran.

De igual manera existen objetivos primordiales que coadyuvan en el tratamiento por parte de las áreas jurídica y de seguridad, sin embargo, por no ser determinantes, no las señalaremos.

En una última fase del tratamiento, se busca que el interno sea reinsertado exitosamente a la sociedad, circunstancia que por lo regular se da, cuando se le ha beneficiado con el tratamiento en externación o con una libertad anticipada, o incluso, cuando ha obtenido su libertad por haber cumplido con la pena impuesta.

No obstante los planteamientos señalados anteriormente, por circunstancias como los altos índices de delincuencia, la reincidencia o el precario estado físico de las instituciones de reclusión, se considera que la prisión no tiene resultados satisfactorios, considerando que el tratamiento no se aplica o no funciona, circunstancia que se refleja en un desentendimiento de la sociedad por los centros carcelarios y obviamente por los reclusos.

En la actualidad existen muchos autores que hablan del fracaso de la pena de prisión como Luis Rodríguez Manzanera,⁷⁴ Eugenio R. Zaffaroni,⁷⁵ y por ende del sistema progresivo técnico, de igual

⁷⁴ Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGÍA, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 2000, p 217 a 225.

⁷⁵ Zaffaroni Eugenio, García Pueblos Antonio y otros, DE LAS PENAS, Ediciones Depalma, segunda reimpresión, Buenos Aires, Argentina 1997, p 91.

manera la maestra Dolores Fernández se adhiere a estas opiniones al señalar en su obra "La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o para abolirla", que existe un fracaso del sistema penitenciario en vigor, reflejado en violaciones a los derechos elementales de los internos, motines, violencia, delincuencia organizada, corrupción e impunidad dentro de los establecimientos penitenciarios, produciendo una crisis o decadencia en la pena de prisión, incluso en la actualidad se contempla a la misma prisión, como uno de los múltiples factores criminógenos que afectan a la sociedad, convirtiéndola en un medio no idóneo para un tratamiento eficaz.⁷⁶

En la misma obra Dolores Fernández señala que "por todas partes se alzan voces contra la idea de resocialización. Se le califica de mito, utopía o eufemismo. Pavarini dice que la cárcel es siempre ajena a toda potencialidad resocializadora y que la alternativa actual esta entre su muerte (abolición) y su resurrección como aparato de terror represivo".⁷⁷

Sobre este mismo tema, Ignacio Villalobos comenta varias circunstancias que agravan la concepción de las prisiones, señalando que por enseñanzas de la practica, existen dos partes en un juego de elementos humanos que entran en contacto en semejantes situaciones, los internos animados por un lado por el rencor, la resistencia, la rebeldía y la tendencia a la fuga, y contrastados por el otro por la vigilancia rígida que ha de contrarrestar aquellos impulsos, por el deseo ambicioso de obtener frutos que no sólo cubran los enormes gastos de alojamiento nocturno, alimentación, custodia y dirección durante el día, sino que rindan, además, los

⁷⁶ Fernández Muñoz Dolores Eugenia, LA PENA DE PRISIÓN, PROPUESTA PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, Primera edición, pp 16, 17 y 85.

⁷⁷ Ibidem p 90.

beneficios prometidos por los teóricos, y ante la natural rudeza de guardianes incultos, despectivos y aun con aversión y hostilidad para quienes llegan a ser considerados como enemigos.⁷⁸

Desde nuestro punto de vista, consideramos que en primer instancia, es inadecuado pensar que el incremento de la delincuencia es producto de una crisis del sistema penitenciario, pues la gente delinque por otras circunstancias como las crisis económicas, de valores y principios, falta de educación y cultura, etc.

Por otra parte, aplicar un adecuado tratamiento que verdaderamente evite la desadaptación social o readapte tiene que ver con problemas del sistema penitenciario que son fundamentales como:

- La sobrepoblación de los centros de reclusión, producto de un exceso en el uso de la prisión preventiva y de la prisión como pena, el rezago judicial e indudablemente la insuficiencia de la capacidad instalada.

En este punto vale la pena proponer una revisión al catálogo de delitos, para que existan más penas alternativas, buscando que la mayoría sean a petición de parte, así como la obtención de sustitutivos penales.

Asimismo, deben ampliarse las posibilidades de obtener la libertad provisional bajo caución, siempre que exista una adecuada garantía que garantice primordialmente la reparación del daño, utilizando las figuras del derecho civil como la prenda, hipoteca, etc..

⁷⁸ Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1983. p 93.

(no obstante que esta posibilidad ya esta contemplada en la ley, en la practica no se da, artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Para este fin, pueden considerarse diversos documentos, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, aprobadas el 14 de diciembre de 1990 (Reglas de Tokio), que establece principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, buscando un equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Para este efecto el objetivo quinto establece que los estados miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Dentro de las sanciones que se proponen se encuentran:

- I. Sanciones verbales, como la amonestación.**
- II. Libertad condicional.**
- III. Penas privativas de derechos e inhabilitaciones**
- IV. Sanciones económicas.**
- V. Incautación o confiscación**
- VI. Imposición de servicios a la comunidad.**
- VII. Obligación de acudir regularmente a un centro determinado,**
y

VIII. Arresto domiciliario, entre otras.

- **Un marco jurídico que regule verdaderamente el sistema penitenciario, pues los ordenamientos legales vigentes en muchas cosas son obsoletos o no permiten que la autoridad pueda enfrentar la realidad penitenciaria, tal es el caso de la falta de reglamentación del uso de la fuerza física en el interior de los centros de reclusión, que en ocasiones necesaria para salvaguardar la seguridad institucional o personal de los internos o los trabajadores; valorar la creación de un juez de ejecución de sentencias, que atacaría la corrupción existente en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, etc.**
- **Contar con personal técnico idóneo, pues es un hecho que los bajos salarios del Gobierno no permiten que verdaderos profesionistas en las diferentes áreas técnicas, puedan laborar en las instituciones de reclusión.**
- **Que el personal directivo y de seguridad tengan preparación y capacitación especial, pues en muchos casos los directores son profesionistas que nunca han tenido relación con el sistema penitenciario, y no tienen ni idea de cómo se dirige un centro de reclusión, de igual manera buscar que el personal de seguridad tenga vocación de servicio, capacitación e incentivos suficientes que los motiven a cuidar su empleo.**
- **También existen problemas más subjetivos pero que traen aparejados verdaderos problemas legales, como la simple cooperación del interno, pues como acertadamente señala la maestra Dolores Fernández, habrá que preguntarse si el tratamiento puede ser impuesto obligatoriamente, pues desde el**

punto de vista de los derechos fundamentales, esta claro que el tratamiento es un derecho del penado, pero nunca una obligación. El derecho a ser tratado es parte del derecho a ser diferente que toda sociedad democrática debe respetar. Por lo tanto, el tratamiento obligatorio supone una lesión de derechos fundamentales, generalmente reconocidos.⁷⁹

- Por ultimo el problema que resolvería muchos de los puntos citados con anterioridad, contar con un presupuesto que permita una verdadera clasificación y tratamiento de los internos.

En conclusión, nuestra opinión es que el sistema progresivo técnico si tiene las condiciones necesarias para lograr la readaptación social del interno, y es la mejor opción en el tratamiento a los internos, sin embargo la realidad que vive nuestro sistema penitenciario, dista mucho de ofrecer esas condiciones.

4. 5. BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

La lógica del sistema penitenciario impone la creación de una serie de instituciones que permitan acortar la duración de la pena, a límites compatibles con las necesidades del tratamiento. Así surgen los llamados beneficios penitenciarios, que suponen una reducción variable en el cumplimiento de la pena.⁸⁰

⁷⁹ Fernández Muñoz Dolores Eugenia, LA PENA DE PRISIÓN, PROPUESTA PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, Primera edición, p 93.

⁸⁰ Ibidem p 17.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 41 señala que los beneficios de libertad anticipada son el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Por otra parte, los artículos 34 y 36 contemplan al tratamiento en externación, el cual, si bien es cierto no es considerado dentro de las libertades anticipadas, por sus características y efectos, bien puede considerarse como una de ellas.

Ya en el capítulo III del presente trabajo hemos abundado en las características del tratamiento en externación y de cada uno de los beneficios de libertad anticipada, por lo que en el presente nos concretaremos a realizar reflexiones sobre su otorgamiento, concesión y revocación.

Consideramos que primeramente debe valorarse su naturaleza como beneficio, es decir, si en realidad estamos frente a un beneficio que se concede al sentenciado o se trata de un derecho que se puede exigir. Al respecto, consideramos que después de la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la concesión de los beneficios se torno totalmente como un derecho que tiene el sentenciado, dejando de ser un beneficio que podía o no otorgar discrecionalmente la autoridad ejecutora, para convertirse en un derecho que puede exigir quien considera cumple con los requisitos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones, tal es el caso que el procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, a que hace referencia el Título Cuarto de la multicitada Ley de Ejecución, establece que el procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte, y la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de que el interesado tiene a

su alcancè el Juicio de Garantías en contra de la citada resolución administrativa.

Esta circunstancia nos lleva a pensar que si un interno cumple con los requisitos (siendo algunos de ellos muy genéricos) que establece la Ley de Ejecución de Sanciones, para el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada, puede exigir su otorgamiento. Al respecto, a manera de ejemplo transcribimos el artículo 44 del ordenamiento legal en cita:

“El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;

III.- Que haya observado buena conducta.

IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución.

V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

VI.- No ser reincidente.

VII. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.”

Del análisis de los requisitos que se mencionan, podemos observar que el hecho de trabajar, de no contar con “notas de mala conducta” dentro de su expediente, que participe en actividades culturales y no sea jurídicamente reincidente (pues la mayoría de los internos criminológicamente son multireincidentes, pues su forma de vida es delictiva), no garantiza la readaptación de un interno, y mucho menos una verdadera reinserción social, por lo que consideramos debe contemplarse con más énfasis circunstancias como los estudios técnicos de personalidad, evaluando los avances del interno desde el primer estudio que se le realiza al ingresar al centro de reclusión, hasta donde se pretende otorgarle un beneficio.

Asimismo, debe considerarse seriamente el hecho de que muchas personas al ingresar a los centros de reclusión preventiva, empiezan a trabajar y a participar en actividades culturales, con la sola finalidad de cubrir los “requisitos” que exige la Ley de Ejecución para concederles un beneficio, dejando a un lado el objetivo primordial que es la readaptación del interno y evitar una contaminación al mantener a ciertas personas en las instituciones penitenciarias. En este mismo sentido, consideramos que no debe desecharse la idea, de que muchos de los internos en los Reclusorios, que se encuentran clasificados como primodelincuentes, en realidad son reincidentes, pues con el simple hecho de cambiarse el nombre y los datos personales, no encuentran sus antecedentes penales o ingresos anteriores a prisión.⁸¹

De esta manera, consideramos que en los beneficios de libertad anticipada y más aun el tratamiento en externación, si no se tiene cuidado en los criterios para su otorgamiento, estos se convierten en

⁸¹ En este caso debe señalarse que tanto la Procuraduría General de Justicia como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no cuentan con un sistema funcional, que compare las huellas dactilares.

instrumentos que utilizan los políticos para hacer lucir su gestión, como contrapeso dentro de la presión que origina la sobrepoblación, o incluso para la corrupción, pues se alejan de su verdadero objetivo, que es beneficiar a quien se considera readaptado socialmente y es capaz de reintegrarse a la sociedad, así vemos que en el tratamiento en externación, el interno cuando mucho ha cumplido con el tratamiento que evite su desadaptación, para empezar el de readaptación, cuando ya se le ha otorgado el tratamiento en externación, obligándonos a preguntar, ¿Si existieron elementos técnicos que demostraran su readaptación social, a efecto de poderlo reinsertar a la sociedad?, pues no debemos olvidar el artículo 33 de la Ley de Ejecución que a la letra dice:

“El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.”

Por lo que nos preguntamos, si en la concesión de beneficios de libertad anticipada verdaderamente se busca en primer término la readaptación del interno, a través del sistema progresivo técnico.

Por otra parte, no debemos olvidar todas las consecuencias jurídicas que conlleva el hecho de que el sentenciado tenga el derecho de obtener el tratamiento en externación o la libertad anticipada, pues con el otorgamiento de estos beneficios la resolución judicial que lo consideró culpable, y como sanción, se le impuso una pena privativa de libertad, es prácticamente suspendida para que el sentenciado la cumpla bajo una modalidad de

externación, en donde obviamente se encuentra bajo tratamiento postpenitenciario, sin embargo, esto nos hace preguntarnos si existe certeza jurídica en la resolución judicial dictada (sentencia), pues de cierta manera, esta resolución es modificada en su ejecución por una autoridad administrativa, y consideramos que esa modificación si es esencial, pues existe mucha diferencia en cumplir una pena privativa de libertad de diez años de prisión, a cumplir cinco años privado de la libertad y cinco libre bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, circunstancia que se da con el tratamiento preliberacional, luego entonces, con la Ley de Ejecución de Sanciones, el sentenciado en relativamente poco tiempo puede obtener su libertad ante la autoridad ejecutora, es decir, a través de una resolución administrativa se suspende la ejecución de una resolución judicial.

Aunado a lo anterior, consideramos que si bien es cierto la Ley de Ejecución refleja un trabajo serio y ambicioso respecto de los derechos y beneficios de quien ha sido sentenciado por un delito, ha dejado totalmente a un lado los derechos y garantías de las víctimas u ofendidos de un hecho delictuoso, pues resulta singularmente especial, el hecho de que un delincuente (queriendo referirnos a quien a sido sentenciado por un delito), puede obtener su libertad a través de una autoridad administrativa, misma que tratándose de la reparación del daño, sólo le pida que ésta no sea exigible, es decir la haya pagado, garantizado o prescrito, y por su puesto, en la mayoría de los casos se espera a su prescripción, sin embargo, debe valorarse el hecho de que si se beneficia al sentenciado con una libertad anticipada, la víctima, el ofendido o el representante social (Agente del Ministerio Público), no tienen voz ni voto para el otorgamiento de la citada libertad, pues en esta etapa ya no se valora la culpabilidad del reo, la justicia, o el daño causado por la comisión del delito, pues salvo los casos de violación, previsto en el artículo

265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, en todos los demás delitos se puede solicitar la concesión de un beneficio de libertad anticipada, tomando como ejemplo el homicidio, violación simple o impropia, robo, etc.

Además, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado el 16 de julio del 2002, ya no contempla las prohibiciones legales para la concesión de beneficios de libertad anticipada a que se refiere el artículo 85 del Código penal vigente, y en razón de que el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, refiere que los beneficios de libertad anticipada no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal, por lo tanto, a partir del 14 de noviembre del 2002, en que entre en vigor el nuevo Código Penal, ya no existirán prohibiciones para la concesión de libertades anticipadas, y atendiendo al principio de aplicación de la ley más favorable al reo, ningún sentenciado tendrá prohibición expresa para poder otorgarle un beneficio de libertad anticipada.

Otro de los puntos que deben analizarse, es la garantía y aval que exige la Ley de Ejecución en los artículos 34 fracción V, 36 fracción V, 44 fracción VII y 46 fracción IV, para el otorgamiento del tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, pues

al día de la fecha, sólo se exige en el centro de reclusión una carta compromiso como aval moral, entonces ¿Qué garantía real existe para que el beneficiado cumpla con sus obligaciones?

El hecho de que no se exija la exhibición de una verdadera garantía, evita que por una parte se inhiba el ánimo del externado o preliberado para sustraerse del control y seguimiento de la autoridad ejecutora, y por otro se avale el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En este mismo orden de ideas, estamos obligados a tratar la revocación del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, el cual es contemplado en el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Ejecución, siendo el artículo más polémico el numeral 67 que a la letra dice:

“Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.”

Sobre este artículo nos surge una pregunta, si la autoridad ejecutora es una autoridad administrativa, ¿Acaso puede solicitar la detención e internamiento de una persona?, pues si bien es cierto el Ministerio Público también es una autoridad administrativa, definitivamente no guardan las mismas funciones y atribuciones que la autoridad ejecutora, siendo indispensable recordar las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; por

estas circunstancias consideramos que esta mezcla de facultades entre las autoridades judiciales y administrativas, concretamente las encargadas de ejecutar las sanciones penales, traen una incertidumbre jurídica sobre las resoluciones judiciales, y más aun, sobre que autoridades pueden ordenar la privación de la libertad de una persona.

Para finalizar este punto, consideramos que debe castigarse severamente la sustracción a la vigilancia o el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la obtención de un beneficio, no sólo con la revocación del beneficio, sino, con otra sanción distinta que bien pudiera constituir una sanción administrativa.

Sobre este punto, deseamos aclarar que de ninguna manera tratamos de intentar siquiera insinuar que se debe castigar a una persona dos veces por un mismo delito, la primera a través de una sentencia y la segunda en la revocación de los beneficios de libertad anticipada, pero si analizar hasta que punto debe sancionarse a quien incumple dolosamente con las obligaciones contraídas con los beneficios de libertad anticipada.

Por los argumentos señalados anteriormente, con el fin de buscar brindar una verdadera certeza jurídica a las sentencias, consideramos que sería apropiada la creación de jueces de proceso y de ejecución de sentencias, siendo la autoridad judicial quien en todos los casos, resolviera sobre la libertad del sentenciado, y así como el Juez actualmente otorga los substitutivos penales, que en el momento oportuno conceda las libertades anticipadas.

No obstante lo anteriormente señalado, no podemos dejar de reconocer los ventajas que tiene el otorgamiento de los beneficios de

libertad anticipada, al ser el justo premio a quien busca su readaptación, además de ser parte esencial en el sistema progresivo técnico, como fase final del mismo, por lo que coincidimos en la cita que hace el maestro SERGIO GARCIA RAMÍREZ, cuando señala que sobre la crisis de la pena de prisión, se encuentran los beneficios de libertad anticipada para su corrección, siempre sobre la base de la readaptación social.⁶²

4. 6. TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO

Ya anteriormente al hablar de la inoperancia del sistema progresivo técnico, hemos abundado sobre el tratamiento en reclusión, el cual de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 fracción III del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, deberá evitar la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda, la readaptación sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; asimismo, el artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece que el sistema progresivo técnico contará por lo menos de dos periodos, el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

En esta parte hablaremos del tratamiento de readaptación y reinserción en las fases de externación, preliberación y postpenitenciario.

⁶² García Ramírez Sergio, JUSTICIA PENAL, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1982, P17.

El numeral 69 de la citada Ley de Ejecución de Sanciones, establece que existirá una institución de atención postpenitenciaria que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social.

De igual manera, el artículo 2 fracciones XIII y XV de la citada Ley, establecen que un externado es la persona que esta sujeta a tratamiento en externación y un preliberado será la persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada.

Luego entonces, la asistencia postpenitenciaria se brindara básicamente a externados y preliberados, sin embargo, aunque no existe artículo expreso, consideramos que es factible que la atención postpenitenciaria se brinde también a los internos que hayan obtenido su libertad por el sólo hecho de cumplir la pena impuesta.

A efecto de ir señalando un orden, debemos mencionar que el artículo 13 de la multicitada Ley de Ejecución, considera como medios para alcanzar la readaptación al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, es decir someterse al tratamiento de readaptación, lo cual será requisito indispensable para acogerse a los beneficios que señala el mismo ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, el artículo 33 del ordenamiento legal que nos ocupa, establece que el tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter técnico, por otra parte el artículo 43 de la misma Ley, señala que al sentenciado que se le haya otorgado el beneficio del tratamiento preliberacional quedara sometido a las formas y condiciones de tratamiento que establezca la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, de igual manera se establece lo propio para el otorgamiento de los beneficios de libertad

preparatoria y remisión parcial de la pena, en los artículos 49 y 50 párrafo tercero de la ley de Ejecución de Sanciones Penales, respectivamente.

En conclusión, la asistencia postpenitenciaria es la continuidad del tratamiento al que se sometió el sentenciado dentro del centro de reclusión, con la salvedad de que en esta fase se buscará su reinserción social.

Reinsertar nos dice el Diccionario Enciclopédico Larousse, es volver a incluir o a integrar, especialmente en un grupo social,⁸³ por lo que es esta fase el tratamiento buscara ayudar a quien ha obtenido el beneficio de tratamiento en externación o de libertad anticipada a integrarse a la sociedad.

De aquí la importancia del tratamiento postpenitenciario, pues de este dependerá una verdadera reinserción social, lo cual significará el cumplimiento del procedimiento de readaptación social, y por ende, la vigencia del sistema progresivo técnico y del tratamiento penitenciario.

Por otra parte, debemos recordar que ya hemos hablado también de la crisis de la pena de prisión, donde diversos autores hablan de su ineficacia y de que no es un medio idóneo para el tratamiento. De aquí la importancia del presente punto, pues la mayoría de los autores refieren la apremiante necesidad de establecer sanciones alternativas a la pena de prisión, que obviamente no impliquen el internamiento de la persona, para lo que retomaremos el planteamiento que hace el maestro Sergio García Ramírez, cuando señala que "el uso excesivo de la pena privativa de libertad deberá

⁸³ LAROUSSE, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edición 1997, México, p 739.

ser relevado por el intenso empleo de las medidas de ejercicio vigilado y orientado a la sociedad"⁸⁴, estableciendo como propuesta el tratamiento extrainstitucional que "esta constituido, pues, por el conjunto de medidas de diverso genero que el Estado utiliza para la readaptación o rehabilitación – en suma, la inserción social, conforme a. la medida de las convicciones y valores prevalecientes, que compone un marco cuestionable, pero, de hecho, inexorable – de quienes contravienen las normas penales; sea en sistema de libertad definitiva – es decir, medidas que no pueden ser sustituidas por la reclusión – sea bajo regímenes de libertad precaria – medidas cuyo fracaso determinaría la conversión o el retorno a la prisión."⁸⁵

Asimismo, el citado autor señala que el tratamiento extrainstitucional y la atención post institucional (postpenitenciario) derivan de una certera sociedad de los elementos terapéuticos del sistema progresivo técnico, aparejando una dosis infinitamente menor de represión y mayor de recuperación.⁸⁶

Es habla de una figura a la que llama tratamiento extrainstitucional, que se aplicara a determinados delincuentes para someterlos a un tratamiento, sin que sea necesaria su reclusión, este tratamiento deberá funcionar de manera similar a la atención postinstitucional (postpenitenciaria).

Es decir, debemos entender que la atención postpenitenciaria no se reduce a una asistencia al preliberado para que se reintegre a la sociedad, sino, es todo un tratamiento o la continuidad de éste.

⁸⁴ García Ramírez Sergio, MANUAL DE PRISIONES, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1998, p 262.

⁸⁵ Ibidem. p 294.

⁸⁶ Ibidem p 296.

Entonces, si somos capaces de brindar tratamiento fuera de las instituciones de reclusión para los preliberados y externados, también es factible proporcionar ese tratamiento a determinados delincuentes, evitando su internamiento bajo la condición indispensable de someterse al tratamiento, con la sanción en caso de incumplimiento, de aplicar la medida privativa de libertad.

Por ultimo es importante señalar, que actualmente la Dirección de Ejecución de Sentencias, cuenta con improvisadas instituciones de asistencia postpenitenciaria, en la que se brinda un seguimiento y continuidad al tratamiento, sin embargo, tiene fuertes carencias de personal capacitado e instalaciones adecuadas. Y con el animo de no pasar por alto uno de los problemas más comunes, diremos que el incumplimiento a las obligaciones de los externados o preliberados implica la primer barrera a sobrepasar, pues actualmente sólo se evaden de la vigilancia de la autoridad ejecutora y no pasa nada, y definitivamente dudamos mucho que el procedimiento a que se refiere el Capitulo II del Título Séptimo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, sobre la revocación de los beneficios de libertad anticipada, tenga frutos positivos, tema que ya hemos abordado al hablar de las libertades anticipadas.

4. 7. ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO

En el procedimiento penal, derivado del monopolio que existe en el ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, dicha representación social se aboca por un lado, a la acreditación de la responsabilidad del sujeto activo del delito, y por otro, a la representación del sujeto pasivo, que en algunos casos pudiera ser victima u ofendido del injusto cometido.

Todas las diligencias que realiza el Ministerio Público como órgano investigador o como parte en el proceso penal, se encuentran reguladas por los diversos ordenamientos legales, para evitar que se deje en estado de indefensión o se violen las garantías de los inculcados o procesados, además de ser vigilados por los diferentes Organos de Supervisión y Control Interno, así como por las Comisiones de Derechos Humanos.

De esta manera, podemos ver que las instituciones de procuración y administración de justicia, han puesto énfasis para que en la integración del procedimiento penal, se respeten las garantías y derechos del inculcado, sin embargo, consideramos que se han dejado con un mínimo de atención los derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito.

No obstante que en el Distrito Federal y concretamente en la Procuraduría General de Justicia, existe una Subprocuraduría que tiene dentro de sus funciones la atención a las víctimas u ofendidos del delito, donde se pretende brindar una atención especializada, adecuada y pronta a las víctimas del delito, a través de apoyos psicológicos, médicos, de trabajo social y legal, consideramos que aun existen algunas deficiencias, refiriéndonos concretamente a la reparación del daño.

Si bien es cierto actualmente nuestra legislación obliga al Ministerio Público a solicitar a la autoridad judicial se condene al pago de la reparación del daño, en muy pocas ocasiones éste cubre gastos posteriores para el tratamiento físico o psicosocial especializado (que por lo regular se necesitan en delitos sexuales, contra la libertad, o de violencia familiar), necesarios para la

recuperación de la víctima, o bien, en muchas ocasiones por no contar con una debida asesoría, o por múltiples razones, no se puede acreditar ante la autoridad los gastos realizados como consecuencia de la comisión del hecho delictuoso.

De esta manera, no existe una verdadera asistencia legal a la víctima u ofendido del delito, en la realización de todos los actos conducentes a acreditar el monto de la reparación del daño, que deberá contemplar el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para su recuperación.

Sin embargo, este no es el problema más grave, pues es un hecho que la reparación del daño casi nunca se cubre, pues no obstante que es exigible, pocas veces la víctima u ofendido la reclaman legalmente, pues esto implica la contratación de un licenciado en derecho y un proceso civil. Por otra parte, en una inmensa mayoría, el sentenciado sólo espera a que pase el tiempo, y simplemente prescriba.

Sobre este punto, es necesario recordar que la asistencia a víctimas u ofendidos del delito que brinda el Estado, si bien es cierto se brinda al público en general, en su inmensa mayoría se atiende a personas de bajos recursos económicos o que forman parte de grupos vulnerables, pues es casi un hecho, que quien tiene la capacidad de someterse a tratamientos con profesionistas particulares, no visita estas dependencias públicas, de aquí la importancia de brindar una verdadera asistencia a las víctimas y ofendidos para acreditar el monto de la reparación del daño, y también para que en caso de que el sentenciado se niegue a cubrirlo, canalizar a la víctima u ofendido con el defensor de oficio para demandar civilmente su cumplimiento; asimismo, no se debe

descartar la idea de una reforma al Código de Procedimientos Penales, a efecto de que establezca más garantías a la víctima para que pueda cubrirse la reparación de daño.

Actualmente para la concesión de un beneficio de libertad anticipada o de tratamiento en externación, los artículos 34 fracción VI, 36 fracción VII, 44 fracción V, 46 fracción III y 50 tercer párrafo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, exige que la reparación del daño haya sido garantizada, cubierta o declarado prescrita, y como ya lo hemos señalado, en la mayoría de los casos, sólo se espera a que prescriba, por lo que consideramos que si se va a beneficiar a un delincuente, lo menos que debe hacer es reparar el daño, es decir para que se le pueda otorgar un beneficio de libertad anticipada o el tratamiento en externación, la reparación del daño deberá ser cubierta o garantizada.

Por otra parte, se debe valorar la asesoría jurídica que se brinda a las víctimas u ofendidos de un ilícito, en la averiguación previa y el proceso penal, sobre la integración de los elementos del tipo penal, la reparación del daño y en general, para que exista una verdadera coadyuvancia con el Ministerio Público.

Por último, consideramos que vale la pena valorar el hecho de que un sentenciado ejecutoriado, al que obviamente la autoridad judicial ha considerado como legalmente responsable de la comisión de un hecho delictuoso, que como sanción retributiva le ha impuesto una pena privativa de la libertad, y que una autoridad administrativa que se encarga de ejecutar la pena (Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social), suspende el castigo impuesto concediéndole un beneficio de libertad anticipada, con la opción de considerarla

como cumplida, a través de un procedimiento administrativo, en el que no tiene voz ni voto el ministerio Público como representante social en materia penal y mucho menos la víctima u ofendido del delito; luego entonces, cabe preguntarnos hasta donde es justo para la víctima que el delincuente en términos relativamente sencillos, se que de sin sanción, y más aun cuando el delito sancionado es el homicidio o la violación, que desde nuestro punto de vista, son los delitos que más secuelas dejan en la víctima u ofendido..

El nuevo Código Penal publicado el 16 de julio del 2002, contempla en su artículo 36, el trabajo a favor de la victima del delito que consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y podrá ser impuesta como pena autónoma o como sustitutivo penal.

Asimismo, el numeral 41 de esta nueva legislación, establece la creación de un Fondo para la Reparación del Daño para las víctimas del delito, en donde se destinaran las multas y sanciones económicas impuestas.

Estas reformas sin duda mejoraran la situación de las víctimas u ofendidos de un delito, sin embargo, creemos que aun existe mucho por decir en la participación que deberían tener en la ejecución de la pena, pues actualmente no se toma ninguna medida para evitar que los delincuentes molesten, intimiden, acosen o sigan lesionando a las víctimas u ofendidos de un delito, ya sea al obtener su libertad bajo tratamiento en externación, con un beneficio de libertad anticipada, o la libertad absoluta por haber cumplido su pena.

CAPITULO V

ADECUACION DE LA LEGISLACIÓN A LA REALIDAD PENITENCIARIA

Hablar de la realidad penitenciaria, implica conocer las deficiencias y problemática existente en las Instituciones de Reclusión, pues dentro de las dependencias públicas, los centros de reclusión han sido el medio de desarrollo de la impunidad, la corrupción, el burocratismo, la falta de vocación de servicio, así como la poca capacitación y profesionalismo de los servidores públicos que laboran dentro de las instituciones del sistema penitenciario.

Este descrédito general del sistema penitenciario, se encuentra agravado por el estado físico de los centros de reclusión, es decir, por el deterioro general que sufren las instalaciones por la falta de un buen mantenimiento y medidas preventivas para contrarrestar el desgaste natural de los recursos materiales, pues por razones de presupuesto, se busca corregir los problemas y deterioros urgentes, pero no es suficiente para brindar el mantenimiento preventivo necesario.

Otro de los elementos que agravan la problemática existente en los centros de reclusión, es la sobrepoblación en las instituciones carcelarias, pues la capacidad de internamiento al 30 de julio del 2002, en los ocho centros de reclusión del Gobierno de la Ciudad,⁸⁷ era la siguiente:⁸⁸

⁸⁷ No se ha considerado al Centro de Sanciones Administrativas, dada su población flotante, y en razón de que este centro alberga exclusivamente a personas que cumplirán con un arresto hasta por 36 horas.

⁸⁸ Información proporcionada por la Subdirección de Control de Información de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

| | RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE | RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE |
|---|--|--|
| DEPOSITADOS | 0 | 8' |
| INDICIADOS | 144 | 7 |
| PROCESADOS | 4880 | 132 |
| SENTENCIADOS | 3046 | 261 |
| POBLACION TOTAL | 8070 | 400 |
| CAPACIDAD INSTALADA (DE INTERNAMIENTO) | 2990 | 160 |
| SOBREPOBLACION | + 5080 | + 240 |
| PORCENTAJE | + 169.89 | + 150 |

| | RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE | RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE |
|---|--|--|
| DEPOSITADOS | 0 | 0 |
| INDICIADOS | 255 | 16 |
| PROCESADOS | 1204 | 116 |
| SENTENCIADOS | 6625 | 315 |
| POBLACION TOTAL | 8084 | 447 |
| CAPACIDAD INSTALADA (DE INTERNAMIENTO) | 3090 | 152 |
| SOBREPOBLACION | 4994 | 295 |
| PORCENTAJE | + 161.61 | + 194.07 |

* La población depositada no es considerada es los totales de la población del centro de reclusión.

TEES CON
FALLA DE ORIGEN

| | RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR | CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL |
|---|--|---|
| DEPOSITADOS* | 153* | 0 |
| INDICIADOS | 92 | 0 |
| PROCESADOS | 1608 | 23 |
| SENTENCIADOS | 2579 | 120 |
| POBLACIÓN TOTAL | 4279 | 143 |
| CAPACIDAD INSTALADA (DE INTERNAMIENTO) | 2860 | 200 |
| SOBREPOBLACIÓN | + 1419 | - 57 |
| PORCENTAJE | + 49.61 | - 28.5 |

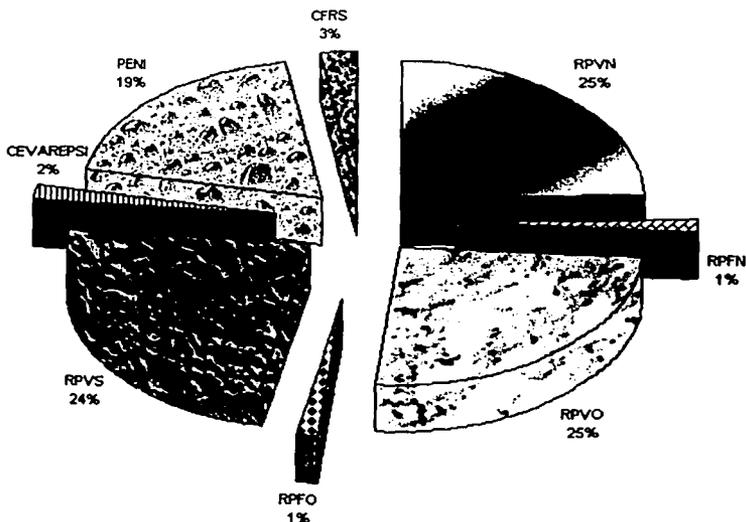
| | PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL | CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL "TEPEPAN" |
|---|---|--|
| DEPOSITADOS* | 12* | 9* |
| INDICIADOS | 0 | 0 |
| PROCESADOS | 12 | 33 |
| SENTENCIADOS | 1107 | 254 |
| POBLACIÓN TOTAL | 1119 | 287 |
| CAPACIDAD INSTALADA (DE INTERNAMIENTO) | 2307 | 312 |
| SOBREPOBLACIÓN | - 1188 | - 25 |
| PORCENTAJE | - 51.49 | - 8.0 |

* La población depositada no es considerada es los totales de la población del centro de reclusión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

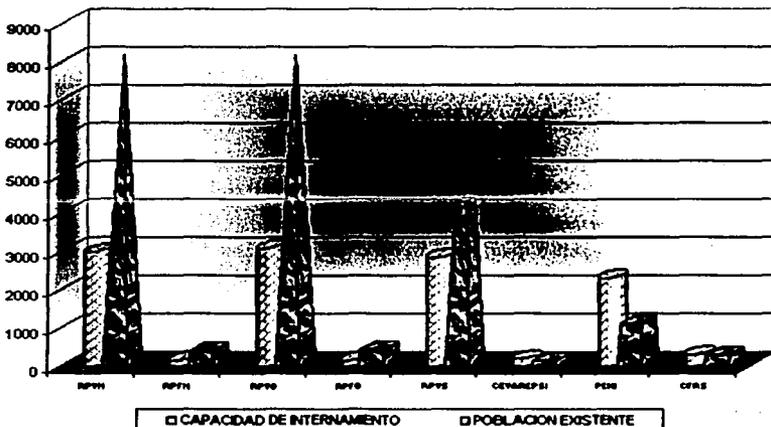
| | CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO | POBLACION | SOBREPOBLACION |
|-------------------------------|----------------------------|--------------|----------------|
| RECL. PREV. VAR. NORTE | 2990 | 8070 | + 5080 |
| RECL. PREV. FEM. NORTE | 160 | 400 | + 240 |
| RECL. PREV. VAR. ORIENTE | 3090 | 8084 | + 4994 |
| RECL. PREV. FEM. ORIENTE | 152 | 447 | + 295 |
| RECL. PREV. VAR. SUR | 2860 | 4279 | + 1419 |
| CENT. VAR. REHAB. PSICOSOCIAL | 200 | 143 | -57 |
| PENITENCIARIA | 2307 | 1119 | -1188 |
| CENT. FEM. READAP. SOCIAL | 312 | 287 | -25 |
| TOTAL | 12071 | 22829 | + 10758 |

POBLACION EN LOS DIFERENTES CENTROS DE RECLUSION DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**SOBREPOBLACION EXISTENTE EN LOS DIFERENTES CENTROS DE RECLUSION
DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL**



El grado de hacinamiento que existe entre la población penitenciaria, es un factor determinante en el fracaso de la readaptación social, y en el tratamiento personalizado del interno, por lo que si se pretende realizar una reforma integral del sistema penitenciario, para contar con verdaderos centros de readaptación social, este debe ser uno de los primeros puntos a vencer, sin embargo, consideramos que no se debe perder el problema de origen de la sobrepoblación, que radica en los factores sociales, económicos, morales y legales, que influyen en la población para que delinca, y no en buscar abrir más lugares para que todos los delincuentes puedan ser albergados en un centro de reclusión, por lo que consideramos que el abatimiento a los altos índices de delincuencia, no tiene solución en el derecho penitenciario.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por otra parte, se deben valorar las deficiencias en el elemento humano, pues empezando con los sueldos bajos en el personal de custodia, técnico y administrativo, la falta de vocación de servicio, la poca capacitación y profesionalización, son elementos esenciales que propician la corrupción al interior de las cárceles.

De igual manera, la falta de personal técnico y de los medios materiales idóneos para atender a los internos, ofreciendo verdaderos tratamientos clínicos, psicológicos, farmacológicos, etc., se han convertido en lastres inamovibles en el largo camino por recorrer, para que la política de readaptación social obtenga los resultados esperados.

De lo anteriormente señalado, deriva la necesidad de poner en marcha una reforma general e integral al sistema penitenciario del Distrito Federal, que rompa con el muro de corrupción e impunidad de los reclusorios, y establezca las bases para una verdadera readaptación de los internos.

Es por ello que el marco de actuación de las autoridades, las debe facultar para tomar acciones que les permitan enfrentar los problemas de sobrepoblación, seguridad institucional y política penitenciaria, entre otros.

Es por ello que consideramos esencial la existencia de una legislación que sea un verdadero soporte del actuar de la autoridad, empero, este se ha convertido en uno de los problemas fundamentales del sistema penitenciario, pues existe una incongruencia entre la legislación aplicable y la realidad penitenciaria, pues pareciera que nuestras leyes regulan centros de

reclusión de otros países, y en otras circunstancias que no tienen nada que ver con la realidad penitenciaria. Ya no queremos buenas intenciones o doctrinas en nuestra legislación, nos urge que los ordenamientos regulen la realidad que viven nuestras cárceles.

5. 1. REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya hemos señalado, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, fue publicada el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y entró en vigor el 1 de octubre del mismo año, siendo reformada el 25 de julio del 2000.

No obstante que este ordenamiento legal es sustancialmente progresivo en comparación con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regulaba al Distrito Federal, consideramos que se debió entrar a un análisis más profundo en varios de los artículos.

A continuación, entraremos a un estudio por artículo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, haciendo comentarios únicamente a los numerales que consideramos deben ser reformados, señalando por que no estamos de acuerdo con la redacción actual, y en nuestra opinión, en que deberían cambiar.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- ...

V.- Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;

VI.- ...

Comentario.

En esta fracción, no encontramos la utilidad de que la Dirección de Ejecución de Sanciones dependa directamente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, al contrario, pareciera ser que esta Dirección realiza funciones que debería tener la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y no debemos olvidar que esta Dirección General como organismo público, en casi todas las administraciones de los diferentes Estados, por lo regular tiene una Dirección de Ejecución de Sanciones, por estas razones consideramos que debe existir una reforma que haga coincidir las funciones de la autoridad ejecutora y sus Direcciones en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en los Manuales Administrativos de funciones.

Artículo 3. Para la administración de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

Comentario.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales define al sistema penitenciario y su integración, así como los principios de readaptación y reinserción social, por lo que consideramos que de estos puntos bien podría partir la reglamentación sobre la administración de los diferentes centros de reclusión, del régimen

interior, del establecimiento de derechos y obligaciones de los internos, funciones y facultades de las diferentes autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tramites y procedimientos administrativos, etc., por lo que podría realizarse exclusivamente un Reglamento de las Instituciones de Reclusión del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que partiera de la ley de Ejecución de Sanciones Penales, y no realizar una nueva ley y su reglamento como refiere el presente artículo, por lo que se sugiere que la parte final de este numeral diga "...reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por el reglamento de la materia".

Artículo 24. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos

fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Comentario.

Los primeros dos párrafos de este artículo, hacen referencia a la clasificación de los centros de reclusión en femeniles y varoniles, para procesados y sentenciados, y de alta, media, baja y mínima seguridad, lo que nos lleva a recordar que uno de los problemas que actualmente aquejan al sistema penitenciario del Distrito Federal, es la sobrepoblación, circunstancia que es producto de la falta de espacios, por lo tanto, los ocho centros de reclusión que actualmente existen, son totalmente insuficientes para albergar a la población penitenciaria, por lo que consideramos que primeramente debemos preocuparnos por que los internos tengan un lugar, convirtiéndose prácticamente en una utopía el hecho de pensar que existieran centros de reclusión por nivel de seguridad, lo que nos llevaría a tener por lo menos, el doble de las instituciones carcelarias existentes; por otro lado, no debemos olvidar el rechazo generalizado para destinar recursos públicos a las cárceles, pues si en la actualidad no existe presupuesto para mantener en buen estado los reclusorios, ¿De dónde saldrán los recursos para crear los nuevos centros de reclusión?, pensamos que este párrafo es letra muerta, y será más fácil que con el tiempo se modifique la Ley, a que se creen los centros de reclusión atendiendo al nivel de seguridad.

Posiblemente el que esta clasificación exista en la Ley de Ejecución nos hace pensar que existe voluntad para que el sistema penitenciario realmente funcione, sin embargo, nos preguntamos de que nos sirven las buenas intenciones en las leyes, ¿No sería mejor tratar de regular nuestra realidad penitenciaria?

Los párrafos tercero a sexto, hacen referencia a la internación de los procesados o sentenciados a los diferentes centros de reclusión,

señalando que en las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicara a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves, que se encuentren en semilibertad o que estén en la fase final de la ejecución de la pena; por otra parte, en las instituciones de alta seguridad se ubicara a quien haya cometido delitos graves con violencia, pertenezcan a asociaciones delictuosas, o impliquen un riesgo para la seguridad institucional o personal en los otros centros, y todos los que no se encuentren en estas circunstancias serán ubicados en los centros de media seguridad.

Consideramos que estos criterios para clasificar a un interno a determinados centro de reclusión, son muy ambiguos, obsoletos y retrogradas, pues van totalmente en contra del sistema progresivo técnico, pues el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos 19, 34, 38, 42, 46 y demás, establecen la elaboración de los estudios de personalidad, en los que existirá una opinión de un criminólogo, un psiquiatra, un licenciado en derecho, un trabajador social, un psicólogo, un pedagogo, un sociólogo y un representante del área de seguridad de la institución, y en base a estos estudios, se clasificará a los internos en un medio idóneo de convivencia para su tratamiento, por lo que consideramos que para conocer la peligrosidad de una persona no es suficiente con la clasificación del delito, pues existe la posibilidad de que una persona que sea procesada o sentenciada por un delito simple o menor, por ser reincidente o por diferentes circunstancias personales en el delincuente, tenga un grado de peligrosidad alto, y si lo internáramos en un centro de baja o mínima seguridad, sería el clásico interno extorsionador, manipulador y líder de bandas al interior de la institución carcelaria. En este punto vale la pena citar al maestro Rodríguez Manzanera cuando no señala que "La peligrosidad es el

punto de partida y la sustentación para la aplicación de la medida de seguridad”, al ser esta “la probabilidad (que no es posibilidad) de cometer conductas antisociales de cierta gravedad”, siendo un “conjunto de condiciones subjetivas que autoriza un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer un hecho”.⁸⁹, es decir el grado de peligrosidad depende de una análisis de esas condiciones subjetivas y particulares de cada interno, lo que actualmente hacen los estudios de personalidad que son utilizados por el Juez para individualizar la pena y por la autoridad ejecutora para la clasificación y tratamiento (artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal y 34 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal).

En conclusión, creemos que para una adecuada clasificación, es indispensable hacerlo sobre la base de los estudios de personalidad, puesto que estos muestran de manera global el tipo de persona que internaremos, así como su grado de peligrosidad, y no el tipo de delito por el que se sentencie a un interno o su desarrollo intrainstitucional, pues estos sólo son parte de los elementos que se deben valorar en los estudios de personalidad.

Por los razonamientos expuestos, consideramos que el presente artículo debe hablar de zonas de seguridad (alta, media, baja y mínima) en los diferentes centros de reclusión, y no de centros de reclusión clasificados por su seguridad (con la correspondiente clasificación), además de establecer que la clasificación se realizará sobre la base de los estudios técnicos de personalidad.

⁸⁹ Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGIA, Editoprial Porrúa, Segunda edición, México 2000, p 121 y 122.

Artículo 27. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Comentario.

Sobre este artículo se debe señalar, que es la autoridad judicial quien determina que un inculpado es inimputable, y es quien ordena su internamiento en los centros de rehabilitación psicosocial, en virtud de haber impuesto una medida de seguridad, atento a lo establecido por los artículos 67 del Código Penal para el Distrito Federal y 58 de la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, restringiendo el actuar de la autoridad ejecutora o administrativa de los centros de reclusión, al cumplimiento de su resolución.

Por otra parte, el traslado de un interno al centro de rehabilitación psicosocial, deriva de estudios clínicos y de personalidad realizados al interno, considerándolo como un enfermo psiquiátrico. En estos casos, por lo regular los tramites y traslados los realizan los directores de las instituciones de reclusión, pues en muchas ocasiones después de valorar a los internos trasladados al centro de rehabilitación psicosocial, son regresados a las instituciones de origen, por no considerarse enfermos psiquiátricos, o por que el tratamiento correspondiente puede ser suministrado a través del servicio médico de los reclusorios, por tal motivo, consideramos que el presente artículo se encuentra mal redactado, pues lo ideal sería que reflejara la realidad existente, además de considerar que sólo debe hacer referencia a las características de internamiento en los centros de rehabilitación psicosocial, o bien simplemente dejar los artículos del Título Quinto de la Ley de

Ejecución de Sanciones Penales que hacen referencia a los enfermos psiquiátricos.

Artículo 33. El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 34. En las instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que:

- I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.
- II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.
- III.- Sea primodelincuente.
- IV.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años;
- V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI.- Cumpla con actividades en favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección.
- VII.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en Institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o mas años.
- VIII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Comentario.

El artículo 33 señala que el tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal de carácter Técnico, por el que se someterá al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad, y la fracción II del artículo 34, señala como requisito para la concesión del tratamiento en externación, que durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia, el externado hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución; asimismo, el artículo 35 del mismo ordenamiento establece que el tratamiento a que se refiere el artículo 33 (anteriormente citado), tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social, por lo que nos surge una pregunta muy sencilla, si el sentenciado siempre estuvo libre, ¿En dónde y a qué hora, se sometió al tratamiento técnico que le ayudo al fortalecimiento de sus valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad?

Por otro lado, creemos que para reinsertar primero debes readaptar, o si la idea es reinsertar una vez que se haya dictado sentencia y esta haya causado ejecutoria, de que sirve la pena impuesta por una resolución judicial que consideró a una persona responsable de la comisión de un delito, si la autoridad administrativa considera que se debe reinsertar de inmediato al sentenciado a través del tratamiento en externación, en algunas de las modalidades del artículo 37 de la Ley en estudio, y que definitivamente implica no ingresar a un centro de reclusión, con esto nos preguntamos, ¿No

existirá incertidumbre jurídica en las resoluciones judiciales que “han causado ejecutoria”?

Respecto de la fracción V del artículo 34, que establece como requisito que el sentenciado cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, hasta ahora, tenemos conocimiento que este tipo de garantías consisten en una carta compromiso, por parte del garante, circunstancia que en estricto derecho y de manera real no garantiza nada, es necesario establecer con claridad garantías reales, que verdaderamente inhiban al externado para sustraerse del control de la autoridad ejecutora.

Asimismo, nos preguntamos si con el tratamiento en externación la autoridad ejecutora esta supliendo al Juez en el otorgamiento de sustitutivos penales, por que si la autoridad judicial no otorga al sentenciado un sustitutivo penal, pues la autoridad administrativa le puede conceder el tratamiento en externación, y si lo valoramos más afondo, tal vez lo beneficie aun más que un sustitutivo penal. En este mismo orden de ideas, debe valorarse lo establecido en el artículo 89 fracción I del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del presente año, en el que establece que la autoridad judicial podrá conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando esta no exceda los cinco años de prisión, y el tratamiento en externación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, señala que se concederá este beneficio si la pena no excede de cinco años.

Definitivamente es indispensable dar claridad y congruencia al beneficio del tratamiento en externación, y más aun a la modalidad

que establece el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones penales, evitando que su concesión implique contradicciones legales y de justicia, por lo que en este caso sugerimos que se derogue el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y sólo exista la modalidad del tratamiento en externación a que se refiere el artículo 36 de la misma Ley.

Artículo 36. Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;
- II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III.- Sea Primodelincuente;
- IV.- Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable; durante dos periodos de valoración consecutivos.
- V.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y
- VIII.- (DEROGADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2000)

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Comentario.

El tratamiento en externación implica la suspensión de la pena privativa de libertad por medidas de tratamiento fuera de la institución carcelaria, éste se puede otorgar de acuerdo a dos situaciones distintas que contemplan los artículo 34 y 36 de la Ley de Ejecución, por lo que si una persona fue sentenciada y la pena impuesta no excede de 5 años, y ha gozado de libertad provisional, podría ser candidato al tratamiento en externación a que hace referencia el artículo 34, pero, si una persona se encuentra interna en un centro de reclusión y su pena no excede de 7 años, estará en posibilidades de que se le conceda el tratamiento en externación a que se refiere el numeral 36. Sobre la hipótesis que establece este último artículo, se debe destacar que no se exige un tiempo determinado de reclusión o de tratamiento, dejando al libre arbitrio de la autoridad ejecutora, el tiempo en que se puede conceder esta externación.

Una de las lagunas más grandes que existían en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, era la ambigüedad para el otorgamiento del beneficio de tratamiento preliberacional contemplado en su artículo 8, mismo que dejaba su concesión abierta a políticas penitenciaria o criterios establecidos por la administración en turno, circunstancia que propiciaba la corrupción y manejo discrecional en el otorgamiento de este beneficio; ahora con la nueva Ley de Ejecución de Sanciones,

nos encontramos con una similitud con el estado que guardaba el beneficio de tratamiento preliberacional en la Ley de Normas Mínimas, resulta similar al del tratamiento en externación en la Ley de Ejecución de Sanciones.

Sobre este punto es importante destacar que la fracción IV del artículo 36 de la ley de Ejecución, establece como requisito para la concesión del tratamiento en externación, que el sentenciado técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos, y los artículos 42, 60 párrafo segundo y 102 fracción I del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establecen que los estudios de personalidad serán periódicos, y por criterios técnicos, se considera que cada evaluación técnica debe ser de seis meses como máximo, sin embargo, no existe ninguna normatividad que nos indique que los periodos sean de mayor o menor tiempo, es decir, las evaluaciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Ejecución podrían variar en el tiempo de dos meses o más, lo que implica que en un lapso relativamente corto, se podría dar la autorización para el otorgamiento de este beneficio, además de dejar totalmente al arbitrio discrecional de la autoridad ejecutora su concesión.

Por lo anteriormente señalado, se sugiere que este artículo sea reformado para que el tratamiento en externación sea considerado como uno de los beneficios de libertad anticipada a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, pues por sus características consideramos que en realidad estamos ante una libertad anticipada; asimismo, se establezcan requisitos más concretos para su concesión, pues en virtud de que se concede a sentenciados cuya pena privativa no excede de siete años de prisión,

podría solicitarse que el sentenciado cumpliera un tiempo mínimo en reclusión de dos años y medio, tiempo suficiente en el que consideramos podría someterse al tratamiento para evitar su desadaptación (que sería cuando mucho de un año, que es el término para dictar sentencia) y para propiciar su readaptación (que sería aproximadamente año y medio), tomando en consideración como uno de los requisitos indispensables el resultado favorable de cuando menos dos valoraciones técnicas de su desarrollo intrainstitucional.

Artículo 33 Bis. No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por el delito de corrupción de menores previsto en el artículo 201, por el delito de lenocinio previsto en los artículos 206 y 208; por el delito de incesto previsto en el artículo 272; por el delito de extorsión previsto en el artículo 390 en relación al segundo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 38. El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.

Comentario.

Respecto del artículo 33 bis, debemos decir que es adecuado que se contemplen prohibiciones expresas para la concesión del tratamiento en externación, toda vez que es el beneficio más benevolente para la modificación de la ejecución de la sanción penal por medidas de tratamiento, empero, en razón de que hemos propuesto que el tratamiento en externación sea contemplado como uno de los benéficos de libertad anticipada, estas prohibiciones deberían ser contempladas en el artículo correspondiente a las exclusiones para la concesión de los beneficios de libertad anticipada. Por lo tanto, se sugiere que el artículo 33 bis adicionado el 25 de julio del 2000 a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, sea derogado.

El artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones, establece que el tratamiento en externación debe durar en tanto el externado pueda alcanzar un beneficio de libertad anticipada, lo que nos hace pensar que si una persona no tiene derecho a la concesión de un beneficio de libertad anticipada, tampoco lo tiene para el tratamiento en externación, de aquí la importancia de que las prohibiciones para la concesión de beneficios de libertad anticipada a que se refiere el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal, deben tener una congruencia con las prohibiciones establecidas para el tratamiento en externación, que contempla el artículo 33 Bis de la ley de Ejecución.

Por otra parte, consideramos que las prohibiciones para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, deben estar contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y no en el Código Penal, por lo que sugerimos que la redacción del artículo 85 del Código Penal, sea contemplada por el 42 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Penales, con la salvedad de que expresamente se hable de prohibiciones para el tratamiento en externación, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Para mayor abundamiento, hemos decidido transcribir el artículo 85 del Código Penal vigente, que a la letra dice:

CODIGO, PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del Artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Con el nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entrará en vigencia el 13 de noviembre del 2002, se advierte una reforma necesaria a los artículos señalados con anterioridad de la Ley de Ejecución de Sanciones, pues la nueva legislación penal, ya no contempla la regulación de la libertad preparatoria, lo que implica que desaparece el único ordenamiento legal que establecía una prohibición legal para la concesión de beneficios de libertad anticipada, y atendiendo al principio de "la ley más favorable al reo", a partir del 13 de noviembre no existirá ninguna prohibición expresa para la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

Artículo 44. El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

Artículo 46. La Libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- ...

III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

IV.- ...

V.- ...

Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, ...

...

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

Comentario.

Estos artículos hacen referencia al otorgamiento del tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, exigiendo que la reparación del daño se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Como ya lo hemos señalado anteriormente cuando hablamos de las libertades anticipadas, en el proceso para el otorgamiento de estos beneficios, nunca se toma en consideración a la víctima u ofendido del delito, o al representante de la sociedad, y en virtud de que la concesión de una libertad anticipada implica de alguna manera la suspensión de la pena privativa de libertad, con el fin de que el sentenciado bajo una modalidad de tratamiento y vigilancia de la autoridad ejecutora, cumpla lo que le resta de la pena en el exterior, es indudable que la libertad anticipada es un beneficio trascendente

para el sentenciado, pero recordando un poco el equilibrio que existió entre las partes en el proceso penal, es decir entre el acusado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido del delito, ahora vemos como en la etapa de ejecución de la pena, la balanza se inclina totalmente en beneficio del reo, y en razón de que uno de los fines que busca el derecho es la justicia, la equidad y equilibrio entre las partes de un proceso, nos preguntamos si con la concesión de beneficios de libertad anticipada no estamos rompiendo estos principios, en lo que respecta a la víctima u ofendido del delito, e incluso en los fines del Ministerio Público como representante social.

De esta manera vemos como el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada, favorece significativamente al sentenciado, y para su concesión la Ley de Ejecución requiere que la reparación del daño no sea exigible, contemplando dentro de las hipótesis la figura de la prescripción, que implica una medida aun más favorable al reo, pues, sin que haya cumplido con el resarcimiento del daño causado como resultado de la comisión del hecho delictuoso, la libertad anticipada contempla la posibilidad de suspender la pena privativa de libertad, y la no exigibilidad de las sanciones pecuniarias, dejando a la víctima u ofendido del delito en un estado de indefensión, además de tener que enfrentar sola los resultados físicos y morales de la comisión del ilícito (como ejemplo, en el delito de homicidio donde la víctima era padre de familia, la esposa tendrá que enfrentar los gastos funerarios y los problemas que deriven de perder al sostén económico de la familia; o atender las secuelas físicas y psicológicas que derivan de agresiones sexuales o de violencia física y moral, pérdida del patrimonio, etc.), y por último, ni siquiera le quedará el consuelo de que el agresor cumplirá una pena de prisión que el Juez consideró justa.

Por los argumentos señalados con anterioridad, consideramos que el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada puede verse como una medida dictada por la autoridad administrativa que rompe con el equilibrio procesal entre las partes, por lo que consideramos que en el procedimiento para la concesión de estos beneficios, se debería dar vista a la víctima u ofendido del delito, a través del Ministerio Público como representante social, a efecto de que se solicitará que la reparación de daño haya sido cubierta o garantizada, pero nunca prescrita; por lo que se sugiere que los artículos 44 fracción IV, 46 fracción III y 50 tercer párrafo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, contemplen como requisito para la concesión de beneficios de libertad anticipada, que la reparación del daño se cubra o garantice.

Artículo 51. La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Comentario.

Como ya lo mencionamos en el primer comentario al artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones, pareciera ser que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales realiza funciones que debería hacer la Dirección General de Prevención y Readaptación, no existiendo congruencia administrativa al tener una Dirección General y una Dirección de área, que aparentan hacer lo mismo, además de depender las dos de la Subsecretaría de Gobierno, por lo que se propone que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tome todas las funciones de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 52. El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección.

Artículo 57. El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

I.- Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.

II.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.

III.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.

IV.- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

Comentario.

Con el fin de que la autoridad verdaderamente cumpla con los procedimientos establecidos en la Ley de Ejecución, primeramente se debió valor las circunstancias reales que se viven en cada centro de reclusión, pues no se debió pasar por alto que la mayoría de los

expedientes jurídicos de los internos, no se encuentran debidamente integrados, ya sea por que el Juzgado no envió copia de las diferentes resoluciones judiciales, el personal administrativo no integro las resoluciones al expediente correspondiente, el expediente fue rasurado (que es cuando el personal administrativo retira del expedientes las diferentes resoluciones que se emitieron en el proceso, ya sea para venderlas al mismo interno, o por que le pagaron para tal efecto), o que en el traslado del interno de un centro de reclusión preventiva a una institución de ejecución de sanciones, no enviaron el expediente correspondiente, o si lo enviaron, el mismo consta de copias simples, la falta de recursos materiales y equipo de computo, el poco personal existente que no se encuentra debidamente capacitado, las cargas de trabajo, etc.

Otro punto a considerar, es que es físicamente es imposible mantener al día los estudios técnicos de los internos, pues valorando el número de personal técnico, sus horarios, y el número de internos, no es factible que los estudios estén actualizados cada seis meses, aunado a esto, se debe citar que se realizan estudios de personalidad cuando un interno ingresa, para su clasificación y posteriormente para su reclasificación, cuando la autoridad judicial lo requiere para individualizar la pena y cuando el interno solicita un beneficio de libertad anticipada.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 100 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el Consejo Técnico Interdisciplinario se encuentra integrado por el Director de la Institución, los Subdirectores Técnico, administrativo y Jurídico, y los Jefes de los Departamentos del Centro de Observación y Clasificación, de Actividades Educativas, de Actividades Industriales, de Servicios Médicos, de Seguridad, así como

especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía, psicología y sociología; teniendo dentro de sus funciones la evaluación de la personalidad del interno y su clasificación, dictar y supervisar el tratamiento, y dentro de las más complicadas y engorrosas, aplicar correcciones disciplinarias a los internos, entre otras, además de las actividades que cada integrante tiene dentro de la institución carcelaria. Todas estas actividades derivan en tiempo, lo que en la vida real dificulta que se cumplan con los términos que establece la ley de Ejecución, pues a manera de comentario, recordamos que en la administración de 1998, cuando el licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio era Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, era conocido que el Consejo Técnico Interdisciplinario se reunía miércoles y viernes, prácticamente todo el día para ventilar los asuntos que exclusivamente tenían relación con los correctivos disciplinarios, por lo que es inevitable pensar que existían rezagos en las actividades de las diferentes áreas que integran el Consejo Técnico, y si con las actividades ordinarias es necesario más y mejor personal para su debida atención, es importante señalar que con la Ley de Ejecución de Sanciones y concretamente con el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, estas actividades se han duplicado, y los reclusorios cuentan con el mismo personal, y con el mismo presupuesto y recursos materiales.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el poco personal técnico, jurídico y administrativo con que cuentan los centros de reclusión, así como el tipo de personal, pues la mayoría son sindicalizados y gozan de una inmunidad que contradice la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, no tienen vocación de servicio, carecen de capacitación y profesionalización, y muchos al tener largo

tiempo en el sistema, son cómplices de la corrupción e impunidad que se vive al interior de los reclusorios.

Es por ello que después de valorar todas estas razones, consideramos que los términos establecidos en el procedimiento del Título Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, no son suficientes para que las autoridades cumplan cabalmente con cada etapa. Por lo que proponemos se dupliquen los plazos que establece el artículo 57 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 66. Al sentenciado que se le hubiese revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de Libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

Comentario.

Uno de los problemas más graves de los beneficios de libertad anticipada y de la atención postpenitenciaria, es la evasión de los externados y preliberados para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que consideramos debe existir una sanción que verdaderamente inhiba el ánimo de extraerse a la vigilancia de la autoridad ejecutora. Es decir, que exista una sanción para quien hace trabajar a toda una maquinaria técnica y administrativa para lograr su reinserción social, y éste sin una verdadera justificación, se evada de sus obligaciones y la vigilancia penitenciaria.

En los comentarios hechos al artículo 34 de la ley de Ejecución, señalamos que se debe buscar una verdadera garantía, que contemple sanciones pecuniarias altas, así en caso de

incumplimiento no justificado, la autoridad ejecutora podrá solicitar se haga efectiva la garantía.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2000)

Artículo 67. Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

Comentario.

Para hacer efectiva la revocación de la libertad anticipada, la autoridad ejecutora solicitará al Ministerio Público, localice, **detenga**, presente e interne a un sentenciado en un centro de ejecución de penas (penitenciaría), lo que nos obliga a recordar los principios del artículo 16 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

...

...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley.

..."

Del análisis de este precepto constitucional, encontramos que para que una persona sufra un acto de molestia en su persona, deberá ser a través de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, y en este caso una autoridad administrativa (ejecutora de sanciones penales) solicita a otra autoridad administrativa (Ministerio Público), la detención de una persona, fundando su actuar en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, justificando su competencia en razón de la revocación del beneficio de libertad anticipada y de que el evadido esta a su disposición.

Obviamente, en este caso no estamos hablando de la aprehensión o reaprehensión de una persona, pues las únicas autoridades competentes para emitir una orden de este tipo, son los

órganos judiciales. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales habla de que la autoridad ejecutora solicitará la “detención” del externado o preliberado, y sobre esta figura el precepto constitucional que nos ocupa, señala que sólo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave, y exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la “detención”, fundando y motivando su proceder, por lo que desde nuestro punto de vista, la figura jurídica de la “detención”, esta contemplada exclusivamente para el Ministerio Público, y es la autoridad judicial quien califica su legalidad. Por lo tanto, dudamos de la factibilidad de que la autoridad administrativa ejecutora de sanciones penales, pueda utilizar la figura de la detención, para reingresar a una persona a un centro de reclusión.

En este caso, como ya lo hemos hecho dentro del desarrollo de la presente investigación, sugerimos la creación de un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el cual tendría dentro de sus funciones la concesión y revocación del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, de esta manera, en caso de revocación, la autoridad judicial simplemente dictaría una orden de reaprehensión, como actualmente lo hace con los sustitutivos penales. De hecho, hemos propuesto que siguiendo el procedimiento que utiliza el Juez en la concesión de los sustitutivos penales, de esa misma forma sería el proceso que el Juez de Ejecución de Sanciones utilizaría para la concesión de las libertades anticipadas.

Por otra parte, derivado de la publicación y entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consideramos algunas adiciones a la Ley de Ejecución, referentes a las facultades del Poder Ejecutivo como autoridad ejecutora, que se consagran en el Código

Penal vigente, pero que la nueva legislación penal ya no establece, siendo las siguientes:

Artículo 7 bis. Compete al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones penales, a través de la Secretaría, la Subsecretaría y la Dirección General.

Artículo 7 ter. La ejecución de las sanciones penales que impliquen pena privativa de libertad, empezara a correr a partir de que el sentenciado es puesto a disposición de la autoridad ejecutora, debiendo computarse para su cumplimiento, desde la aprehensión o detención del sentenciado.

Quando el reo haya sido sentenciado por dos o más autoridades, el computo de cumplimiento de las sentencias, empezará por la que primero haya causado ejecutoria, sin que en ningún caso se sumen o acumulen para los efectos de los cómputos o de los beneficios de libertad anticipada.

Comentario

Consideramos importante que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, establezca quien es la autoridad competente para ejecutar las sanciones penales dictadas por autoridades jurisdiccionales locales.

Asimismo, en párrafo segundo del artículo 7 ter, tiene como fin dar claridad a uno de los problemas más frecuentes que existen en los centros de reclusión, pues al elaborar los cómputos para la concesión de los beneficios de libertad anticipada, en ocasiones cuando los internos tienen varias sentencias, se suman todas y sobre

el total se realiza una línea de tiempo para la obtención de estos beneficios.

El problema se agudiza cuando se otorga un beneficio de libertad anticipada, y por el mal computo, el interno ni siquiera empezó a cumplir algunas sentencias, cuando ya salió libre, ejemplo:

Juan Pérez Gómez. Ingreso a un reclusorio el 10 de enero de 1998.

1.- Sentencia por Lesiones por tránsito de vehículos, Juez 3 Penal, 5 años de prisión, ejecutoria 3/julio/99

2.- Sentencia por DPA, Juez 19 Penal, 3 años de prisión, ejecutoria 21/agosto/99

La suma de las dos sentencias es de 8 años de prisión, y le conceden un beneficio de la libertad preparatoria con el 50 por ciento de la pena (cuatro años), por tratarse de delitos culposos. Sin embargo, es inadecuado sumar las penas pues se emitieron por autoridades distintas, además de que el computo debió empezar con la primer sentencia (lesiones por tránsito de vehículos), y nunca estuvo formalmente cumpliendo la segunda ejecutoría (que era de tres años).

5. 2. REFORMAS AL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Es indiscutible que el actual Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, ha sido

rebasado por la problemática penitenciaria que vivimos, lo que hace necesario reformarlo para convertirlo en uno de los instrumentos que permitan una readaptación social efectiva y la reincorporación de los internos a la sociedad; y que otorgue facultades a los órganos de dirección para hacer frente a los grandes conflictos que se suscitan en el quehacer penitenciario, derivados de la corrupción e indisciplina generalizada; el autogobierno en la población penitenciaria; la sobrepoblación; la falta de recursos económicos y humanos; la impunidad de servidores públicos, internos y familiares de éstos; el excesivo deterioro de las instalaciones; entre otros, que en la actualidad hacen prácticamente imposible el cabal cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de readaptar y reinsertar a la sociedad a quienes han delinquido.

Por otra parte, existen otras características de nuestro Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social que no podemos pasar por alto, tal es el caso de que los reglamentos deben derivar de una Ley⁹⁰, y al día de la fecha, no existe una que regule a las instituciones del sistema penitenciario, sin embargo, el artículo 3º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ya contempla una ley y su reglamento, que se encargue de la administración de las instituciones que integran el sistema penitenciario, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados.

No obstante lo señalado, debemos precisar que al analizar el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, se propuso su reforma, para que de la misma Ley de Ejecución, pudiera derivarse

⁹⁰ Martínez Morales Rafael I. DERECHO ADMINISTRATIVO, Biblioteca Diccionesarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3, Editorial Harla, Primera edición, México 1997, p 212.

un Reglamento de las Instituciones de Reclusión del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, abriendo la posibilidad de que en la creación de éste, se tomen en consideración las fuentes del derecho (formales, históricas y reales), pudiendo regular la realidad penitenciaria, que por demás ha sobrepasado al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

La entrada en vigor de un Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sin la existencia de su correspondiente ley, el tiempo que ha transcurrido desde que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales entro en vigencia, sin que exista una propuesta para la creación de una Ley del Sistema Penitenciario (que denominamos de esta manera sólo por darle un nombre), o la sugerencia que realizamos para que de la Ley de Ejecución derive un nuevo Reglamento de las Instituciones de Reclusión del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, así como las características de los Reglamentos al crear situaciones jurídicas generales, lo que en la esfera administrativa hace posible afrontar de manera equitativa problemas que se presentan dentro de la dinámica social,⁹¹ son las algunas de las referencias que hemos considerado para hablar de reformas al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y no de la creación de una nueva Ley, que sin duda contendrá de manera general todos los temas que actualmente contempla el Reglamento que nos ocupa, y no dudamos que algunas de las propuestas de este trabajo.

A continuación, pasaremos a señalar por puntos, nuestra propuesta para reformar ciertas partes del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para su actualización, o bien, como diversos temas que deberían contemplarse en el nuevo

⁹¹ *Ibidem* p 213

Reglamento de las Instituciones de Reclusión del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (nuevamente señalamos que damos este nombre por dar alguna referencia al reglamento a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales).

- **Como primer punto, atendiendo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, concretamente a los artículos 2 y 3, que el nombre del Reglamento sea "Reglamento de las Instituciones de Reclusión del Sistema Penitenciario del Distrito Federal".**
- **De acuerdo a los cambios políticos que ha sufrido el Distrito Federal, se debe actualizar la nomenclatura de "Departamento" por Gobierno del Distrito Federal, asimismo, desaparece la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para convertirse en Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y por último se debe contemplar a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno (aunque nosotros hemos opinado que preferentemente desaparezca), así como diversas Instituciones federales y locales que se mencionan.**
- **Atendiendo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, se debe incluir el concepto e integración del sistema penitenciario del Distrito Federal, encabezado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y los diferentes Centros de Reclusión Preventivos y de Ejecución de Penas, incluyendo a los Centros de Rehabilitación Psicosocial y de Atención Postpenitenciaria, así como las figuras de inimputables, enfermos psiquiátricos, externados, preliberados, etc.**

- Con la finalidad de dotar de un marco de actuación a las diferentes áreas que integran la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se propone que se señalen las facultades y atribuciones conferidas al Director General, a los Directores de área de la Dirección General y a los Directores de los Centros de Reclusión Preventiva y de Ejecución de Penas, señalando la suplencia del Director General y los Directores de los Centros de Reclusión en su ausencia.
- Con el propósito de actualizar las diferentes áreas que integran los centros de reclusión, consideramos que el Centro de Observación y Clasificación, debe cambiar su nombre por Centro de Diagnostico, Clasificación y Tratamiento, describiendo más técnicamente las funciones que esta área realiza en la institución carcelaria.
- Con el propósito de fortalecer las medidas de seguridad Institucional y personal, debe regularse más ampliamente los objetos que no deben ingresar a los Centros de Reclusión, pues atento a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, los Centros de Reclusión serán de mínima, baja, media y alta seguridad (en donde nosotros hemos sugerido no sean centros de reclusión, sino, zonas dentro de los centros de reclusión), por lo que se deberá ingresar solamente objetos que sean indispensables y que faciliten su revisión, por lo que se deberá prohibir el ingreso de juguetes de cualquier tipo, carreolas, sillas para bebé y cualquier otro tipo de objetos afines, computadoras, localizadores, teléfonos celulares y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad Institucional, chequeras, tarjetas de crédito, joyas y dinero en efectivo mayor a 10 veces el salario mínimo vigente en el Distrito

Federal, entre otros, dejando abierta la lista en el Instructivo de visita de los Centros de Reclusión.

Asimismo, debe prohibirse que las visitas y el personal administrativo, técnico, de seguridad y directivo, ingresen a los Centros de Reclusión vistiendo los colores usados por los internos en los Centros Preventivos y de Ejecución de Penas, así como el usado por el Cuerpo de Seguridad, siendo:

- I. En los Centros de Reclusión Preventiva los colores beige, blanco y negro.**
- II. En los Centros de Ejecución de Penas los colores beige, blanco, azul marino y negro; además,**
- III. La prohibición de botas, botines, zapatos de plataforma, zapatos tenis de media bota y zapatillas de tacón largo.**
- IV. El uso de ropa deportiva, chamarras gruesas u ostentosas.**

Por último, se señalará que corresponde al Instructivo de visita de los Centros de Reclusión, establecer que alimentos están prohibidos ingresar a los Reclusorios y Penitenciarias.

- Como medida coadyuvante de la seguridad Institucional y el tratamiento a los internos, se propone una clasificación de la población interna tomando en cuenta el grado de peligrosidad de la persona (el cual debe tomarse de los estudios de personalidad).**
- En relación con la visita familiar, es necesario hacer una reforma de fondo, pues se calcula que sobre el total de la población**

penitenciaria, una cantidad igual más una cuarta parte, son las personas por día de visita⁹² que ingresan a los centros de reclusión, por lo que tomando en consideración que no se tienen los recursos humanos suficientes en las áreas técnicas y de seguridad para realizar una minuciosa, ágil y respetuosa revisión a la visita y a sus pertenencias, a través de ésta se establece una de las redes más complejas de corrupción e impunidad en el acceso de objetos, alimentos, armas y droga; asimismo, se debe hacer énfasis de que en los Centros de Reclusión se albergan internos de media y alta peligrosidad, y no es ningún centro recreativo o de esparcimiento familiar, pues uno de los mayores problemas son el alto número de niños que ingresan en los días de visita, por lo que se sugiere que la visita familiar se llevará a cabo en razón de la valoración y clasificación que haga el Consejo Técnico Interdisciplinario, sobre la peligrosidad mínima, media y alta de la población interna, llevándose acabo de la siguiente manera:

- I. Los internos valorados y clasificados como de mínima peligrosidad, tendrán visitas los días martes, jueves, sábados y domingos.
- II. Los clasificados como de media peligrosidad, recibirán visita los días miércoles, sábado y domingo;
- III. Los reclusos que se clasifiquen como de alta peligrosidad serán visitados los miércoles y domingos.
- IV. Los indiciados tendrán derecho a recibir visita diariamente en el área de locutorios.

⁹² Este calculo se hace en la Dirección Técnica y de Readaptación Social de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Para la visita familiar el interno tendrá derecho de registrar como visita hasta diez familiares, dentro de los que se incluirá a los menores, y a tres personas que no tengan parentesco con él.

Por otra parte, resulta interesante analizar los beneficios, perjuicios o impacto e influencia, que la visita a un Centro de Reclusión ocasiona a los menores en su normal desarrollo psicosocial, pues habrá que recordar que en la visita un altísimo porcentaje son menores de edad, por lo que se propone que sólo los hijos puedan ingresar a las Instituciones Penitenciarias como visita.

- Otro punto indispensable que se debe tratar, es la regulación de los Centros de Rehabilitación Psicosocial, donde se establece una estructura diferente a los Centros de Reclusión normales, pues el interno de este centro es un paciente inimputable o psiquiátrico, y requiere de un tratamiento médico, por lo que en este caso debemos hablar más de un Hospital Psiquiátrico que de un Centro de Reclusión Preventiva o de Ejecución de Sanciones Penales.

En este sentido, en el Centro de Rehabilitación se establecerá un comité de tratamiento y rehabilitación, que deberá dictar el tratamiento individualizado de los interno-pacientes.

Este comité deberá observar el estricto respeto de los derechos humanos de la población bajo su resguardo y cuidado, proporcionándole los elementos necesarios que lo integren a su familia y sociedad, con un proyecto de vida creativo, digno y productivo, teniendo como funciones primordiales evaluar los diagnósticos y tratamientos que se apliquen a los interno-

pacientes y en su caso, recomendar las modificaciones necesarias; determinar la ubicación de los interno-pacientes, a propuesta del equipo técnico interdisciplinario; evaluar periódicamente la evolución del interno-paciente cada tres meses, para proponer las medidas de tratamiento según el caso; elaborar programas tendientes al tratamiento y rehabilitación de los interno-pacientes; evaluar los resultados de los diferentes tratamientos aplicados a los interno-pacientes y recomendar las medidas de tratamiento a seguir cuando el interno-paciente sea externado, ya sea en libertad o canalizado a su centro de referencia, entre otras.

- Es necesario regular el uso de la fuerza en el interior de los Centros de Reclusión, limitándola exclusivamente a casos de fuerza mayor (motines, evasiones, etc.), en donde se ponga en riesgo la seguridad institucional o personal de los internos, empleados o la visita, estableciendo claramente un estricto control para justificar que se emplee sólo si es indispensable.

El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

El personal que recurra al empleo de la fuerza, lo hará solamente en la medida de lo necesario, en el cumplimiento estricto de sus responsabilidades, informando previamente de ser posible al Director del Centro o a su inmediato superior jerárquico.

- Se deben tomar medidas para que los internos puedan contar con objetos indispensables para una vida decorosa en el centro de

reclusión, aumentando los estímulos hacia los internos, permitiéndoles ingresar planchas, licuadoras, parrillas, etc.

- En virtud de que el tratamiento tiene como base la disciplina del interno, y como una medida más de seguridad institucional y personal, consideramos que debe valorarse seriamente la posibilidad de establecer un horario de actividades en los centros de reclusión.

| HORAS | ACTIVIDADES |
|---------------|---|
| 07:00 | Apertura de estancias |
| 07:00 - 07:45 | Lista en dormitorios y aseo de estancias |
| 07:45 - 08:15 | Aseo personal |
| 08:15 - 09:00 | Alimentos |
| 09:00 - 15:00 | Actividades |
| 15:00 - 16:00 | Alimentos |
| 16:00 - 20:00 | Actividades laborales, educativas y recreativas |
| 20:00 - 20:40 | Alimentos |
| 20:40 - 21:30 | Listas en dormitorios |
| 21:30 | Cierre de estancias y dormitorios |

5. 3. CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La importancia del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, radica en que éste debe ser la base para evitar la discrecionalidad de las autoridades en la concesión del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, impedir su corrupción y evitar condiciones de desigualdad, convirtiéndose en una de las acciones más eficaces para acabar con malos servidores

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

públicos y grupos de poder fuera y al interior de los centros de reclusión, imponiendo las condiciones necesarias que permitan la transparencia en los procedimientos de concesión de beneficios de libertad anticipada.

En Razón de que el sistema penitenciario del Distrito Federal tiene como base el sistema progresivo técnico, tendiente a evitar la desadaptación de quien sufre prisión preventiva, a buscar la readaptación social del sentenciado y la reinserción social del externado o preliberado, es de suma importancia que se reglamenten los medios de prevención general y de readaptación social.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales considera como medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, y estos se encuentran descritos en la misma Ley de Ejecución y en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, estableciendo su organización, como se deberán brindar y en donde. Sin embargo, consideramos que existe un punto que ha escapado a estos ordenamientos legales, siendo un hecho que en muchos de los casos los internos se someten o practican estos "medios para lograr la readaptación social", únicamente por cumplir con un requisito que les exige la Ley de Ejecución de Sanciones, para ser candidatos viables en la obtención de un tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada.

No debemos olvidar que lejos de ponerse a trabajar, a ir a la escuela o participar en eventos culturales o deportivos, el interno debe ser parte de una medida de tratamiento, es decir debe existir la

conciencia de estar dentro de un procedimiento técnico de readaptación social.

Si logramos esta conciencia del interno (que debe ser parte del tratamiento) para someterse a los medios de readaptación social, aunado con los resultados de los estudios de personalidad que se le practiquen, mismos que deben versar sobre el avance o retroceso del interno en su conducta y desarrollo intrainstitucional, estableciendo el grado de peligrosidad, adaptación social, tolerancia al medio, integración social y familiar, y resultado de sus terapias individuales o grupales, realmente existirán elementos que nos hagan presumir la readaptación social de un individuo.

Por lo tanto, consideramos que los medios para alcanzar la readaptación, van estrechamente relacionados con los estudios de personalidad, y que debe existir un elemento subjetivo que presuma la adopción de un tratamiento y como resultado global la readaptación de un interno.

El que el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones contemple parámetros más completos que incluyan los rasgos de la personalidad de los internos, robustecerá los indicios que sirven de base para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

En razón de que los Reglamentos nos permiten llegar al detalle de las situaciones contempladas en el orden normativo superior, es decir, realizan la tarea de complementación de la Ley,⁹³ puede realizarse una gran labor al especificar la clasificación de los internos

⁹³ Martínez Morales Rafael I. DERECHO ADMINISTRATIVO, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3, Editorial Harla, Primera edición, México 1997, p 213.

en instituciones de mínima, baja, media y alta seguridad a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, retomando como base de la clasificación la peligrosidad del interno, derivada de estudios multidisciplinarios de la personalidad, así como de las características particulares de cada individuo.

Otro punto de importancia que deberá regular este nuevo Reglamento, es sobre los sustitutivos penales, pues los sentenciados a los que se les ha concedido este beneficio quedaran bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora, y están obligados a cumplir las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional, por lo que la autoridad ejecutora deberá especificar la forma y términos en que se deba ejecutar el tratamiento en libertad y semilibertad; el lugar y trabajo que se desempeñara en las jornadas de trabajo en favor de la comunidad y el procedimiento para informar a la autoridad judicial sobre el incumplimiento a las obligaciones contraídas por el sentenciado.

Uno de los puntos que hemos señalado con énfasis en el presente trabajo es el tratamiento en externación, el cual al ser de carácter eminentemente técnico y establecer un tratamiento que tenga como fin la readaptación social del sentenciado, consideramos que en su reglamentación se deberá especificar los periodos (en tiempo) o etapas que cumplirán en tratamiento quienes deseen obtener el beneficio, así como establecer criterios técnicos (perfil criminológico del sentenciado) que permitan tener certeza en la idoneidad de los candidatos, sobre la base de los estudios de personalidad de cada interno, circunstancia que evitara la discrecionalidad por parte de la autoridad, en el otorgamiento de este beneficio.

Por lo que respecta a los beneficios de libertad anticipada, consideramos que es importante establecer criterios que permitan valorar esencialmente los resultados de los estudios de personalidad del sentenciado, como elemento sine qua non, para el otorgamiento de los beneficios, pues es indudable que el someterse al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la disciplina, no son factores determinantes de la readaptación social, sin embargo, el avance en los estudios de personalidad sería un elemento que si bien es cierto es subjetivo, en razón de que lo emite un órgano multidisciplinario, reflejaría la evolución técnica del interno, por lo que si se da una combinación de los medios par alcanzar la readaptación (trabajo, etc.), con los estudios técnicos (de personalidad), existirán verdaderos elementos que presuman la readaptación de un interno, y pueda ser considerado apto para reinsertarlo ala sociedad a través de un beneficio de libertad anticipada.

Sobre los enfermos psiquiátricos aun hay mucho que decir, pues es necesario establecer criterios médicos, psiquiátricos y psicológicos, que constituyan un perfil que deberá cubrir cualquier candidato a ser interno en el centro de rehabilitación psicosocial, estableciendo una estricta valoración, y seguimiento al tratamiento por verdaderos especialistas de las diferentes materias. Asimismo, a efecto de evitar malos manejos, los internos que se hayan diagnosticado como enfermos psiquiátricos, tendrán como ultima opción de tratamiento, la adecuación o modificación de la pena.

Respecto de la adecuación y modificación no esencial de la pena, tendrá que abundarse en los requisitos para su concesión, además de que toda resolución debe ser respaldada por los dictámenes de los profesionistas que el caso concreto amerite, pues

a manera de ejemplo debemos señalar que la edad de un delincuente no tiene nada que ver con la incompatibilidad de la pena, circunstancia que cambia si por su edad existe un extremo deterioro de la salud física.

Por ultimo, se debe valorar la posibilidad de establecer un procedimiento de revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada, donde antes de ser revocado el beneficio el externado o el preliberado, tengan la oportunidad de ser oído, y en su defensa pueda ofrecer pruebas que acrediten que el incumplimiento de las obligaciones fue por causas ajenas a su voluntad, de fuerza mayor, etc.

5. 4. PROPUESTA SOBRE LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.

No obstante que el Distrito Federal es una de las Entidades de la Republica que más ha hecho por las victimas u ofendidos de los delitos, todavía se encuentra inclinada la balanza en el respeto, tutela, vigilancia, derechos y garantías, a favor de los indiciados, sobre las víctimas u ofendidos de un hecho delictuoso.

Esta circunstancia se refleja más aun, en el cumplimiento de la reparación del daño, pues no obstante que el delincuente es sentenciado a ella, simplemente deja que esta prescriba, y ya no será exigible, sin embargo no sólo la pena pecuniaria es factible de un "legal" incumplimiento, pues si el sentenciado cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es factible que se le otorgue el tratamiento en externación si

su pena es menor a 5 o 7 años, dependiendo si esta interno o no, o puede ser beneficiado por una libertad anticipada, al cubrir el 50% de su pena, tendrá derecho al tratamiento preliberacional; si ha cubierto el 50% en delitos culposos y $\frac{3}{4}$ partes de la pena si es un delito doloso, podrá gozar de la libertad preparatoria; o del famoso dos por uno de la remisión parcial de la pena, en fin, es indudable que con cualquiera de estos beneficios se suspenderá el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Por estas razones, consideramos importante señalar en el presente trabajo, dos propuestas relacionadas con los derechos de las víctimas u ofendidos de un hecho delictivo, y obviamente su participación en la ejecución de la sanción penal.

La primer propuesta se relaciona con el cumplimiento de la reparación del daño, pues es muy simple que el delincuente sólo espere a que esta sanción pecuniaria prescriba, y se extinga, dejando de ser exigible.

Para que exista una verdadera garantía del pago de la reparación del daño, debe existir una reforma desde el Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, en este sentido, es importante destacar la tutela de este derecho de las víctimas que hacen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, estableciendo varias hipótesis que consideramos vale la pena señalar:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 31. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública.

Quando la reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal o con exclusión de ésta. En el segundo caso, la acción se ejercerá ante el juez civil competente.

Artículo 32. La reparación del daño material será fijada por los jueces según el que sea preciso resarcir, tomando en consideración las pruebas obtenidas en el proceso.

Quando el daño se cause a las personas y produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo. En el caso de que el daño que se cause a la persona produzca la muerte, la reparación del daño será el doble del monto señalado para este caso por la citada Ley.

Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el monto de la reparación del daño se fijará teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo.

Por tener el carácter de pena pública la reparación del daño, el juez debe condenar al acusado a la reparación de ésta lo solicite o no el Ministerio, Público, aunque no se demuestre la capacidad económica del obligado a cubrirla. Para tales efectos, el juez podrá de oficio, practicar las diligencias tendientes a establecer el monto del daño causado.

Artículo 33. El monto de la reparación del daño moral será fijado por el juzgador a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las características del delito, la lesión moral sufrida por la víctima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

La capacidad económica del obligado, tendrá como, único fin, aumentar el monto de la reparación del daño moral o material en beneficio de la víctima, y la falta de acreditación de la misma en ningún caso servirá de fundamento para absolver al acusado.

Artículo 39. El ejercicio de la acción penal lleva implícito pedimento de aseguramiento de bienes, la formulación de conclusiones acusatorias y solicitud de condena al pago de la reparación del daño.

Artículo 40. La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que se otorgue para que aquél obtenga su libertad provisional, o el beneficio de la condena condicional, en caso de que se haga efectiva, o se sustraiga a la acción de la justicia. Si lo anterior no es suficiente, el reo seguirá obligado a pagar el saldo insoluto.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia aquélla y se distribuirá entre los ofendidos, proporcionalmente por los daños que hubieren sufrido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 7. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- a) ...
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño;

c) ...

d) ...

e) ...

f) Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código;

g) ...

II.- En el ejercicio de la acción penal:

a) ...

b) ...

c) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

d) Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;

e) ...

Artículo 55. Corresponde al Ministerio Público dentro, del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, amén de lo señalado en el artículo 7° de este Código.

Artículo 222. Embargo precautorio. Si el Ministerio Público solicita embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, después de haber iniciado el ejercicio de la acción penal, expresará la cantidad por la que a su juicio debe decretarse. El tribunal que conozca del proceso ordenará el embargo precautorio de los bienes del inculcado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, sin exigir caución, y fijará la cuantía por la que haya de practicarse la diligencia, teniendo en cuenta las constancias procesales. No será impedimento para que se decrete el embargo precautorio el que el inculcado se encuentre prófugo. Se entiende que el inculcado está sustraído a la acción de la justicia, a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o de comparecencia y hasta en tanto no se ejecute ésta.

Quando se trate de delitos patrimoniales, la cuantía se determinará tomando en consideración el daño causado o el provecho obtenido, más los réditos al tipo legal que puedan producirse hasta que se repare el daño.

El juez hará la designación del depositario, quien tendrá las facultades y obligaciones determinadas por el Código de Procedimientos Civiles.

El actuario o quien ejerza sus funciones, realizará el embargo en la forma señalada por el ordenamiento mencionado, y corresponderá al Ministerio Público designar los bienes que se han de asegurar, si el inculcado, encontrándose presente en la diligencia, no señala bienes para su embargo.

Artículo 223. Aseguramiento de oficio. Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, en la averiguación previa serán asegurados por el agente del Ministerio Público, y en el proceso se embargarán de oficio o a petición del Representante Social, si son propiedad del inculcado, y si existe un daño material que se tenga que garantizar.

Artículo 432. Proceso civil conexo con el proceso penal. La acción para que se realice la reparación del daño a la que están obligadas personas distintas del inculcado, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca del delito. El proceso civil se considerará conexo al proceso penal; los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 578 no impedirán la tramitación del juicio civil conexo.

Artículo 433. Tramitación. Todo proceso civil sobre reparación del daño exigible a terceras personas, se tramitará y decidirá conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para los juicios ordinarios; tendrá todos los recursos que según su cuantía concede dicho ordenamiento y se tramitará por separado, pero las partes no tendrán derecho a recusar.

El proceso civil se suspenderá después de que concluya el término que se conceda al demandado para alegar, si no ha terminado la tramitación del proceso penal, a fin de que en la misma sentencia se resuelva sobre la pretensión punitiva y sobre la pretensión a la reparación del daño exigible a personas distintas del inculcado.

El proceso penal no se suspenderá para que en la misma sentencia se resuelva la cuestión principal del proceso civil, pero en éste podrá dictarse la sentencia posteriormente.

Artículo 434. Providencias precautorias. Las providencias precautorias que intente quien tenga derecho a la reparación del daño exigible a terceras personas, se regirán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 436. Ejercicio de la acción ante tribunales civiles. La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculcado, deberá ejercitarse ante el tribunal civil, cuando en el proceso penal ya

exista sentencia, haya o no causado ejecutoria; o cuando, concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público.

Artículo 592. Plazo para otorgar la caución y cubrir la reparación del daño. Dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el reo cubrirá el pago de la reparación del daño y otorgará el depósito que fija el artículo 79 del Código Penal; de lo contrario se ejecutará la sentencia, el plazo correrá desde el día en que se notifique al reo, personalmente, la llegada de la ejecutoria.

Si después del plazo se otorga la caución y se cubre la reparación del daño, las demás penas se suspenderán y en caso de que el sentenciado está detenido se ordenará su libertad. La solicitud respectiva deberá ser dirigida al juez de la causa y se substanciará como incidente no especificado.

Artículo 603. Modo de hacer efectiva la reparación del daño. La reparación del daño se hará efectiva conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, relativas a la ejecución de sentencias.

La persona distinta del Estado, que tenga derecho a la reparación del daño, podrá iniciar el procedimiento de ejecución si no lo hace el Ministerio Público, o proseguir el que éste hubiere promovido.

Estos artículos son de invaluable importancia para garantizar el cumplimiento de la reparación del daño, dentro de la averiguación previa, el proceso y la sentencia, y no vemos alguna imposibilidad para que sean adoptados por la legislación del Distrito Federal, sin embargo, nuestra propuesta va más haya, pues consideramos que la autoridad ejecutora debería tener intervención en el cumplimiento de la reparación del daño, pudiendo ser un mediador entre la víctima y el condenado, en el proceso de cumplimiento de la reparación del daño, o en los diferentes medios que la ley provea, como el pago en partes, etc.

Asimismo, la autoridad ejecutora deberá dar estricto cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que establece la distribución del producto del trabajo de los internos, destinando un 30% a la reparación del daño, pues actualmente no existe el fondo de ahorro, y en muchos centros de reclusión, ni siquiera trabajo suficiente.

De igual manera la ley de Ejecución de Sanciones Penales, debe abordar a la reparación del daño desde una perspectiva distinta a la que actualmente tiene, pues para la concesión del tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, exige el pago, garantizar el cumplimiento o la prescripción de la reparación del daño; y si volteamos a ver a las partes del proceso, tendremos que a la víctima del delito, no se le resarce el daño causado cuando el sentenciado simplemente deja transcurrir el tiempo en el olvido que sufre en el centro de reclusión, para que su pena pecuniaria prescriba, por lo que a la víctima u ofendido sólo le queda el consuelo de una pena privativa de libertad "justa" que se impuso al reo, por el daño patrimonial, físico o moral realizado, sin embargo este último consuelo no tiene una certeza jurídica, pues no obstante que la sentencia causo ejecutoria y es irrecurrible, el sentenciado tiene el derecho de acogerse al tratamiento en externación o a un beneficio de libertad anticipada, por lo que desde el punto de vista sui generis del sujeto pasivo del delito, el sentenciado ni cumplió toda su pena, ni pago la reparación del daño, luego entonces la sentencia judicial fue una pantalla jurídica.

Por lo anterior, consideramos que sería "justo" proponer que para obtener el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, que el sentenciado deberá pagar o garantizar la reparación del daño, aun cuando esta ya haya prescrito, de esta

manera la autoridad ejecutora antes de conceder algún beneficio preliberacional, verificara que este satisfeca la reparación del daño, y coadyuvará en la protección y respaldo que las autoridades penales deben brindar a las víctimas u ofendidos de un delito.

En este mismo orden de ideas, debemos recordar que el Título Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece el procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y de los benéficos de libertad anticipada, y si consideramos que estos suspenden la ejecución de la pena privativa de libertad, afectando la resolución judicial (sentencia) dictada, consideramos que en base al equilibrio de las partes en todos los procesos, debería intervenir en éste, el representante social (Ministerio Público) o la víctima u ofendido del delito como coadyuvantes del mismo.

La intervención del Ministerio Público en el proceso para la concesión de beneficios de libertad anticipada, radicaría en verificar que con la preliberación del sentenciado no se ponga en peligro la seguridad física, moral o patrimonial de las víctimas u ofendidos del delito, que el sentenciado haya garantizado adecuadamente o pagado la reparación del daño, y que la concesión del beneficio se encuentre apegada a los principios establecidos por la ley, sobre la base de los criterios técnicos y los estudios de personalidad, siendo un filtro más en la transparencia del otorgamiento de beneficios.

Por último, si incorporamos al Agente del Ministerio Público en el procedimiento para la concesión de beneficios de libertad anticipada, creemos que quien otorgue estos beneficios no debe ser la autoridad administrativa, sino, la misma autoridad judicial a través de un Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

El 16 de julio del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla significativas reformas en materia de atención a víctimas y ofendidos de un delito, destacando el trabajo en beneficio de la víctima que consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente. De igual manera, se crea un fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito, que se integrará preferentemente por el importe de la multa y la sanción económica impuesta.

La reparación del Daño en esta nueva legislación podrá ser cobrada mediante el procedimiento establecido para las multas, y estarán obligados a cubrirlo los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; asimismo, las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se autoriza la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para fijar los montos de la reparación del daño, cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal.

CONCLUSIONES

PRIMERO.

El sistema penitenciario se encuentra en una crisis social y política, como resultado de una herencia de años de corrupción, malos manejos, ineficacia e impunidad, además de un sentir generalizado sobre la esterilidad y fracaso del sistema progresivo técnico, y concretamente, en el tratamiento para evitar la desadaptación social de los procesados, readaptar a los sentenciados y reinsertar a la sociedad a los externados o preliberados, circunstancias que se han reflejado en la reincidencia delincinencial y en la marginación y estigmatización social de quien ha estado preso.

SEGUNDO.

La crisis penitenciaria se ha agravado, por que sus ordenamientos legales son obsoletos, insuficientes (refiriéndonos a que no contemplan hipótesis de solución a la problemática existente) o establecen verdaderas utopías, olvidándose de regular la realidad penitenciaria, lo que representa un estado de indefensión por parte de las autoridades, al no contar con las armas legales para enfrentar los conflictos que se suscitan diariamente en el sistema penitenciario.

TERCERO.

La viabilidad y justificación de la concesión del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, como producto de la

aplicación y avance del tratamiento en los sentenciados, ha sido puesto en duda, en razón de que los beneficiados por estas libertades anticipadas, en un alto porcentaje han reincidido, o bien, una vez en libertad, no cumplen con las obligaciones contraídas o medidas de tratamiento a que se obligaron, existiendo una total ineficacia por parte de la autoridad ejecutora, para hacer cumplir las revocaciones del tratamiento en externación o de los beneficios de libertad anticipada.

CUARTO.

Las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como una parte considerable de la comunidad jurídica del Distrito Federal, han puesto en tela de juicio la concesión del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, bajo el argumento de un análisis y evaluación del costo moral, económico, social y procesal que implica integrar una averiguación previa, llevar un proceso penal, dictar una sentencia, ventilar una apelación y dictar la resolución correspondiente, en comparación con el poco tiempo que se encuentra recluso un sentenciado cuando es beneficiado por el tratamiento en externación o una libertad anticipada.

QUINTO.

Con el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, resulta de singular análisis, el

observar como una resolución emitida por una autoridad judicial, es modificada en su cumplimiento por una autoridad administrativa, pues la autoridad jurisdiccional determina que el sentenciado cumpla determinado tiempo privado de su libertad, y la autoridad ejecutora bajo razonamientos técnicos y sobre el resultado favorable de las medidas de tratamiento, suspende la privación de la libertad por una modalidad de tratamiento y vigilancia en libertad del sentenciado, creándose una laguna legal en la ejecución de las sanciones penales sobre la división de poderes, pues bien, la resolución irrevocable dictada por una autoridad jurisdiccional, perdió toda certeza jurídica al ser legalmente modificada en su cumplimiento por una autoridad administrativa que depende del poder ejecutivo.

SEXTO.

En la ejecución de la pena privativa de libertad, existe un total desentendimiento y falta de participación del Ministerio Público como representante social, así como de la víctima u ofendido de los delitos, por lo que no se valora si con la externación o preliberación de un sentenciado, se pone en riesgo físico, moral o económico a quien fue la víctima u ofendido, además de que en esta etapa se tutelan perfectamente los derechos del delincuente (protegiendo su integridad física y moral, su alimentación, estado de salud, vestido,

educación, sano esparcimiento, y su libertad anticipada), que en comparación con los derechos de las víctimas del delito, a éstas ni siquiera se les garantiza el cumplimiento de la reparación del daño.

SÉPTIMO.

El sistema penitenciario del Distrito Federal necesita una reforma integral que le permita atacar frontalmente problemas añejos y sumamente arraigados como la corrupción, la impunidad, el rezago, la intolerancia, de aquí la necesidad de presentar una propuesta que si bien es cierto no terminará con estos viejos vicios, si podría ser el principio de toda una reforma que reivindique al sistema carcelario.

OCTAVO.

Con la crisis existente en el sistema penitenciario del Distrito Federal, resulta indispensable que la autoridad cuente con ordenamientos legales que verdaderamente regulen la realidad carcelaria y su problemática, facultándola para la toma de acciones y decisiones para su solución.

NOVENO.

Dentro de la reforma al sistema penitenciario, y en un esfuerzo para que día a día el derecho penal cumpla estrictamente con los principios de equidad, igualdad y justicia, y con el fin de buscar que todas las sentencias tengan certeza jurídica, debe valorarse ampliamente la posibilidad de crear una figura jurisdiccional que se encargue de vigilar el cumplimiento de las sanciones penales,

cuidando que ésta no interfiera con las funciones de ejecución de la pena, readaptación y reinserción social del sentenciado, atención postpenitenciaria, y demás que le sean conferidas a la autoridad ejecutora (administrativa).

DÉCIMO.

Asimismo, en la creación de un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, se deben establecer facultades para que de acuerdo al desarrollo intrainstitucional y técnico en el tratamiento del sentenciado, la autoridad jurisdiccional le pueda conceder el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, y cumpla bajo la modalidad determinada y vigilancia de la autoridad ejecutora, el resto de la pena impuesta.

UNDÉCIMO.

En la etapa de la ejecución de la sanción penal, deberá participar el Ministerio Público como representante de la víctima u ofendido del delito y de la sociedad en general, interviniendo en el procedimiento de concesión del tratamiento en externación o de los beneficios de libertad anticipada, verificando que se reúnan todos los requisitos que establece la Ley para su concesión, velando para que con la excarcelación del sentenciado, no se ponga en riesgo físico o moral a la víctima u ofendido del hecho delictuosos, procurando en todos los casos que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño.

DUODÉCIMO.

En el presente trabajo se han señalado las lagunas legales y problemática existente en la ejecución de las sanciones penales, por lo que se deberá tomar como punto de origen para su solución las reformas a la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales y al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, además de tomar acciones y decisiones que reivindiquen la noble labor de todos los servidores públicos y ciudadanos que buscan el éxito del sistema penitenciario del Distrito Federal, a través de la readaptación social.

DECIMOTERCERO. El éxito que se obtenga de esta reforma al sistema penitenciario, no sólo cambiara la imagen de las cárceles, sino, de las instituciones de procuración y administración de justicia, mostrando que en el Distrito Federal, los ciudadanos si podemos aspirar a la justicia, a la igualdad y al respeto de nuestros derechos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alonso de Escamilla Avelina, **EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**, Civitas, primera edición, España 1985.
2. Amuchategui Requena Irma G., **DERECHO PENAL**, Editorial Harla, primera edición, México 1990.
3. Barragán Salvatierra Carlos, **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial McGRAW-HILL, primera edición, México 1999.
4. Cabanellas Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Editorial Heliasta, primera edición, Buenos Aires Argentina, 1986.
5. Carranca y Rivas Raúl, **DERECHO PENITENCIARIO**, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1986.
6. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, **DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General**, Editorial Porrúa, decimanovena edición, México 1997.
7. Carrara Francesco, **DERECHO PENAL**, Editorial Harla, primera edición, México 1997.
8. Carvajal Moreno Gustavo, **NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO**, Editorial Porrúa, trigésima sexta edición, México, 1999.
9. Castellanos Tena Fernando, **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**, Editorial Porrúa, 29ª. Edición, México 1991.
10. Cuello Calón Eugenio, **LA MODERNA PENOLOGÍA, REPRESIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, Boch, primera edición, Barcelona 1958.
11. Cury Urzúa Enrique, **DERECHO PENAL, Parte General, Tomo II, Segunda Edición**, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1992.

12. De Quiroz Constancio Bernardo, "LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO", Editorial Textos Universitarios, primera edición, México 1953.
13. De Sola Dueñas Angel, García Aran Mercedes y otro, ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN, Instituto de Criminología de Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona 1986.
14. Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cardenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995.
15. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésima primera edición, España 1996.
16. Diccionario Jurídico 2000, Microsoft, paquete jurídico de informática, CD-R
17. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2000.
18. Fernández Arévalo Luis, PRACTICA FORENSE PENITENCIARIA, Editorial Civitas SA, primera edición, España 1995.
19. Fernández Muñoz Dolores Eugenia, LA PENA DE PRISIÓN, PROPUESTA PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, México 1993.
20. García Maynes Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, cuadragésima edición, México 1989.
21. García Ramírez Sergio, EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: PRISIONES PREVENTIVAS, SISTEMAS PENITENCIARIOS, MENORES INFRACTORES, UNAM, primera edición, México 1967.
22. García Ramírez Sergio, JUSTICIA PENAL, Editorial Porrúa, primera edición, México 1982.
23. García Ramírez Sergio, MANUAL DE PRISIONES, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1998.

24. **García Ramírez Sergio, PROCESO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, México 1976.**
25. **Garza García Cesar C., DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, primera edición, México 1998.**
26. **Jiménez de Asúa Luis, LECCIONES DE DERECHO PENAL, Editorial Harla, primera edición, México 1997.**
27. **Labastida Díaz Antonio, López Martínez Alfredo y otros, EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, Edición Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, primera edición, México 1996.**
28. **LAROUSSE, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edición 1997, México**
29. **Luzan Cuesta José maría, COMPENDIO DE DERECHO PENAL, Parte General, DyKnsón SL, primera edición, Madrid 1997.**
30. **Malo Camacho Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2000.**
31. **Marchiori Hilda, EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 2001.**
32. **Martínez Morales Rafael I., DERECHO ADMINISTRATIVO, Primer curso, Editorial Harla, segunda edición, México 1994.**
33. **Martínez Morales Rafael I. DERECHO ADMINISTRATIVO, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3, Editorial Harla, primera edición, México 1997.**
34. **Mendoza Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw-Hill, primera edición, México 1999.**
35. **Moreno Catina Victor, EL PROCESO PENAL, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo V, Recursos y Ejecución, Editorial Tirant lo blanch, España, primera edición, Valencia 2000.**
36. **Moto Salazar Efrain, ELEMENTOS DE DERECHO, Editorial Porrúa, 43ª edición, México 1998.**

37. Neuman Elías y Víctor J. Irurzun, **LA SOCIEDAD CARCELARIA, ASPECTOS PENOLÓGICOS Y SOCIOLÓGICOS**, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1990.
38. Ojeda Velásquez Jorge, **DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**, Editorial Porrúa, primera edición, México 1985.
39. Ojeda Velásquez Jorge, **DERECHO PUNITIVO**, Editorial Trillas, México 1994.
40. Pavón Vasconcelos Francisco, **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
41. **PENOLÓGIA, REACCIÓN PENAL Y REACCIÓN SOCIAL**, Universidad Nacional Autónoma de México, División Sistema de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, México 1983.
42. Porte Petit Candaudap Celestino. **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL**. Editorial Jurídica Mexicana, Primera edición, México 1969
43. Reynoso Dávila Roberto, **TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES**, Editorial Porrúa, primera edición, México 1996.
44. Rodríguez Manzanera Luis, **CRIMINOLOGÍA**, Editorial .Porrúa, segunda reimpresión, México 1999.
45. Rodríguez Manzanera Luis, **LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTOS DE LA PENA**, IN de CP 1984.
46. Rodríguez Manzanera Luis, **PENOLÓGIA**, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 2000.
47. Rodríguez Manzanera Luis, **VICTIMOLOGIA**, Estudio de la Víctima, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
48. Sánchez Galindo Antonio, **MANUAL DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS PARA EL PERSONAL DE CENTROL PENITENCIARIOS**, Edición C. N. D. H., México 1990.
49. Villalobos Ignacio, **DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General**, Editorial Porrúa, primera edición, México 1983.

50. Zaffarini Eugenio, García Pueblos Antonio y otros, DE LAS PENAS, Ediciones Depalma, segunda reimposición, Buenos Aires, Argentina 1997.
51. Zaffarón I Eugenio Raúl, TRATADO DE DERECHO PENAL, Parte General I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, Primera Reimpresión 1997, México.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN
7. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
8. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
9. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICCIONES DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO
10. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICATIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN
11. LEY DE READAPTACIÓN JUVENIL DEL ESTADO DE JALISCO
12. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.
13. LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
14. REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
15. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.
16. REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARIÁS
17. REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
18. REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL
19. REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
20. REGLAMENTO TIPO PARA LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA
21. REGLAMENTO TIPO PARA RECLUSORIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO
22. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO) APROBADAS POR LA ONU EL 14 DE DICIEMBRE DE 1990
23. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, ONU.

24. COMPILACIÓN DE DOCUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA, COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1996.
25. PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL 2001-2006
26. MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.
27. MEMORIA DE GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
28. ACUERDO INTERSECTORIAL PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LOS RECLUSORIOS DEL ESTADO DE JALISCO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**